



**GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**  
**México • La Ciudad de la Esperanza**

# **GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL**

Órgano del Gobierno del Distrito Federal

DÉCIMA SEXTA ÉPOCA

13 DE FEBRERO DE 2006

No. 18

## **Í N D I C E**

### **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

- ♦ **CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 57/2004** 4
- ♦ **ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**
- ♦ **DECRETO EXPROPIATORIO PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA A FAVOR DEL DISTRITO FEDERAL, DE 47 LOTES QUE SE UBICAN EN LOS PUEBLOS SANTA CECILIA TEPETLAPA, SAN ANDRÉS AHUAYUCAN Y SAN LUIS TLAXIALTEMALCO, Y LA COLONIA GUADALUPANA, DELEGACIÓN XOCHIMILCO, CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE 19,184.76 METROS CUADRADOS (SEGUNDA PUBLICACIÓN)** 56
- ♦ **DECRETO EXPROPIATORIO PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA A FAVOR DEL DISTRITO FEDERAL, DE 62 LOTES QUE SE UBICAN EN LAS COLONIAS AMPLIACIÓN NATIVITAS, AMPLIACIÓN NATIVITAS LA JOYA, PUEBLO SAN LUCAS XOCHIMANCA Y LAS COLONIAS SANTA INÉS Y ORIENTE DEL PUEBLO SAN LUCAS XOCHIMANCA, DELEGACIÓN XOCHIMILCO CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE 15,631.11 METROS CUADRADOS (SEGUNDA PUBLICACIÓN)** 61
- ♦ **DECRETO EXPROPIATORIO PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA A FAVOR DEL DISTRITO FEDERAL, DE 24 LOTES QUE SE UBICAN EN LAS COLONIAS BARRANCA SECA Y LA CRUZ, DELEGACIÓN LA MAGDALENA CONTRERAS, CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE 7,099.95 METROS CUADRADOS (SEGUNDA PUBLICACIÓN)** 67
- ♦ **DECRETO EXPROPIATORIO PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA A FAVOR DEL DISTRITO FEDERAL, DE 23 LOTES QUE SE UBICAN EN LAS COLONIAS EL CAPULÍN Y LOMAS DE CHAMONTOYA, DELEGACIÓN LA MAGDALENA CONTRERAS, CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE 4,007.00 METROS CUADRADOS (SEGUNDA PUBLICACIÓN)** 70
- ♦ **DECRETO EXPROPIATORIO PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA A FAVOR DEL DISTRITO FEDERAL, DE 51 LOTES QUE SE UBICAN EN LA COLONIA EL PARAÍSO, DELEGACIÓN IZTAPALAPA, CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE 8,653.83 METROS CUADRADOS** 74

**Continúa en la Pág. 3**



**GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**  
**México • La Ciudad de la Esperanza**

## ÍNDICE

Viene de la Pág. 1

◆	DECRETO EXPROPIATORIO PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA A FAVOR DEL DISTRITO FEDERAL, DE 27 LOTES QUE SE UBICAN EN LAS COLONIAS AMPLIACIÓN PILOTO ADOLFO LÓPEZ MATEOS Y PILOTO ADOLFO LÓPEZ MATEOS, DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN, CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE 5,532.18 METROS CUADRADOS (SEGUNDA PUBLICACIÓN)	77
◆	DECRETO EXPROPIATORIO PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA A FAVOR DEL DISTRITO FEDERAL, DE 34 LOTES QUE SE UBICAN EN LA COLONIA SAN JUAN TEPEXIMILPA, DELEGACIÓN TLALPAN, CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE 2,698.29 METROS CUADRADOS (SEGUNDA PUBLICACIÓN)	81
◆	DECRETO EXPROPIATORIO PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA A FAVOR DEL DISTRITO FEDERAL, DE 24 LOTES QUE SE UBICAN EN EL PUEBLO SAN MIGUEL TOPILEJO, DELEGACIÓN TLALPAN, CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE 5,746.59 METROS CUADRADOS (SEGUNDA PUBLICACIÓN)	84
◆	DECRETO EXPROPIATORIO PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA A FAVOR DEL DISTRITO FEDERAL, DE 24 LOTES QUE SE UBICAN EN EL PUEBLO SANTA LUCÍA, DELEGACIÓN CUAJIMALPA DE MORELOS, CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE 2,960.10 METROS CUADRADOS (SEGUNDA PUBLICACIÓN)	87
◆	DECRETO EXPROPIATORIO PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA A FAVOR DEL DISTRITO FEDERAL, DE 28 LOTES QUE SE UBICAN EN LAS COLONIAS JAIME TORRES BODET (PUEBLO DE SAN JUAN IXTAYOPAN), JARDINES DEL LLANO (PUEBLO DE SAN JUAN IXTAYOPAN), POTRERO DEL LLANO (PUEBLO DE SAN JUAN IXTAYOPAN) Y FRANCISCO VILLA (PUEBLO DE SAN JUAN IXTAYOPAN), DELEGACIÓN TLÁHUAC, CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE 7,230.38 METROS CUADRADOS (SEGUNDA PUBLICACIÓN)	90
◆	DECRETO EXPROPIATORIO PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA A FAVOR DEL DISTRITO FEDERAL, DE 12 LOTES QUE SE UBICAN EN LA COLONIA SAN JOSÉ DE LOS CEDROS, DELEGACIÓN CUAJIMALPA DE MORELOS, CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE 2,524.36 METROS CUADRADOS (SEGUNDA PUBLICACIÓN)	95
◆	DECRETO EXPROPIATORIO PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA A FAVOR DEL DISTRITO FEDERAL, DE 17 LOTES QUE SE UBICAN EN LAS COLONIAS TIZAPÁN Y PROGRESO, DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN, CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE 2,919.87 METROS CUADRADOS (SEGUNDA PUBLICACIÓN)	98
	<b>SECRETARÍA DE FINANZAS</b>	
◆	REGLAS DE CARÁCTER GENERAL MEDIANTE LAS CUALES SE DECLARA INHÁBIL EL DÍA 6 DE FEBRERO DE 2006	102
	<b>CONTRALORÍA GENERAL</b>	
◆	CIRCULAR NO. CG/005/2006	103
◆	<b>CONVOCATORIAS DE LICITACIÓN Y FALLOS</b>	104
◆	<b>SECCIÓN DE AVISOS</b>	
◆	AMERICAN RACING EQUIPMENT DE MÉXICO HOLDINGS, S.A. DE C.V.	108
◆	FORMAS IMPRESAS EN CONTINUO, S.A. DE C.V.	108
◆	SERVICIOS ADMINISTRADOS MEXIS, S.A. DE C.V.	109
◆	INDUSTRIAL LANERA, S.A. DE C.V.	109
◆	INMOBILIARIA MANTA, S.A. DE C.V.	110
◆	CORPORACIÓN TELELECTRONIC, S.A. DE C.V.	110
◆	RALF CORPORACIÓN INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.	111
◆	GEESA SOLUTIONS, S.A. DE C.V.	111
◆	EMPRESAS KUNZ, S.A. DE C.V.	112
◆	SIEFORE ACTINVER 2, S.A. DE C.V.	112
◆	COMPAÑÍA MINERA BOLIDEN, S.A. DE C.V.	113
◆	GRIFFIN DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.	113
◆	ALTA RENTABILIDAD, S.A. DE C.V.	114
◆	<b>EDICTOS</b>	115
◆	AVISO	118

---

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN****CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 57/2004**

(Al margen superior izquierdo el Escudo Nacional que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- **PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**)

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 57/2004.**

**ACTOR:**  
**PODER EJECUTIVO FEDERAL.**

**MINISTRO PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO.**  
**SECRETARIA: LAURA GARCÍA VELASCO.**

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintidós de noviembre de dos mil cinco.**

**Vo.Bo.**

**VISTOS; Y**  
**RESULTANDO:**

**Cotejó:**

**PRIMERO.-** Por oficio presentado el once de mayo de dos mil cuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Alberto Cárdenas Jiménez, quien se ostentó como Titular de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en representación del Poder Ejecutivo Federal promovió controversia constitucional en la que demandó la invalidez del acto que más adelante se precisa, emitido por las autoridades que a continuación se señalan:

**"II ENTIDADES DEMANDADAS:--- 1.-** Gobierno del "Distrito Federal, con domicilio en Plaza de la "Constitución No. 2 y Pino Suárez, Centro "Histórico, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06068, "Distrito Federal.--- **2.-** Secretaría del Medio "Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, con "domicilio en Plaza de la Constitución No. 1 y Pino "Suárez, 3er. Piso, Centro Histórico, Delegación "Cuauhtémoc, C.P. 06068, Distrito Federal.--- **IV.- LA "NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE "DEMANDA:--- 1.-** La NORMA AMBIENTAL DEL "DISTRITO FEDERAL NADF-003-AGUA-2002 QUE "ESTABLECE LAS CONDICIONES Y REQUISITOS "PARA LA RECARGA EN EL DISTRITO FEDERAL "POR INYECCIÓN DIRECTA DE AGUA RESIDUAL "TRATADA AL ACUÍFERO DE LA ZONA "METROPOLITANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, "publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal "el 26 de marzo de 2004, y emitida por la Secretaría "del Medio Ambiente del Distrito Federal y el "Gobierno del Distrito Federal".

**SEGUNDO.-** Los antecedentes del caso narrados en la demanda, son los siguientes:

**"1.-** El 29 de diciembre de 1998 se publicó en la "Gaceta Oficial del Distrito Federal, la Ley Orgánica "de la Administración Pública del Distrito Federal, "misma que en sus artículos 1º, 15 fracción IV y 26 "dispone que:--- 'LEY ORGÁNICA DE LA "ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO "FEDERAL'--- 'ARTÍCULO 1.- Las disposiciones "contenidas en la presente Ley son de orden e "interés público y tienen por objeto establecer la "organización de la Administración Pública del "Distrito Federal, distribuir los negocios del orden "administrativo, y asignar las facultades para el "despacho de los mismos a cargo del Jefe de "Gobierno, de los órganos centrales, "desconcentrados y paraestatales, conforme a las "bases establecidas en la Constitución Política de "los Estados Unidos Mexicanos y en el Estatuto de "Gobierno'.--- 'ARTÍCULO 15.- El Jefe de Gobierno "se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, "que comprenden el estudio, planeación y "despacho de los negocios del orden "administrativo, en los términos de esta Ley, de las "siguientes

dependencias:--- IV. Secretaría del "Medio Ambiente;--- 'ARTÍCULO 26.- A la "Secretaría del Medio Ambiente corresponde la "formulación, ejecución y evaluación de la política "del Distrito Federal en materia ambiental y de "recursos naturales.--- Específicamente cuenta con "las siguientes atribuciones: --- I. Aplicar y vigilar el "cumplimiento de las disposiciones de la Ley "Ambiental del Distrito Federal, así como de las "normas federales que incidan en el ámbito de "competencia del Distrito Federal; --- II. Formular, "ejecutar y evaluar el programa de protección al "ambiente del Distrito Federal;--- III. Establecer las "políticas a que deba sujetarse la preservación y "restauración del equilibrio ecológico, así como la "protección del ambiente en el Distrito Federal; --- "IV. Emitir los lineamientos de prevención y control "de la contaminación ambiental; --- V. Establecer "sistemas de verificación ambiental y monitoreo de "contaminantes; --- VI. Determinar y aplicar, en "coordinación con las demás autoridades "competentes, los programas y medidas para "prevenir y controlar contingencias y emergencias "ambientales; --- VII. Establecer, en coordinación "con la Secretaría de Obras y Servicios y la "Comisión de Aguas del Distrito Federal, las "políticas y normatividad, así como supervisar los "Programas de Ahorro, tratamiento y rehusos de "agua en el Distrito Federal; --- VIII. Regular y "fomentar, en coordinación con la Secretaría de "Obras y Servicios, las actividades de "minimización, recolección, tratamiento y "disposición final de desechos sólidos, establecer "los sitios destinados a la disposición final, "restaurar sitios contaminados, así como definir los "sistemas de reciclamiento y tratamiento de aguas "residuales y residuos sólidos; --- IX. Establecer los "lineamientos generales y coordinar las acciones "en materia de protección, conservación y "restauración de los recursos naturales, flora, "fauna, agua, aire, suelo, áreas naturales "protegidas y zonas de amortiguamiento; --- X. "Promover y fomentar el desarrollo y uso de "energías, tecnologías y combustibles alternativos, "así como la investigación ambiental; --- XI. Evaluar "y, en su caso, autorizar las manifestaciones de "impacto ambiental y estudios de riesgo en "términos de lo que establece la Ley Ambiental del "Distrito Federal; --- XII. Convenir con los "Gobiernos Federales, de las entidades federativas "y de los Municipios limítrofes, así como con los "particulares, la realización conjunta y coordinada "de acciones de protección ambiental; --- XIII. "Elaborar los programas y estrategias relacionadas "con el equilibrio ecológico y la protección al "ambiente; --- XIV. Establecer y promover políticas "para la educación y participación comunitaria, "social y privada, encaminadas a la preservación y "restauración de los recursos naturales y la "protección al ambiente; --- XV. Regular y controlar "las actividades ambientalmente riesgosas, de "conformidad con lo que establece la Ley "Ambiental del Distrito Federal; --- XVI. Realizar "actividades de vigilancia y verificación ambiental, "así como aplicar las sanciones previstas en las "disposiciones jurídicas de la materia, y --- XVII. "Formular, conducir y ejecutar las políticas "relativas a la flora y faunas silvestres que "correspondan al ámbito de competencia del "Distrito Federal, en términos de lo dispuesto por "las leyes federales y locales en la materia y de "conformidad con los convenios que se suscriban "con la Federación; --- XVIII. Administrar, coordinar "y supervisar la operación y funcionamiento de los "zoológicos del Distrito Federal, como centros de "conservación, preservación y exhibición de flora y "fauna, con fines de investigación, educación, "recreación y esparcimiento para la población.--- "XIX. Las demás que le atribuyan expresamente las "leyes y reglamentos.' --- 2.- El 13 de enero de "2000, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito "Federal, la Ley Ambiental del Distrito Federal, "cuyos artículos 1º, 2º fracción II, 5º y 37 disponen "lo siguiente:--- 'ARTÍCULO 1º.- La presente Ley es "de orden público e interés social y tiene por "objeto: ...' --- 'ARTÍCULO 2º.- Esta Ley se aplicará "en el territorio del Distrito Federal, en los "siguientes casos: ... II.- En la prevención y control "de la contaminación de las aguas localizadas en el "Distrito Federal, que de conformidad con el "párrafo quinto del artículo 27 constitucional no "son consideradas aguas nacionales, así como "tratándose de aguas nacionales que hayan sido "asignadas al Distrito Federal;--- 'ARTÍCULO 5º.- "Para los efectos de esta Ley, se estará a las "definiciones de conceptos que se contienen en la "Ley General del Equilibrio Ecológico y la "Protección al Ambiente, la Ley de Aguas "Nacionales, y la Ley Forestal, así como a las "siguientes: ... **NORMAS AMBIENTALES PARA EL "DISTRITO FEDERAL:** Las que emita la autoridad "competente en la materia, en función de las "atribuciones que esta Ley y otros ordenamientos "le confiere; --- **NORMAS OFICIALES MEXICANAS:** "Las normas oficiales mexicanas aplicables en "materia ambiental; --- 'ARTÍCULO 37.- Las normas "ambientales para el Distrito Federal podrán "determinar requisitos, condiciones, parámetros y "límites más estrictos que los previstos en las "Normas Oficiales Mexicanas y deberán referirse a "materias que sean competencia local.'--- 3.- El 26 "de marzo del 2004, la Secretaría del Medio

"Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, "publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal "NORMA AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL "NADF-003-AGUA-2002 QUE ESTABLECE LAS "CONDICIONES Y REQUISITOS PARA LA "RECARGA EN EL DISTRITO FEDERAL POR "INYECCIÓN DIRECTA DE AGUA RESIDUAL "TRATADA AL ACUÍFERO DE LA ZONA "METROPOLITANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en "la que, sin competencia alguna, y en franca "invasión a la esfera de atribuciones de la "Federación, establece condiciones y requisitos "para la recarga por inyección de aguas residuales "a un CUERPO PROPIEDAD DE LA NACIÓN, como "lo es el acuífero de la Zona Metropolitana del Valle "de México.--- La Secretaría del Medio Ambiente del "Gobierno del Distrito Federal y el Gobierno del "Distrito Federal, emitieron la Norma aludida, no "sólo invadiendo la esfera de atribuciones del "Ejecutivo Federal, sino en contravención a los "diversos ordenamientos legales que regulan a los "bienes propiedad de la Nación."

TERCERO.- Los conceptos de invalidez que hace valer el promovente, son los siguientes:

"ÚNICO.- VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 27, "PÁRRAFOS QUINTO Y SEXTO; Y 73, FRACCIÓN "XVII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS "ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.--- Con la emisión "de la Norma Ambiental del Distrito Federal NADF-"003-AGUA-2002, que establece las condiciones y "requisitos para la recarga en el Distrito Federal por "inyección directa de agua residual tratada al "acuífero de la zona metropolitana de la Ciudad de "México, que constituye el acto cuya invalidez se "reclama, la Secretaría del Medio Ambiente del "Gobierno del Distrito Federal y el Gobierno del "Distrito Federal, sin competencia alguna, y en "franca invasión a la esfera de atribuciones del "Ejecutivo Federal, pretenden determinar las "características y condiciones de la recarga por "inyección directa a un bien propiedad de la "Nación, que por su propia naturaleza, se "encuentra excluido del ámbito de atribuciones de "dicha dependencia, y cuya regulación corre a "cargo del Ejecutivo Federal, tanto por disposición "constitucional como ordinaria.--- Como es del "conocimiento de ese H. Tribunal Pleno, el artículo "27, párrafos quinto y sexto, de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos, "dispone que las aguas nacionales, dentro de las "que quedan comprendidas las del subsuelo son "PROPIEDAD DE LA NACIÓN, por lo que su "administración corresponde a la Federación.--- A "fin de dejar debidamente puntualizado lo anterior, "se considera conveniente transcribir la parte "conducente del artículo 27, constitucional, que a la "letra precisa:--- 'ARTÍCULO 27.- ... Son propiedad "de la Nación las aguas de los mares territoriales "en la extensión y términos que fije el Derecho "Internacional; las aguas marinas interiores; las de "las lagunas y esteros que se comuniquen "permanentemente o intermitentemente con el mar; "las de los lagos interiores de formación natural "que estén ligados directamente a corrientes "constantes; las de los ríos y sus afluentes directos "o indirectos, desde el punto del cauce en que se "inicien las primeras aguas permanentes, "intermitentes o torrenciales, hasta su "desembocadura en el mar, lagos, lagunas o "esteros de propiedad nacional; las de las "corrientes constantes o intermitentes y sus "afluentes directos o indirectos, cuando el cauce "de aquéllas en toda su extensión o en parte de "ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos "entidades federativas, o cuando pase de una "entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria "de la República; las de los lagos, lagunas o "esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén "cruzadas por líneas divisorias de dos o más "entidades federativas o a la República "con un país vecino; las de los manantiales que "brotan en las playas, zonas marítimas, cauces, "vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de "propiedad nacional, y las que se extraigan de las "minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos "y corrientes interiores en la extensión que fija la "ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente "alumbradas mediante obras artificiales y "apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando "lo exija el interés público o se afecten otros "aprovechamientos; el Ejecutivo Federal podrá "reglamentar su extracción y utilización y aún "establecer zonas vedadas, al igual que para las "demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera "otras aguas no incluidas en la enumeración "anterior, se considerarán como parte integrante de "la propiedad de los terrenos por los que corran o "en los que se encuentren sus depósitos, pero si se "localizaren en dos o más predios, el "aprovechamiento de esta agua se considerará de "utilidad pública, y quedará sujeto a las "disposiciones que dicten los Estados.--- En los "casos a que se refieren los dos párrafos "anteriores, el dominio de la nación es

inalienable e "imprescriptible y la explotación, el uso o el "aprovechamiento de los recursos de que se trata, "por los particulares o por sociedades constituidas "conforme a las leyes mexicanas, no podrá "realizarse sino mediante concesiones, otorgadas "por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas "y condiciones que establezcan las leyes...'"--- "Dicho artículo, como ha quedado indicado, "dispone que la Nación tendrá, en todo tiempo, el "dominio directo sobre las aguas nacionales, "mismas dentro de las que se insiste se encuentran "las aguas del subsuelo. Asimismo, prevé que son "aguas de jurisdicción estatal las que se "encuentran excluidas de las enumeradas como "aguas nacionales.--- Por su parte el artículo 73 de "la Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, dispone en su fracción XVII, que:--- "ARTÍCULO 73.- EL CONGRESO TIENE "FACULTAD:--- XVII.- PARA DICTAR LEYES SOBRE "VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN Y SOBRE "POSTAS Y CORREOS; PARA EXPEDIR LEYES "SOBRE EL USO Y APROVECHAMIENTO DE LAS "AGUAS DE JURISDICCIÓN FEDERAL'--- En "ejercicio de dicha facultad el Congreso de la Unión "expidió la Ley de Aguas Nacionales, misma que en "su artículo 4º, establece expresamente:--- "ARTÍCULO 4º.- La autoridad y administración en "materia de aguas nacionales y de sus bienes "públicos inherentes corresponde al Ejecutivo "Federal, quien la ejercerá directamente o a través "de 'La Comisión'.--- Ahora bien, de conformidad "con la fracción II, del artículo 3º de la Ley de "Aguas Nacionales por acuífero debemos "entender:--- 'Cualquier formación geológica por la "que circulan o se almacenan aguas subterráneas "que puedan ser extraídas para su explotación, uso "o aprovechamiento'.--- De donde queda de "manifiesto que las aguas del acuífero de la zona "metropolitana de la ciudad de México, no son de "aquellas cuya competencia corresponde al Distrito "Federal.--- Lo anterior es así, en virtud de que al "ser aguas del subsuelo, éstas se encuentran "consideradas conforme al texto constitucional "como nacionales; esto es, de jurisdicción federal, "máxime cuando, como en el caso, las aguas del "acuífero de la ciudad de México, no pueden ser "libremente alumbradas de conformidad con el "decreto de veda publicado en el Diario Oficial de la "Federación el 19 de agosto de 1954, emitido por la "entonces Secretaría de Recursos Hidráulicos.--- "Por su parte, el artículo 9º de dicha ley, establece "como atribuciones de la Comisión Nacional del "Agua, las siguientes:--- 'ARTÍCULO 9º.- Son "atribuciones de 'La Comisión':--- I.- Ejercer las "atribuciones que conforme a la presente ley "corresponden a la autoridad en materia hidráulica, "dentro del ámbito de la competencia federal, "excepto las que debe ejercer directamente el "Ejecutivo Federal.--- II.- Formular el programa "nacional hidráulico respectivo, actualizarlo y "vigilar su cumplimiento;--- III.- Proponer los "criterios y lineamientos que permitan dar unidad y "congruencia a las acciones del Gobierno Federal "en materia de aguas nacionales, y asegurar y "vigilar la coherencia entre los respectivos "programas y la asignación de recursos para su "ejecución;--- IV.- Fomentar y apoyar el desarrollo "de los sistemas de agua potable y alcantarillado; "los de saneamiento, tratamiento y rehuso de "aguas; los de riego o drenaje y los de control de "avenidas y protección contra inundaciones. En su "caso, contratar o concesionar la prestación de los "servicios que sean de su competencia o que así "convenga con terceros;--- V.- Administrar y "custodiar las aguas nacionales y los bienes "nacionales a que se refiere el artículo 113, y "preservar y controlar la calidad de las mismas, así "como manejar las cuencas en los términos de la "presente ley;--- VI.- Programar, estudiar, construir, "operar, conservar y mantener las obras "hidráulicas federales directamente o a través de "contratos o concesiones con terceros, y realizar "acciones para el aprovechamiento integral del "agua y la conservación de su calidad;--- VII. "Expedir los títulos de concesión, asignación o "permiso a que se refiere la presente ley, reconocer "derechos y llevar el registro público de derechos "de agua;--- VIII.- Conciliar, y en su caso, fungir a "petición de los usuarios, como árbitro en la "solución de los conflictos relacionados con el "agua, en los términos del Reglamento de esta ley;--- IX.- Promover el uso eficiente del agua y su "conservación en todas las fases del ciclo "hidrológico, e impulsar una cultura del agua que "considere a este elemento como un recurso vital y "escaso;--- X.- Ejercer las atribuciones fiscales en "materia de administración, determinación, "liquidación, cobro, recaudación y fiscalización de "las contribuciones y aprovechamientos que se le "destinen o en los casos que señalen las leyes "respectivas, conforme a lo dispuesto en el Código "Fiscal de la Federación;--- XI.- Promover, y en su "caso, realizar la investigación científica y el "desarrollo tecnológico en materia de agua y la "formación y capacitación de recursos humanos;--- "XII.- Expedir las normas en materia hidráulica en "los términos de la Ley Federal sobre Metrología y "Normalización;--- XIII.- Vigilar el cumplimiento y "aplicación de la presente ley, interpretarla para "efectos administrativos, y

aplicar las sanciones y "ejercer los actos de autoridad en la materia que no "estén reservados al Ejecutivo Federal;--- XIV.- "Actuar con autonomía técnica y administrativa en "el manejo de los recursos que se le destinen y de "los bienes que tenga en los términos de esta ley, "así como una autonomía de gestión para el cabal "cumplimiento de su objeto y de los objetivos y "metas señalados en sus programas y "presupuesto;--- XV.- Expedir en cada caso, "respecto de los bienes de propiedad nacional a "que se refiere esta ley la declaratoria "correspondiente, que se publicará en el Diario "Oficial de la Federación; y--- XVI.- Realizar las "demás que señalan las disposiciones legales o "reglamentarias.'--- El artículo 91 de la Ley de "Aguas Nacionales dispone que:--- 'ARTÍCULO 91.- "La infiltración de aguas residuales para recargar "acuíferos, requiere permiso de 'La Comisión' y "deberá ajustarse a las normas oficiales mexicanas "que al efecto se emitan.'--- Así las cosas, "conforme al artículo 4° de la Ley de Aguas "Nacionales, reglamentaria del artículo 27 "constitucional en materia de aguas nacionales, la "autoridad y administración en materia de aguas "nacionales y sus bienes públicos inherentes "corresponde al Ejecutivo Federal quien la puede "ejercer directamente o a través de la Comisión "Nacional del Agua, correspondiéndole por tanto "establecer las medidas necesarias para la recarga "de acuíferos y la prevención de su "contaminación.--- En efecto, los artículos 4°, 86, "fracciones I, II y III y 91 de la Ley de Aguas "Nacionales y 143 de su reglamento señalan:--- "'ARTÍCULO 4°.- La autoridad y administración en "materia de aguas nacionales y de sus bienes "públicos inherentes corresponde al Ejecutivo "Federal, quien la ejercerá directamente o a través "de 'La Comisión'.--- 'ARTÍCULO 86.- 'La Comisión' "tendrá a su cargo:--- I.- Promover y, en su caso, "ejecutar y operar la infraestructura federal y los "servicios necesarios para la preservación, "conservación y mejoramiento de la calidad del "agua en las cuencas hidrológicas y acuíferos, de "acuerdo con las normas oficiales mexicanas "respectivas y las condiciones particulares de "descarga, en los términos de ley;--- II.- Formular "programas integrales de protección de los "recursos hidráulicos en cuencas hidrológicas y "acuíferos, considerando las relaciones existentes "entre los usos del suelo y la cantidad y calidad del "agua;--- III.- Establecer y vigilar el cumplimiento de "las condiciones particulares de descarga que "deben satisfacer las aguas residuales que se "generen en bienes y zonas de jurisdicción federal; "de aguas residuales vertidas directamente en "aguas y bienes nacionales, o en cualquier terreno "cuando dichas descargas puedan contaminar el "subsuelo o los acuíferos y en los demás casos "previstos en la Ley General del Equilibrio "Ecológico y la Protección al Ambiente;' --- ..... "'ARTÍCULO 91.- La infiltración de aguas residuales "para recargar acuíferos, requiere permiso de 'La "Comisión' y deberá ajustarse a las normas "oficiales mexicanas que al efecto se emitan'.--- "'ARTÍCULO 143.- 'La Comisión' establecerá las "condiciones particulares que deberán cumplir las "descargas de aguas residuales previo a su "posterior explotación, uso o aprovechamiento; "asimismo, fijará las que deberán cumplir en el "caso de su infiltración a un acuífero.--- 'La "Comisión' podrá otorgar el permiso para recargar "acuíferos con aguas depuradas, en los términos "de la 'Ley' y el presente 'Reglamento'.--- En virtud "de lo anterior, la Comisión Nacional del Agua "como autoridad en materia de aguas nacionales, "como lo son las aguas del acuífero de la zona "metropolitana de la Ciudad de México, se "encuentra facultada para custodiarlas y regular su "uso, explotación o aprovechamiento, así como "para otorgar los permisos necesarios para la "recarga de acuíferos en cuyo caso se establecerán "las medidas y procedimientos necesarios de "conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas.--- En esa virtud, al ser competencia federal el "regular las actividades de recarga de acuíferos, "dicha regulación debe realizarse en términos de "los ordenamientos federales vigentes, mediante "una norma oficial mexicana, al ser ésta la "regulación técnica de observancia obligatoria a "nivel federal cuya finalidad es establecer las "características o especificaciones que deben "reunir los procesos cuando éstos pueden "constituir un riesgo para la seguridad de las "personas o dañar la salud humana, animal, "vegetal, el medio ambiente o para la preservación "de los recursos naturales, como lo es el caso en "concreto.--- Lo anterior de conformidad con los "artículos 1° y 40, fracción I, de la Ley Federal "sobre Metrología y Normalización, mismos que "señalan:--- 'ARTÍCULO 1.- La presente ley regirá "en toda la República y sus disposiciones son de "orden público e interés social. Su aplicación y "vigilancia corresponde al Ejecutivo Federal, por "conducto de las dependencias de la "administración pública federal que tengan "competencia en las materias reguladas en este "ordenamiento'.--- 'ARTÍCULO 40.- Las normas "oficiales mexicanas tendrán como finalidad "establecer:--- I. Las características y/o "especificaciones que deban reunir los productos y "procesos cuando éstos puedan constituir un "riesgo para la seguridad de las personas o dañar "la salud humana, animal, vegetal, el medio

"ambiente general y laboral, o para la preservación 'de recursos naturales;'... --- Entonces, resulta "incuestionable que la Secretaría del Medio "Ambiente del Distrito Federal, carece de "facultades para emitir una norma ambiental cuya "materia es establecer las condiciones y requisitos "para la recarga de un acuífero, aun y cuando éste "se encuentre en el Distrito Federal.--- En efecto, "conforme al artículo 1º, fracción V, 2º, fracción II, "9º, fracciones IV y VII y 37 de la Ley Ambiental del "Distrito Federal, la Secretaría del Medio Ambiente "del Distrito Federal, tiene competencia para emitir "normas ambientales para el Distrito Federal; pero "restringida al ámbito local, esto es, al ámbito de su "competencia.--- A fin de clasificar las anteriores "afirmaciones se considera conveniente transcribir "los dispositivos legales antes mencionados, los "que a la letra precisan:--- 'ARTÍCULO 1º.- La "presente ley es de orden público e interés social y "tiene por objeto:--- ...--- V. Prevenir y controlar la "contaminación del aire, agua y suelo en el Distrito "Federal en aquellos casos que no sean "competencia de la Federación;--- ...'--- 'ARTÍCULO "2º.- Esta ley se aplicará en el territorio del Distrito "Federal en los siguientes casos:--- ...--- II. En la "prevención y control de la contaminación de las "aguas localizadas en el Distrito Federal, que de "conformidad con el párrafo quinto del artículo 27 "constitucional no son consideradas aguas "nacionales, así como tratándose de aguas "nacionales que hayan sido asignadas al Distrito "Federal;--- ...'--- 'ARTÍCULO 9º.- Corresponde a la "Secretaría, además de las facultades que le "confiere la Ley Orgánica de la Administración "Pública del Distrito Federal, el ejercicio de las "siguientes atribuciones:--- ...--- IV. Aplicar los "instrumentos de política ambiental previstos en "esta ley, para conservar y restaurar el equilibrio "ecológico y proteger al ambiente en materias de "su competencia;--- ...--- VII. Expedir normas "ambientales para el Distrito Federal en materia de "competencia local;--- ...'--- 'ARTÍCULO 37.- Las "normas ambientales para el Distrito Federal "podrán determinar requisitos, condiciones, "parámetros y límites más estrictos que los "previstos en las normas oficiales mexicanas y "deberán referirse a materias que sean de "competencia local'.- -- En ese orden de ideas, la "facultad tanto del Gobierno del Distrito Federal "como de la Secretaría del Medio Ambiente del "Distrito Federal se limita al ámbito local y por lo "tanto, únicamente puede emitir normas en materia "hidráulica cuando se trate de aguas no "consideradas como nacionales, conforme al "párrafo quinto de artículo 27 constitucional, como "incluso lo establece la fracción II, del artículo 2º "antes transcrito.--- En conclusión, al ser el "acuífero de la zona metropolitana de la Ciudad de "México una formación geológica por la que "circulan o se almacenan aguas nacionales, la "'NORMA AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL "NADF-003-AGUA-2002 QUE ESTABLECE LAS "CONDICIONES Y REQUISITOS PARA LA "RECARGA EN EL DISTRITO FEDERAL POR "INYECCIÓN DIRECTA DE AGUA RESIDUAL "TRATADA AL ACUÍFERO DE LA ZONA "METROPOLITANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO' "invade la esfera federal y es violatoria del artículo "27 constitucional, pudiendo afirmarse que la "misma carece de la debida fundamentación que "debe revestir todo acto de autoridad, conforme al "artículo 16 constitucional, al haberse emitido por "autoridad incompetente para ello.--- Recapitulando "cabe señalar que en el caso la Secretaría del "Medio Ambiente del Distrito Federal, es "incompetente en razón de que:--- El fundamento "con el que emite la mencionada norma es el "artículo 122, inciso C), Base Primera, fracción V, "inciso j) y l), de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos; 87 del Estatuto de "Gobierno del Distrito Federal, 1, 2, 15 fracción IV, "16, fracción I, II, III y IV, 26, fracción I, III, IV, VII y IX "de la Ley Orgánica de la Administración Pública "del Distrito Federal; 6, fracción II, 9, fracción IV, VII "y XLVI, 36, fracción III, 37, 38, 39, 40, 41, 104 y 105, "fracción III, de la Ley Ambiental del Distrito "Federal y el artículo 15, fracción VI, de la Ley de "Aguas del Distrito Federal, el cual es diverso al "fundamento que se publicó para comentarios y "que no consta que fue modificado en las "respuestas de Gaceta Oficial del Distrito Federal "No. 16 del miércoles 3 de marzo de 2004.--- El "fundamento en que se basan la Secretaría del "Medio Ambiente local y el Gobierno del Distrito "Federal para emitir la norma de referencia, no es "aplicable al caso concreto; lo anterior en virtud de "que los preceptos supracitados señalan:--- "'ARTÍCULO 122.- Definida por el artículo 44 de este "ordenamiento, la naturaleza jurídica del Distrito "Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes "Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y "Judicial de carácter local, en los términos de este "artículo.--- ...--- C. El Estatuto de Gobierno del "Distrito Federal se sujetará a las siguientes "bases:--- BASE PRIMERA. Respecto a la Asamblea "Legislativa:--- ...--- V. La Asamblea Legislativa, en "los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las "siguientes facultades:- -- ...--- j) Legislar en materia "de planeación del desarrollo; en desarrollo "urbano, particularmente

en uso del suelo; "preservación del medio ambiente y protección "ecológica; vivienda; construcciones y "edificaciones; vías públicas, tránsito y "estacionamientos; adquisiciones y obra pública y "sobreexplotación, uso y aprovechamiento de los "bienes del patrimonio del Distrito Federal'.--- De la "anterior transcripción se desprende que la "Asamblea Legislativa cuenta con facultades en "materia de preservación del medio ambiente y "protección ecológica, misma que se agota con la "emisión de la Ley Ambiental del Distrito Federal, y "por lo tanto, no es factible que sirva de "fundamento para la emisión de la presente norma; "máxime cuando en la mencionada ley, incluso, le "otorga dicha facultad a la Secretaría del Medio "Ambiente del Distrito Federal, y que el inciso j) "circunscribe la facultad en tratándose de bienes "patrimoniales del Distrito Federal; y en el caso que "nos ocupa, se trata de bienes de patrimonio "nacional.--- En efecto los artículos 6°, fracción II, "9° fracciones IV, VII y XLVI, 36, fracción III, 37, 38, "39, 40, 41, 104 y 105 fracción III, de la Ley "Ambiental del Distrito Federal señalan:--- "ARTÍCULO 6° Son autoridades en materia "ambiental en el Distrito Federal:--- ...--- II. El Titular "de la Secretaría del Medio Ambiente;--- "ARTÍCULO 9°.- Corresponde a la Secretaría, "además de las facultades que le confiere la Ley "Orgánica de la Administración Pública del Distrito "Federal, el ejercicio de las siguientes atribuciones: "--- ... IV. Aplicar los instrumentos de política "ambiental previstos en esta ley para conservar y "restaurar el equilibrio ecológico y proteger al "ambiente en materias de su competencia;--- ...--- VII. Expedir normas ambientales para el Distrito "Federal en materias de competencia local;--- ...--- XLVI. Verificar el cumplimiento de las normas "oficiales mexicanas y de las normas ambientales "para el Distrito Federal;--- ARTÍCULO 36.- La "Secretaría, en el ámbito de su competencia emitirá "normas ambientales las cuales tendrán por objeto "establecer:--- ...--- III. Los requisitos, condiciones, "parámetros y límites permisibles para el "tratamiento y aprovechamiento de aguas "residuales provenientes de actividades "domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, "acuícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad "humana y que, por el uso recibido, se les hayan "incorporado contaminantes;--- ...--- ARTÍCULO "37.- Las normas ambientales para el Distrito "Federal podrán determinar requisitos, "condiciones, parámetros y límites más estrictos "que los previstos en las normas oficiales "mexicanas y deberán referirse a materias que sean "de competencia local.'--- ARTÍCULO 38.- En la "formulación de las normas ambientales para el "Distrito Federal deberá considerarse que el "cumplimiento de sus previsiones se realice de "conformidad con las características de cada "proceso productivo o actividad sujeta a "regulación.'--- ARTÍCULO 39.- La sociedad, las "instituciones de investigación y educación "superior, las organizaciones empresariales, así "como las entidades y dependencias de la "Administración Pública, podrán proponer la "creación de las normas ambientales para el "Distrito Federal, en los términos señalados en el "reglamento que al efecto se expida.--- ARTÍCULO "40.- Una vez publicada una norma ambiental para "el Distrito Federal en la Gaceta Oficial, será "obligatoria. Las normas ambientales para el "Distrito Federal señalarán su ámbito de validez, "vigencia y gradualidad en su aplicación.'--- "ARTÍCULO 41.- La elaboración, aprobación y "expedición de las normas ambientales para el "Distrito Federal, así como sus modificaciones, se "sujetarán al siguiente procedimiento:--- I. La "Secretaría publicará el proyecto de norma o de su "modificación en la Gaceta Oficial, a efecto de que "dentro del plazo correspondiente, los interesados "presenten sus comentarios;--- II. Al término del "plazo a que se refiere la fracción anterior, la "Secretaría estudiará los comentarios recibidos y, "en su caso, procederá a modificar el proyecto;--- "III. Se ordenará la publicación en la Gaceta Oficial "de las respuestas a los comentarios recibidos así "como de las modificaciones al proyecto, cuando "menos 15 días naturales antes de la publicación "de la norma ambiental para el Distrito Federal; y--- "IV. Transcurridos los plazos anteriores, la "Secretaría publicará las normas ambientales para "el Distrito Federal o sus modificaciones en la "Gaceta Oficial.'--- ARTÍCULO 104.- La Secretaría "regulará la eliminación gradual del uso de agua "potable en los procesos en que se pueda utilizar "aguas de rehuso o tratadas.'--- ARTÍCULO 105.- "Para el aprovechamiento sustentable de las aguas "de competencia del Distrito Federal, así como el "uso adecuado del agua que se utiliza en los "centros de población, se considerarán los criterios "siguientes:--- ... III. Para mantener la integridad y el "equilibrio de los elementos naturales que "intervienen en el ciclo hidrológico, se deberá "considerar la protección de suelos y áreas "boscosas así como el mantenimiento de caudales "básicos y fuentes naturales de las corrientes de "agua, para mantener la capacidad de recarga de "los acuíferos;--- ...' --- De la anterior transcripción "se desprende que si bien es cierto la Secretaría "del Medio Ambiente del Distrito Federal, cuenta "con facultades para emitir normas de carácter "ambiental, no menos

cierto es que dicha facultad "se circunscribe al ámbito local, ya que en los "preceptos citados se hace referencia a que sólo se "cuenta con facultades respecto de aguas que no "tengan el carácter de nacional, conforme al "párrafo V del artículo 27, constitucional y que se "trate de materias de competencia del Distrito "Federal.--- En ese orden de ideas la presente "norma ambiental evidentemente invade la esfera "de competencia de la Federación, atendiendo a "que se están estableciendo parámetros bajo los "cuales se podrían realizar recargas de acuíferos "en el acuífero (sic) de la zona metropolitana de la "ciudad de México, acuífero que además de tener el "carácter de aguas nacionales, cuenta con una "veda mediante la cual la Comisión Nacional del "Agua, administra el uso, aprovechamiento o "explotación del mismo.--- Con base en lo anterior, "se acredita que la Secretaría del Medio Ambiente "del Gobierno del Distrito Federal, invade la esfera "de atribuciones que le otorga al Ejecutivo Federal, "la Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, y la Ley de Aguas Nacionales, ya que "sin fundamento alguno, esto es, sin competencia "en el manejo de un bien propiedad de la Nación, "como lo son las aguas nacionales, publicó en la "Gaceta Oficial del Distrito Federal, la norma "ambiental para el Distrito Federal, que pretende "regular las características de la inyección a un "acuífero propiedad de la Nación.--- Lo anterior, se "corroborra de la sola lectura del artículo 1° de la "Ley Federal sobre Metrología y Normalización, "antes transcrito, en el que se prevé que la "aplicación y vigilancia de la ley corresponde al "Ejecutivo Federal, por conducto de las "dependencias de la Administración Pública "Federal que tengan competencia en las materias "reguladas en este ordenamiento.--- La "competencia citada, debe analizarse también a la "luz de lo que establece la fracción XII del artículo "9° de la Ley de Aguas Nacionales, en la que "expresamente se prevé como atribución de la "Comisión Nacional del Agua, aquella relativa a la "expedición de las normas en materia hidráulica, en "los términos de la Ley Federal sobre Metrología y "Normalización.--- Con base en los preceptos "legales que han quedado citados, es clara la "invasión a la esfera de atribuciones del Ejecutivo "Federal por parte del Gobierno del Distrito Federal, "así como de la Secretaría del Medio Ambiente del "Distrito Federal, ya que con la norma que publicó "en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día 26 "de marzo de 2004, pretende regular las "características de las aguas residuales que se "pueden infiltrar a un acuífero propiedad de la "Nación, como lo es el acuífero de la zona "metropolitana de la Ciudad de México.--- No pasa "desapercibido el hecho de que la Secretaría del "Medio Ambiente del Distrito Federal, publicó la "norma ambiental que establece condiciones y "requisitos para la recarga al acuífero citado, "habiéndose ejercitado por dicha Secretaría una "facultad que no le corresponde, y en "consecuencia cobra aplicabilidad la invasión a la "esfera de atribuciones que se controvierte.--- Otra "razón que demuestra la invalidez del acto que se "controvierte, radica en que la Secretaría del Medio "Ambiente del Distrito Federal cita como "fundamento de su actuar, los artículos 1°, 2°, 15, "fracción IV, 16, fracción IV, 26, fracciones I y IX de "la Ley Orgánica de la Administración Pública del "Distrito Federal; 6°, fracción II, 9°, fracciones IV, VII "y XLVI, 19, fracción IV, 36, 37, 38 y 41 de la Ley "Ambiental del Distrito Federal, mismos que no le "otorgan atribución alguna para regular o expedir "normas en materia de bienes nacionales, como lo "son los acuíferos, en específico, el ubicado en la "zona metropolitana del Valle de México, los que "para una mejor comprensión a continuación se "transcriben:--- 'LEY ORGÁNICA DE LA "ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO "FEDERAL--- 'ARTÍCULO 1°.- Las disposiciones "contenidas en la presente ley son de orden e "interés público y tienen por objeto establecer la "organización de la administración pública del "Distrito Federal, distribuir los negocios del orden "administrativo, y asignar las facultades para el "despacho de los mismos a cargo del Jefe de "Gobierno, de los órganos centrales, "desconcentrados y paraestatales, conforme a las "bases establecidas en la Constitución Política de "los Estados Unidos Mexicanos y en el Estatuto de "Gobierno'.--- 'ARTÍCULO 2°.- La Administración "Pública del Distrito Federal será central, "desconcentrada y paraestatal.--- La jefatura de "Gobierno del Distrito Federal, las Secretarías, la "Procuraduría General de Justicia del Distrito "Federal, la Oficialía Mayor, la Contraloría General "del Distrito Federal y la Consejería Jurídica y de "Servicios Legales, son las dependencias que "integran la Administración Pública Centralizada.--- "En las demarcaciones territoriales en que se "divida el Distrito Federal, la Administración "Pública Central contará con órganos político "administrativos desconcentrados con autonomía "funcional en acciones de gobierno, a los que "genéricamente se les denominará Delegación del "Distrito Federal.--- Para atender de manera "eficiente el despacho de los asuntos de su "competencia, la Administración Centralizada del "Distrito Federal contará con órganos "administrativos desconcentrados, considerando "los

términos establecidos en el Estatuto de "Gobierno, los que estarán jerárquicamente "subordinados al propio Jefe de Gobierno o bien, a "la dependencia que éste determine.--- Los "organismos descentralizados, las empresas de "participación estatal mayoritaria y los "fideicomisos públicos, son las entidades que "componen la Administración Pública Paraestatal.--" 'ARTÍCULO 15.- El Jefe de Gobierno se auxiliará "en el ejercicio de sus atribuciones, que "comprenden el estudio, planeación y despacho de "los negocios del orden administrativo, en los "términos de esta ley, de las siguientes "dependencias:--- IV. Secretaría del Medio "Ambiente;--- 'ARTÍCULO 16.- Los titulares de las "Secretarías, de la Procuraduría General de Justicia "del Distrito Federal, de la Oficialía Mayor, de la "Contraloría General del Distrito Federal y de la "Consejería Jurídica y de Servicios Legales tendrán "las siguientes atribuciones generales:--- IV. "Suscribir los documentos relativos al ejercicio de "sus atribuciones, así como celebrar, otorgar y "suscribir los contratos, convenios, escrituras "públicas y demás actos jurídicos de carácter "administrativo o de cualquier otra índole dentro "del ámbito de su competencia, necesarios para el "ejercicio de sus funciones y en su caso de las "unidades administrativas y órganos "desconcentrados que les estén adscritos.'--- "También podrán suscribir aquellos que les sean "señalados por delegación o les correspondan por "suplencia. El Jefe de Gobierno podrá ampliar o "limitar el ejercicio de las facultades a que se "refiere esta fracción;--- 'ARTÍCULO 26.- A la "Secretaría del Medio Ambiente corresponde la "formulación, ejecución y evaluación de la política "del Distrito Federal en materia ambiental y de "recursos naturales.--- Específicamente cuenta con "las siguientes atribuciones:--- I. Aplicar y vigilar el "cumplimiento de las disposiciones de la Ley "Ambiental del Distrito Federal; así como de las "normas federales que incidan en el ámbito de "competencia del Distrito Federal;--- ..... IX. "Establecer los lineamientos generales y coordinar "las acciones en materia de protección, "conservación y restauración de los recursos "naturales, flora, fauna, agua, aire, suelo, áreas "naturales protegidas y zonas de "amortiguamiento;--- 'LEY AMBIENTAL DEL "DISTRITO FEDERAL--- 6, fracción II, 9, fracciones "IV, VII y XLVI, 19, fracción IV, 36, 37, 38 y 41 de la "Ley Ambiental del Distrito Federal.' I--- Como se "observa, la Secretaría del Medio Ambiente "pretende sustentar su actuar en dispositivos "legales que en modo alguno le otorgan facultades "para regular bienes propiedad de la Nación, más "aún transgrede los artículos 1° y 2° fracción II de la "Ley Ambiental del Distrito Federal, ya que en ellos "se prevé que la ley tiene por objeto, entre otros, el "de prevenir y controlar la contaminación del aire, "agua y suelo en el Distrito Federal en aquellos "casos que no sean competencia de la Federación, "así como que la misma se aplicará en el territorio "del Distrito Federal, en la prevención y control de "la contaminación de las aguas localizadas en el "Distrito Federal, que de conformidad con el "párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos, NO "SON CONSIDERADAS AGUAS NACIONALES.--- En "efecto, dicho artículo aludido en el párrafo "precedente, dispone lo siguiente:--- 'ARTÍCULO "1°.- La presente ley es de orden público e interés "social y tiene por objeto:--- ... V. Prevenir y "controlar la contaminación del aire, agua y suelo "en el Distrito Federal en aquellos casos que no "sean competencia de la Federación;--- ... --- "'ARTÍCULO 2°.- Esta ley se aplicará en el territorio "del Distrito Federal, en los siguientes casos: ... II. "En la prevención y control de la contaminación de "las aguas localizadas en el Distrito Federal, que de "conformidad con el párrafo quinto del artículo 27 "constitucional no son consideradas aguas "nacionales, así como tratándose de aguas "nacionales que hayan sido asignadas al Distrito "Federal;--- Como se observa el artículo 1° de la "Ley Ambiental del Distrito Federal establece "expresamente que la misma tiene por objeto entre "otros, prevenir y controlar la contaminación del "aire, agua y suelo en el Distrito Federal en "aquellos casos que no sean competencia de la "Federación. --- Por su parte el artículo 2° de dicho "ordenamiento legal establece expresamente que la "misma se aplicará en el territorio del Distrito "Federal, en la prevención y control de la "contaminación de las aguas localizadas en el "Distrito Federal, SÓLO EN AQUELLOS CASOS "QUE LAS AGUAS NO SEAN CONSIDERADAS "AGUAS NACIONALES, luego, es obvio que en el "caso, la Secretaría del Medio Ambiente del "Gobierno del Distrito Federal, sólo tiene "competencia local, con lo cual invade la esfera de "atribuciones del Ejecutivo Federal, el que "precisamente por disposición federal tiene la "facultad de expedir NORMAS OFICIALES "MEXICANAS en materia hidráulica, en los términos "de la Ley Federal de Metrología y Normalización, "(artículo 9° de la Ley de Aguas Nacionales).--- Con "base en lo anterior, no existe duda alguna en "cuanto a la competencia de la Federación, y en "particular, de la Comisión Nacional del Agua, para "expedir normas oficiales

**mexicanas en materia de "recarga de acuíferos, por tratarse de cuerpos de "propiedad nacional; luego, solicitamos a ese H. "Tribunal Pleno se declare la invalidez del acto que "se controvierte."**

**CUARTO.-** Los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que la parte actora considera violados son 27, párrafos quinto y sexto, y 73, fracción XVII.

**QUINTO.-** Por acuerdo de trece de mayo de dos mil cuatro, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, a la que correspondió el número 57/2004 y por razón de turno designó como instructor al Ministro Juan Díaz Romero.

Por auto de catorce de mayo del mismo año, el Ministro instructor admitió la demanda de controversia constitucional, ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que formularan su respectiva contestación, tuvo como tercero interesado a la Comisión Nacional del Agua, y ordenó dar vista a esta última para que manifestara lo que su derecho conviniera y al Procurador General de la República para que hiciera valer lo que a su representación correspondiera.

**SEXTO.-** El Jefe de Gobierno y la Secretaría de Medio Ambiente, ambos del Distrito Federal, al contestar la demanda, de manera conjunta, señalaron en síntesis:

**1.** Que es improcedente la presente controversia, toda vez que la parte actora carece de legitimación para promoverla, ya que conforme a los artículos 3, fracciones V y VI, 9 fracciones XII y XIII, de la Ley de Aguas Nacionales, la Comisión Nacional del Agua es el órgano federal con competencia en materia de aguas nacionales, por lo que si la norma ambiental impugnada lesionara alguna esfera de atribuciones, sería precisamente la de dicha Comisión y, en consecuencia, es esta última quien tiene legitimación para promoverla, la cual dada su naturaleza jurídica no requiere ser representada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Que apoyan lo anterior, la tesis de rubros: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA PARTE ACTORA CONSTITUYE CAUSA DE IMPROCEDENCIA." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y EN EL PROCESO."

2. Que conforme a los artículos 19, fracción VIII, 10, fracción II y 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, es improcedente la presente controversia constitucional, ya que la parte actora hace valer la supuesta invasión de competencias por parte de las demandadas, pero no establece en qué sentido la emisión de la Norma Ambiental impugnada es susceptible de causarle algún perjuicio o privarle de un beneficio en razón de la situación de hecho en la que se encuentra, con apoyo en la jurisprudencia de rubro “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA.”

Que la norma impugnada no obstaculiza el ejercicio de la propia facultad de la actora para emitir alguna norma relacionada con la materia de su competencia, ni tampoco la Federación a la fecha ha emitido alguna norma relacionada con el mismo objetivo que el de la impugnada, de tal manera que esta última no contraviene ni se opone a otra norma de la misma naturaleza que haya emitido la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Que la actora omite señalar las razones por las cuales los niveles de calidad establecidos en la Norma Ambiental combatida resultan inadecuados para la protección ambiental o de la salud o afectan los mantos acuíferos y por el contrario, en aquélla se establecen parámetros exigentes de calidad del agua de recarga.

Que además, la norma impugnada no sólo no causa perjuicio o priva de un beneficio a la Federación, sino que al tener como finalidad el beneficio para los habitantes de la ciudad de México, al proteger el acuífero de la zona metropolitana y la salud de la población, implica un beneficio para la Federación y el Distrito Federal, en el que sólo pueden ser coincidentes ambos niveles de gobierno, por lo que al no existir perjuicio alguno, ello se traduce en una falta de agravio y da lugar al sobreseimiento de la controversia.

3. Que es improcedente el presente asunto, conforme al artículo 20, fracción II en relación con el numeral 22, fracción IV de la Ley Reglamentaria de la materia, ya que la actora demanda la invalidez de la “NORMA AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL NADF-003-AGUA-2002 QUE ESTABLECE LAS CONDICIONES Y REQUISITOS PARA LA RECARGA EN EL DISTRITO FEDERAL POR INYECCIÓN DIRECTA DE AGUA RESIDUAL TRATADA AL ACUÍFERO DE LA ZONA METROPOLITANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO”; sin embargo, la norma que fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del veintiséis de marzo de dos mil tres, se denomina “NORMA AMBIENTAL PARA EL DISTRITO FEDERAL NADF-003-AGUA-2002 QUE ESTABLECE LAS CONDICIONES Y REQUISITOS PARA LA RECARGA EN EL DISTRITO FEDERAL POR INYECCIÓN DIRECTA DE AGUA RESIDUAL TRATADA AL ACUÍFERO DE LA ZONA METROPOLITANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO”, de lo que se advierte que no existe la norma que se impugna, pues por una exigencia de orden técnico jurídico que deviene de la función de control de la constitucionalidad, se tiene que denominar correctamente la norma general o acto que se demande, ya que de no hacerlo así, se validaría o invalidaría una norma inexistente, diferente de la que se publicó.

4. Que es falso que la norma impugnada hubiera sido expedida sin competencia alguna y en invasión a la esfera de atribuciones de la Federación, ya que el artículo 27, párrafos quinto y sexto de la Constitución Federal, al referir los bienes propiedad de la Nación, prevé que son imprescriptibles e inalienables, pero que se puede hacer uso, aprovechamiento y explotación de ellos en los términos que la propia Constitución y las leyes establecen y además, la facultad reglamentaria que le concede la Norma Fundamental al Ejecutivo Federal en el citado artículo 27 se refiere exclusivamente a la extracción, entendida como la operación de retirar el agua de su fuente original y a la utilización, como el uso y destino que se le dará a ésta.

5. Que el Título Quinto de la Ley de Aguas Nacionales, vigente en la fecha de expedición de la norma impugnada, de manera expresa alude a la existencia de estudios técnicos previos, que deben publicarse y conforme a los cuales el Ejecutivo Federal puede reglamentar la extracción y utilización de aguas nacionales, señalando expresamente los casos de interés público en que procede tal reglamentación (artículo 38), también establece que en la reglamentación sobre explotación, uso y aprovechamiento el Ejecutivo fijará los volúmenes de extracción y descarga que se podrán utilizar, y las modalidades y límites a derechos de los concesionarios o asignatarios (artículo 39). Que además, esa reglamentación se hace mediante decretos en los que se establecen o suprimen zonas de veda, así como las modalidades o límites de las extracciones o descargas temporales o definitivas (artículo 40) y por último, dicha Ley señala que la explotación, uso o aprovechamiento de zonas que reglamente el Ejecutivo Federal requieren concesión o asignación.

6. Que es diferente el supuesto normativo que prevé la norma impugnada, ya que la conducta de establecer condiciones y requisitos para recarga por inyección de agua residual tratada no se refiere a modalidades, límites, fijación de volúmenes de extracción o de descarga de aguas del subsuelo a que se refieren la Constitución y la Ley de Aguas Nacionales y, como se advierte del apartado número uno de la Norma Ambiental que se combate, lejos de regular los volúmenes de extracción o utilización de aguas nacionales, o establecer modalidades y límites a estas operaciones, regula conductas realizadas con aguas residuales tratadas, las cuales no están definidas como propiedad de la nación, sino de quien las genera y les da el tratamiento.

Que entonces, la emisión de la norma ambiental combatida no afecta la facultad del Ejecutivo Federal relacionada con la extracción y descarga de las aguas del subsuelo, sino que tiene como finalidad promover el incremento de volumen de agua disponible y establecer condiciones mínimas de calidad de la recarga a las aguas del subsuelo, con independencia de que existan o no otras condiciones determinadas por las Normas Oficiales Mexicanas.

7. Que aunado a ello, de la norma ambiental impugnada se desprende que su finalidad no es regular la explotación, uso o aprovechamiento del acuífero de la zona metropolitana de la ciudad de México, lo cual es facultad del Legislativo Federal, ni reglamentar la extracción o descarga de las aguas del subsuelo, facultad del Ejecutivo Federal, sino su protección a través del establecimiento de determinadas acciones descritas en la propia norma, centrándose en la calidad del agua utilizada para la recarga artificial; y si bien la norma impugnada tiene relación con las aguas del subsuelo, no invade la atribución del Ejecutivo de reglamentar la extracción o utilización de dichas aguas y en todo caso, las referencias que la norma ambiental contiene recaen en aguas que han de ser incorporadas al subsuelo pero no así a las aguas que preexisten en éste.

8. Que la Norma Ambiental que se impugna fue expedida en uso de facultades expresamente conferidas a la demandada y en cumplimiento de obligaciones legales establecidas, dado que el Distrito Federal, como entidad federativa, mediante un “título concesión-asignación” tiene conferido el uso, explotación y aprovechamiento de las aguas del subsuelo ubicadas en su territorio, conforme al cual no sólo está facultado para usar y aprovechar aguas nacionales del subsuelo por el volumen que indica el título concesión, sino que tiene la obligación de establecer las medidas necesarias para prevenir y controlar la contaminación de los mantos acuíferos y prevenir efectos negativos a terceros o al desarrollo hidráulico de la fuente de abastecimiento de la cuenca, y precisamente para dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de la ley y del “título concesión” se expidió la norma ambiental impugnada, con el objeto de prevenir la contaminación de las aguas que se inyecten a los mantos acuíferos ubicados en el territorio del Distrito Federal.

9. Que el artículo 36 de la Ley Ambiental local confiere a la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal atribuciones para emitir normas ambientales para esa entidad, y al expedir la norma impugnada en ningún momento se desconocen las facultades conferidas por las leyes federales a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales y a la Comisión Nacional del Agua, en tanto que se respeta el régimen de asignaciones, concesiones, permisos y autorizaciones de carácter federal a que se refiere la Ley de Aguas Nacionales, para llevar a cabo el uso, explotación y aprovechamiento de las aguas del subsuelo, como se constata en la propia Norma impugnada, que hace referencia a la “autoridad competente”, es decir, a la autoridad federal facultada para otorgar los permisos de descarga correspondientes.

10. Que la norma ambiental impugnada se expidió con apego a la Constitución Federal, puesto que conforme al artículo 4, párrafo quinto, los habitantes del país tienen derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, lo que obliga al Estado a emitir normas que hagan efectivo ese derecho; que es de tal importancia la garantía constitucional en cita, que el Constituyente hace una excepción en materia ambiental a la división de competencias entre la Federación y las entidades federativas y en el artículo 73, fracción XXIX-G constitucional, establece que el Congreso de la Unión dictará las leyes generales que distribuyan en forma concurrente facultades entre la Federación, los Estados y los Municipios en materia de preservación y protección ecológica, por lo que la prevención de la contaminación del agua, como recurso natural no renovable y un elemento del ecosistema que debe ser preservado, no es una atribución exclusiva de la Federación sino una materia que por su importancia corresponde de forma coincidente a los distintos órdenes de gobierno y, por consiguiente, deben seguirse las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establecen facultades a los gobiernos locales en la materia de prevención de la contaminación de los cuerpos de agua, sin importar si son nacionales o no.

Que al respecto, el artículo 7 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, señala que corresponde a los Estados la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales, así como la preservación del equilibrio ecológico y la regulación del aprovechamiento sustentable y la prevención y control de la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas; el artículo 9 de la misma Ley prevé que corresponde al Gobierno del Distrito Federal, en materia de preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente, conforme a las disposiciones legales que expida la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, las mismas facultades a que se refiere el artículo 7 y por último, en su artículo 117 define como criterio para la política de prevención de la contaminación del agua que corresponde al Estado y a la sociedad, incluyendo al Distrito Federal, el prevenir la contaminación de las aguas incluyendo las del subsuelo, por lo que la Asamblea Legislativa ha emitido diversas leyes en materia de protección ecológica, con apego a la citada Ley General.

Que por otra parte, en la Ley Ambiental del Distrito Federal se recogen los mismos principios de la ley marco en materia de contaminación del agua, en la que supone que cuando coincide la titularidad de un permiso de descarga con la de una concesión para uso y aprovechamiento, el permisionario o concesionario del recurso mantiene un interés natural en su conservación. Que dicho interés existe también para los gobiernos locales en los que se ubican las aguas de jurisdicción federal, ya que es innegable que la prevención de la contaminación y el aseguramiento en la calidad del agua, sobre todo cuando ésta se destina a consumo humano, es un asunto de relevancia para todo el país.

Que en consecuencia, la Administración Pública del Distrito Federal, en materia de protección al ambiente, tiene la facultad de aplicar los instrumentos de política ambiental previstos por el legislador local y en el caso, la norma ambiental impugnada constituye precisamente un instrumento de la política ambiental sustentable en los artículos 2, fracción II, 9, fracciones IV y VII, 36, 37, 105 y 155 de la Ley Ambiental del Distrito Federal y además, el artículo 36 de la Ley de Aguas Nacionales es claro en cuanto a la facultad de la Secretaría del Medio Ambiente para la expedición de normas ambientales para el Distrito Federal en materia de recarga de acuíferos mediante agua residual tratada y, por consiguiente, la norma ambiental combatida se emitió con base en las leyes federales y locales citadas, y su objeto es tanto directo como indirecto, el primero consistente en establecer condiciones y requisitos para la recarga artificial por inyección directa de agua residual tratada al acuífero de la zona metropolitana de la ciudad de México y el indirecto, relativo a la protección del acuífero y de la salud de la población.

**11.** Que la actora confunde el hecho de establecer condiciones particulares de recarga de agua residual tratada para recarga artificial por inyección directa al acuífero de la zona metropolitana de la Ciudad de México, y la acción misma de recargar el manto acuífero por inyección directa, la cual queda excluida de la regulación a cargo de la Federación, por no estar comprendida en el uso, aprovechamiento o explotación de las aguas del subsuelo a que se refieren la Constitución Federal y la Ley de Aguas Nacionales.

Que entonces, definidas esas diferencias, la emisión de la Norma Ambiental que se combate sólo busca mantener la integridad del cuerpo de agua como componente del ecosistema, mas no reglamentar la extracción o utilización de aguas del subsuelo, ni normar su uso o aprovechamiento, que son facultades de la Federación.

Que no existe confusión entre la acción preventiva a la que se sujetará la calidad del agua y el destino geológico final que se le dará, el cual evidentemente está sujeto al "título concesión" otorgado por la Comisión Nacional del Agua y a cuestiones de interés público, por lo que al ser facultad coincidente o concurrente entre la Federación y el Distrito Federal legislar en materia de preservación del medio ambiente y por ende, de prevención de la contaminación de las aguas del subsuelo, la Norma Ambiental impugnada se ajusta a lo establecido en la Constitución Federal.

**12.** Que la Norma Ambiental cuya invalidez se solicita no invade la esfera de atribuciones del Ejecutivo Federal, sino que obedece a un objetivo de preservación y protección del medio ambiente, conforme a los principios que se establecen en los artículos 7, 7 bis, 14 bis-5 y 85 la Ley de Aguas Nacionales, vigente a partir del veintinueve de abril de dos mil cuatro, los cuales son congruentes con lo establecido en dicha Norma Ambiental, como son la descentralización de una gestión integral del agua que correrá a cargo de los Estados y el Distrito Federal, así como el agua, no sólo como un bien propiedad de la nación, sino como la base fundamental del ecosistema que debe ser preservado, en íntima relación con la salud y bienestar de los habitantes del país, en el caso específico de la zona metropolitana de la ciudad de México.

**SÉPTIMO.-** El Procurador General de la República al formular su contestación, sustancialmente, señaló:

1. Que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia, en términos del artículo 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Federal; el actor tiene legitimación para promoverla, pues el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos es representado por el Secretario del Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien acreditó su personalidad y cuenta con la capacidad jurídica para promover controversias constitucionales y además, fue presentada en forma oportuna.

2. Que la causal de improcedencia hecha valer por las demandadas referida a la legitimación de la Comisión Nacional del Agua para promover esta controversia no se actualiza, ya que dicha Comisión es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales y conforme al artículo 10, fracción I de la Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal, únicamente pueden promover las controversias constitucionales las entidades, órganos o poderes previstos en la Constitución Federal, con apoyo además en la tesis de jurisprudencia bajo el rubro: "LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS."

3. Que la causal de improcedencia hecha valer por las demandadas, prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con la fracción I del artículo 10 de la misma ley, consistente en que no expresa en qué sentido la Norma Ambiental impugnada es susceptible de causarle de algún perjuicio o privarle de un beneficio al actor, es infundada, porque los artículos 39 y 40 del citado ordenamiento facultan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para suplir la deficiencia de la queja.

4. Que respecto del motivo de sobreseimiento a que se refieren las demandadas, es infundado, debido a que la norma ambiental impugnada sí existe, como se advirtió de la copia de la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal de veintiséis de marzo de dos mil cuatro, en la que se publicó; y el hecho de que en la demanda se haga una errónea mención de su denominación, no implica la inexistencia de la misma.

5. Que la norma ambiental impugnada contiene las reglas técnicas que regulan las características físicas que deben reunir las aguas residuales tratadas para ser usadas en la recarga artificial por inyección directa al acuífero de la Zona Metropolitana de la Ciudad de México; así como las especificaciones del proceso de recarga, operación, monitoreo de la calidad de las aguas y la verificación del cumplimiento de la norma por parte de la autoridad ambiental del Gobierno del Distrito Federal; sin embargo, al establecer dicha Norma Ambiental los parámetros de la calidad del agua con la que se pretende recargar el acuífero en mención a efecto de evitar que este se contamine, invade el ámbito de competencia de la Federación establecido en el referido artículo 27, párrafos quinto y sexto de la Constitución Federal, ya que conforme a este numeral corresponde al Gobierno Federal en exclusiva el regular, administrar y custodiar los bienes y aguas nacionales, entre ellas, las aguas subterráneas contenidas en los acuíferos y, por tanto, también le corresponde expedir las disposiciones técnico administrativas para regular la calidad de las aguas residuales tratadas, que serán vertidas en el acuífero.

Que por lo anterior, si el acuífero ubicado en la zona metropolitana de la ciudad de México está sujeto a la jurisdicción federal, a pesar de encontrarse una parte de él dentro del territorio del Distrito Federal, la autoridad competente para emitir la norma ambiental para regular la calidad de las aguas residuales tratadas con las que se pretende hacer la recarga del acuífero, es la Federación y no el gobierno local y, por ende, resulta fundada la violación al artículo 27, párrafos quinto y sexto de la Constitución Federal.

6. Que la infracción al numeral 73, fracción XVII, constitucional, es fundada, puesto que tal disposición señala la atribución exclusiva del Congreso de la Unión para legislar sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal, facultad que el Órgano Legislativo de la Federación ejerció al emitir la Ley de Aguas Nacionales, de donde resulta que la autoridad del Distrito Federal al expedir la norma ambiental impugnada invadió la esfera de competencia de la Legislatura Federal, pues al emitir la Norma Ambiental para regular la calidad de las aguas residuales tratadas para su inyección a un acuífero propiedad nacional, pretende sustituir al órgano federal en su función de normar todo lo relacionado con las aguas sujetas a la jurisdicción de la Federación.

7. Que la violación al artículo 16 constitucional, también es fundada, ya que si bien la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal es competente para emitir normas ambientales en materia de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, a efecto de establecer los parámetros de la calidad del agua que se debe mantener en cada uno de esos servicios, esto es, regular la calidad de las aguas que circulen o se almacenen en las redes de distribución de agua potable y drenaje, así como las que se acumulen en los vasos receptores que son del dominio del Distrito Federal o en aquéllos que le hayan sido transferidos por la Federación, lo cierto es que tratándose de bienes nacionales como las aguas subterráneas o los acuíferos, la autoridad competente para emitir las disposiciones administrativas que establezcan los parámetros de la calidad de las aguas es la Federación, por conducto de la Comisión Nacional del Agua, conforme al artículo 16 de la Ley de Aguas Nacionales.

Que además, el artículo 8, fracción V, de la Ley de Aguas Nacionales, establece la atribución del Secretario del Medio Ambiente y Recursos Naturales para expedir las Normas Oficiales Mexicanas en materia hídrica de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, por lo que es la Federación por conducto del Poder Ejecutivo Federal y éste a través de la Secretaría del Ramo la autoridad competente para establecer la normatividad acerca de la calidad de las aguas residuales tratadas que se descarguen en cuerpos receptores de propiedad nacional, facultad que derivó en la emisión de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-ECOL-1996, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y siete, de lo que se deduce que la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal resulta incompetente para regular la calidad de las aguas que serán depositadas en el acuífero de la Zona Metropolitana de la Ciudad de México, al tratarse de un bien nacional y, por ende, el Gobierno del Distrito Federal está obligado a observar y cumplir la Norma Oficial Mexicana emitida para regular la calidad de las aguas residuales que sean descargadas en los vasos receptores de propiedad nacional, de conformidad con el artículo 1º, fracción V y 2º, fracción II, de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

**OCTAVO.-** Substanciado el procedimiento en la presente controversia constitucional, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que, en términos del artículo 34 del mismo ordenamiento legal, se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas, por presentados los alegatos, y se puso el expediente en estado de resolución.

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por virtud de que se plantea un conflicto entre la Federación, por conducto del Poder Ejecutivo y el Distrito Federal.

**SEGUNDO.-** En primer término, toda vez que la autoridad demandada niega la existencia del acto impugnado, resulta necesario determinar en primer término la certeza del mismo, pues de no existir deberá sobreseerse en el presente asunto, conforme al artículo 20, fracción III, de la Ley Reglamentaria de la materia.

De la demanda se advierte que la parte actora señaló como acto o norma general impugnada: "IV.- LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA:--- 1.- La NORMA AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL NADF-003-AGUA-2002 QUE ESTABLECE LAS CONDICIONES Y REQUISITOS PARA LA RECARGA EN EL DISTRITO FEDERAL POR INYECCIÓN DIRECTA DE AGUA RESIDUAL TRATADA AL ACUÍFERO DE LA ZONA METROPOLITANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 26 de marzo de 2004, y emitida por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal y el Gobierno del Distrito Federal".

Por su parte, las demandadas argumentan que es improcedente el presente asunto, toda vez que la norma que fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de veintiséis de marzo de dos mil cuatro, se denomina: "NORMA AMBIENTAL PARA EL DISTRITO FEDERAL NADF-003-AGUA-2002 QUE ESTABLECE LAS CONDICIONES Y REQUISITOS PARA LA RECARGA EN EL DISTRITO FEDERAL POR INYECCIÓN DIRECTA DE AGUA RESIDUAL TRATADA AL ACUÍFERO DE LA ZONA METROPOLITANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO", de lo que se advierte que no existe la norma que se impugna, pues por una exigencia de orden técnico jurídico que deviene de la función de control de la constitucionalidad, se tiene que denominar correctamente la norma general o acto que se demande, ya que de no hacerlo así, se validaría o invalidaría una norma inexistente, diferente de la que se publicó, por lo que procede sobreseer en el juicio de conformidad con el artículo 20, fracción III, de la Ley Reglamentaria de la materia.

El artículo en cita dispone:

**"ARTÍCULO 20.- El sobreseimiento procederá en "los casos siguientes:**

"...

**"III. Cuando de las constancias de autos apareciere "claramente demostrado que no existe la norma o "acto materia de la controversia, o cuando no se "probare la existencia de ese último; y**

"..."

En el caso, no se actualiza tal motivo de sobreseimiento, dado que si bien es cierto el error en la denominación de la norma ambiental combatida, en que incurrió la parte actora en el capítulo correspondiente de su demanda, también lo es que ello no se traduce en su inexistencia, ya que de la lectura integral del oficio de demanda, así como de la Gaceta Oficial del Distrito Federal de veintiséis de marzo de dos mil cuatro, que se acompañó a aquél, se advierte claramente cuál es la norma que se combate y la fecha y el órgano oficial en que fue publicada, por lo que no existe duda sobre cuál es el acto o disposición general impugnado y su certeza.

**TERCERO.-** Enseguida, procede analizar si la demanda de controversia constitucional fue promovida oportunamente, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Como se ha precisado, en la presente controversia se demanda la invalidez de la 'NORMA AMBIENTAL PARA EL DISTRITO FEDERAL NADF-003-AGUA-2002 QUE ESTABLECE LAS CONDICIONES Y REQUISITOS PARA LA RECARGA EN EL DISTRITO FEDERAL POR INYECCIÓN DIRECTA DE AGUA RESIDUAL TRATADA AL ACUÍFERO DE LA ZONA METROPOLITANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO', publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiséis de marzo de dos mil cuatro.

Este Tribunal Pleno advierte que si bien la Norma Ambiental impugnada es formalmente un acto administrativo, por provenir del órgano Ejecutivo local, lo cierto es que se trata de una norma general, como se advierte de su contenido, que en lo que interesa señala:

**"1.OBJETIVO. Proteger el acuífero de la Zona "Metropolitana de la Ciudad de México y la salud de "la población, regulando las actividades de recarga "artificial por inyección directa de agua residual "tratada, a través del establecimiento de: a)Los "valores permisibles de calidad del agua utilizada "para la recarga artificial del acuífero, entendidos "como condiciones particulares de recarga. b) Un "programa de actividades para el control y "vigilancia de la calidad del agua utilizada antes y "después de la recarga artificial del acuífero. c) Los "procedimientos administrativos a los que deberán "estar sujetos los procesos de construcción y "operación de los sistemas de recarga, para su "autorización. 2.CAMPO DE APLICACIÓN.--- Esta "norma se aplica a los sistemas de recarga artificial "por inyección directa de agua residual tratada al "acuífero de la Zona Metropolitana de la Ciudad de "México, que pretendan construirse u operarse en "el Distrito Federal, así como a los que ya se "encuentren en operación, ya sean públicos o "privados, o de cualquier persona física o moral.- "... 9. OBSERVANCIA.--- 9.1. Esta Norma es de "observancia obligatoria en todo el territorio del "Distrito Federal para los organismos públicos y "privados o cualquier persona física o moral que "diseñe u opere sistemas de recarga artificial del "acuífero de la Zona Metropolitana de la Ciudad de "México.--- ... 10. VIGENCIA.--- ... 10.2.--- La "presente Norma entrará en vigor con carácter "obligatorio, al día siguiente de su publicación en la "Gaceta Oficial del Distrito Federal.--- ... "**

De lo anterior se advierte que la Norma Ambiental impugnada fija las condiciones y requisitos a que se sujetará la recarga al acuífero de la zona metropolitana de la ciudad de México, así como que debe observarse en todo el territorio del Distrito Federal, a nivel público y privado.

Por tanto, se concluye que la norma ambiental impugnada desde su aspecto material reviste las características de una norma general, ya que contiene normas creadoras de situaciones jurídicas de carácter general, abstracto y de observancia obligatoria que no pueden ser modificadas sino por otro acto de la misma naturaleza del que las creó, esto es, se refiere a la recarga del acuífero de la zona metropolitana de la Ciudad de México; se dirige a los organismos públicos y privados o cualquier persona física o moral que diseñe u opere sistemas de recarga artificial del acuífero referido, no a una persona o caso en concreto; su aplicación es permanente mientras no sea abrogada o derogada; y, además, debe ser observada en forma obligatoria por dichos órganos.

En consecuencia, para verificar la oportunidad, debe atenderse al contenido de la fracción II del artículo 21, de la Ley Reglamentaria de la materia, que establece:

**"ARTÍCULO 21.- El plazo para la interposición de la "demanda será:**

**"...**

**"II. Tratándose de normas generales, de treinta días "contados a partir del día siguiente a la fecha de su "publicación, o del día siguiente al en que se "produzca el primer acto de aplicación de la norma "que dé lugar a la controversia,..."**

En el caso, del oficio de demanda se desprende que la parte actora impugna la aludida Norma Ambiental con motivo de su publicación, por lo que debe considerarse esa fecha para computar el plazo legal establecido, por tanto si fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el viernes veintiséis de marzo de dos mil cuatro, el plazo de treinta días para la promoción de la demanda transcurrió del lunes veintinueve de marzo al jueves trece de mayo de dos mil cuatro, descontándose del cómputo respectivo los días tres, cuatro, diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco de abril y primero, dos, ocho y nueve de mayo todos de dos mil cuatro, por ser inhábiles, al corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2º de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el miércoles siete, jueves ocho y viernes nueve de abril, del mismo año, en que se suspendieron las labores en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por Acuerdo del Tribunal Pleno.

En consecuencia, si la demanda se presentó el once de mayo de dos mil cuatro ante la Oficina de Certificación judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, según se desprende del sello de recibo que obra al reverso de la foja treinta y seis de este expediente, esto es, el vigésimo octavo día del plazo, debe concluirse que fue presentada oportunamente.

**CUARTO.-** A continuación se estudiará la legitimación de quien ejercita la acción de controversia constitucional.

El artículo 11, párrafos primero y tercero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

**"ARTÍCULO 11.- El actor, el demandado y, en su "caso, el tercero interesado deberán comparecer a "juicio por conducto de los funcionarios que, en "términos de las normas que los rigen, estén "facultados para representarlos. En todo caso, se "presumirá que quien comparezca a juicio goza de "la representación legal y cuenta con la capacidad "para hacerlo, salvo prueba en contrario.**

**"...**

**"El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos "será representado por el secretario de estado, por "el jefe del departamento administrativo o por el "Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo "determine el propio Presidente, y considerando "para tales efectos las competencias establecidas "en la ley. El acreditamiento de la personalidad de "estos servidores públicos y su suplencia se harán "en los términos previstos en las leyes o "reglamentos interiores que correspondan "**

En el presente asunto, signa la demanda en representación del Poder Ejecutivo Federal, el titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, personería que acredita con la copia certificada del nombramiento respectivo, suscrito por el Presidente de la República (fojas 38 de autos). Asimismo, obra en el expediente copia certificada del oficio por el que dicho Secretario fue designado para promover el presente asunto (fojas 37).

Luego, tomando en consideración que en términos del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la materia, se encuentra acreditado que el citado Secretario de Estado tiene en este asunto la representación del Presidente de la República y el Poder Ejecutivo es uno de los órganos enunciados por el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal para intervenir en una controversia constitucional, debe concluirse que este último tiene la legitimación necesaria para promoverla.

No es óbice a lo anterior, el argumento de la parte demandada en el sentido de que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia, toda vez que, según manifiesta, la parte actora carece de legitimación en la causa y en el proceso para promoverla, dado que la propia Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que signa la demanda, reconoce que la Comisión Nacional del Agua es el órgano federal competente en materia de aguas nacionales, por lo que si la norma ambiental impugnada lesionara alguna esfera de atribuciones sería de dicha Comisión y, por tanto, esta última es la que está legitimada para interponer la controversia constitucional, y que dada su naturaleza jurídica no requiere ser representada por la citada Secretaría.

Al respecto, este Tribunal Pleno advierte en primer término que la demandada parte de una premisa equivocada, como es que quien promueve la controversia constitucional es la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, por sí misma, cuando lo cierto es que, como se ha indicado, la promueve el Poder Ejecutivo Federal, el que, como también se señaló, conforme al artículo 11, último párrafo, de la Ley Reglamentaria, podrá ser representado entre otros, por el Secretario de Estado que determine, como ocurrió en el presente caso.

Aunado a lo anterior, la circunstancia de que la Comisión Nacional del Agua sea el órgano al que corresponde la administración de las aguas nacionales y sus bienes inherentes, conforme a la legislación aplicable, no se traduce en que dicha Comisión esté legitimada para promover el presente asunto, puesto que en primer lugar conforme al artículo 4 de la Ley de Aguas Nacionales la "autoridad y administración" en materia de aguas nacionales corresponde al Poder Ejecutivo Federal, quien podrá ejercerla directamente o a través de la citada Comisión, esto es, tales atribuciones corresponden originariamente a ese Poder y en segundo lugar, de acuerdo con el numeral 9º del mismo ordenamiento legal, la citada Comisión es un órgano desconcentrado de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, que forma parte de la Administración Pública Federal centralizada y, por tanto, dependiente del Poder Ejecutivo Federal, por lo que carece del atributo de entidad, poder u órgano originario del Estado Mexicano y, por ende, de personalidad jurídica propia o independiente, al estar subordinada al Poder Ejecutivo de la Unión, razones por las que corresponde a este último promover la presente controversia.

Apoya lo anterior, la tesis P. LXXIII/98, de este Tribunal Pleno, publicada en la página 790 del Tomo VIII, Diciembre de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo tenor es:

**"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. "LEGITIMACIÓN ACTIVA Y LEGITIMACIÓN PASIVA. "De la finalidad perseguida con la figura de la "controversia constitucional, el espectro de su "tutela jurídica y su armonización con los artículos "40, 41 y 49, en relación con el 115, 116 y 122 de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, se desprende que podrán tener "legitimación activa para ejercer la acción "constitucional a que se refiere la fracción I del "artículo 105 de la propia Ley Suprema, de manera "genérica: la Federación, una entidad federada, un "Municipio y Distrito Federal (que corresponden a "los niveles de gobierno establecidos en la "Constitución Federal); el Poder Ejecutivo Federal, "el Congreso de la Unión, cualesquiera de las "Cámaras de éste o la Comisión Permanente "(Poderes Federales); los poderes de una misma "entidad federada (Poderes Locales); y por último, "los órganos de gobierno del Distrito Federal, "porque precisamente estos órganos primarios del "Estado, son los que pueden reclamar la invalidez "de normas generales o actos que estimen "violatorios del ámbito competencial que para ellos "prevé la Carta Magna. En consecuencia, los "órganos derivados, en ningún caso, podrán tener "legitimación activa, ya que no se ubican dentro del "supuesto de la tutela jurídica del medio de control "constitucional. Sin embargo, en cuanto a la "legitimación pasiva para intervenir en el "procedimiento relativo no se requiere, "necesariamente, ser un órgano originario del "Estado, por lo que, en cada caso particular deberá "analizarse ello, atendiendo al principio de "supremacía constitucional, a la finalidad "perseguida con este instrumento procesal y al "espectro de su tutela jurídica."**

En consecuencia, no se actualiza la causa de improcedencia hecha valer.

**QUINTO.-** Acto continuo, se analizará la legitimación de la parte demandada, al ser un presupuesto necesario para la procedencia de la acción, en tanto que dicha parte sea la obligada por la ley para satisfacer la pretensión de la parte actora, en caso de que resulte fundada.

Tienen el carácter de autoridad demandada en esta controversia, la Jefatura de Gobierno y la Secretaría del Medio Ambiente, ambas del Distrito Federal.

Los artículos 10, fracción II y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, establecen:

**"ARTÍCULO 10.- Tendrán el carácter de parte en la "controversias constitucionales:  
"...II.- Como demandado, la entidad, poder u órgano "que hubiera emitido y promulgado la norma  
"general o pronunciado el acto que sea objeto de la "controversia;..."**

**"ARTÍCULO 11.- El actor, el demandado y, en su "caso, el tercero interesado deberán comparecer  
a "juicio por conducto de los funcionarios que, en "términos de las normas que los rigen, estén  
"facultados para representarlos. En todo caso, se "presumirá que quien comparezca a juicio goza de  
"la representación legal y cuenta con la capacidad "para hacerlo, salvo prueba en contrario..."**

En el caso, da contestación a la demanda Andrés Manuel López Obrador, quien se ostentó Jefe de Gobierno, carácter que acreditó con la copia certificada del Bando que contiene la Declaración de Jefe de Gobierno de esa entidad a favor de Andrés Manuel López Obrador, al resultar electo para el período comprendido del cinco de diciembre de dos mil, al cuatro de diciembre de dos mil seis, expedido el once de septiembre de dos mil, por la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (foja 98 de este expediente).

Por otra parte, el artículo 122, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, establece:

**"ARTÍCULO 122.- ...  
"El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá a "su cargo el Ejecutivo y la administración  
pública "en la entidad y recaerá en una sola persona, "elegida por votación universal, libre, directa  
y "secreta." ...**

De este numeral se tiene que el Jefe de Gobierno tiene a su cargo el Ejecutivo y la Administración Pública del Distrito Federal y, por tanto, se concluye que a él le corresponde la representación del Ejecutivo local, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 10, fracción II, de la propia Ley Reglamentaria, debe considerarse que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal tiene legitimación pasiva para comparecer al presente juicio, ya que si bien es cierto que de la Norma Ambiental impugnada se advierte que él no la expidió directamente, sino que fue emitida por la Secretaría del Medio Ambiente de esa entidad, también lo es que conforme al artículo 5 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, el Jefe de Gobierno será el titular de la Administración Pública del Distrito Federal y a él le corresponden originalmente todas las facultades establecidas en los ordenamientos jurídicos relativos al Distrito Federal.

Por otra parte, compareció a juicio Claudia Sheinbaum Pardo, quien se ostentó como Secretaria del Medio del Distrito Federal, carácter que acreditó con la documental que obra a foja noventa y nueve de autos, consistente en el nombramiento que para ocupar ese cargo le otorgó el Jefe de Gobierno, el cinco de diciembre de dos mil.

En consecuencia, al encontrarse acreditado en autos la personalidad de dicha funcionaria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia transcrito, y además que, como se ha precisado, fue quien emitió la Norma Ambiental impugnada, se concluye que cuenta con la legitimación necesaria para comparecer a juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia.

**SEXTO.-** En seguida, procede analizar las restantes causas de improcedencia o motivos de sobreseimiento que hagan valer las partes o bien, que este Alto Tribunal advierta de oficio.

La parte demandada plantea que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, en relación con el artículo 10, fracción I, ambos de la Ley Reglamentaria de la materia, pues la parte actora hace valer la supuesta invasión de competencia por parte de la demandada; sin embargo, no señala en qué sentido la Norma Ambiental impugnada le causa agravio o la priva de un beneficio, además de que la Federación no ha emitido norma alguna relacionada con el mismo objetivo que la que impugna, por lo que esta última no contraviene ni se opone a otra norma de la misma naturaleza que hubiera emitido la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales. Que además, la norma impugnada no sólo no causa un perjuicio a la parte actora, sino que al tener como finalidad el beneficio para los habitantes de la ciudad de México, al proteger el acuífero de la zona metropolitana y la salud de la población, implica un beneficio para la Federación y el Distrito Federal, en lo que sólo pueden ser coincidentes ambos niveles de gobierno.

Procede desestimar la causa de improcedencia hecha valer, ya que en primer término, de la lectura integral del oficio de demanda se advierte que, contrariamente a lo que afirma la demandada, sí se señalan los motivos por los que la actora estima que la Norma Ambiental impugnada es contraria a la Constitución Federal y además, los argumentos que aduce para sustentar que se actualiza la causa de improcedencia a estudio, involucran cuestiones que atañen al fondo del asunto, como es el determinar si la Norma Ambiental impugnada vulnera o invade la esfera competencial de la parte actora y de ahí, si se causa perjuicio o no a la misma, lo cual es precisamente la materia de la presente controversia constitucional y que para su examen requiere el estudio de la norma general impugnada a la luz de los conceptos de invalidez hechos valer.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia P./J. 92/99 sustentada por este Tribunal Pleno, visible en la página setecientos diez, Tomo X, septiembre de mil novecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo tenor es:

**"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE "VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE "INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ "DESESTIMARSE. En reiteradas tesis este Alto "Tribunal ha sostenido que las causales de "improcedencia propuestas en los juicios de "amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que "se desprende que si en una controversia "constitucional se hace valer una causal donde se "involucra una argumentación en íntima relación "con el fondo del negocio, debe desestimarse y "declararse la procedencia, y, si no se surte otro "motivo de improcedencia hacer el estudio de los "conceptos de invalidez relativos a las cuestiones "constitucionales propuestas."**

Al no existir alguna otra causa de improcedencia o motivo de sobreseimiento que aleguen las partes o que este Tribunal Pleno advierta de oficio, procede analizar los conceptos de invalidez que se plantean.

**SÉPTIMO.-** Los conceptos de invalidez que aduce la parte actora son, en síntesis, los siguientes:

1. Que la "Norma Ambiental del Distrito Federal NADF-003-AGUA-2002 que establece las condiciones y requisitos para la recarga en el Distrito Federal por inyección directa de agua residual tratada al acuífero de la zona metropolitana de la ciudad de México", viola los artículos 27, párrafos quinto y sexto, y 73, fracción XVII, de la Constitución Federal, por lo siguiente:

- Que se invade la esfera de competencia de la federación, ya que la norma general impugnada determina las características y condiciones de la recarga por inyección directa a un bien propiedad de la Nación, que por su propia naturaleza está excluido del ámbito de atribuciones de esa dependencia y cuya regulación corresponde al Ejecutivo Federal, conforme al artículo 27, párrafos quinto y sexto, el que dispone que las aguas nacionales, dentro de las que están comprendidas las aguas del subsuelo, son propiedad de la Nación.

- Que el artículo 73, fracción XVII, constitucional dispone que el Congreso de la Unión tiene la facultad para expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal y, en uso de esa atribución, expidió la Ley de Aguas Nacionales, que en su artículo 4 señala que la autoridad y administración en materia de aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes corresponde al Ejecutivo Federal, quien la ejercerá directamente o a través de la Comisión Nacional de Aguas, por lo que la Norma Ambiental impugnada invade la competencia del Poder Ejecutivo Federal.

- Que conforme al artículo 3 de la Ley de Aguas Nacionales por Acuífero debe entenderse cualquier formación geológica por la que circulan o se almacenan aguas subterráneas que puedan ser extraídas para su explotación, uso o aprovechamiento y por tanto, las aguas del acuífero de la zona metropolitana de la Ciudad de México, no son aquellas cuya competencia corresponde al Distrito Federal, toda vez que al ser aguas del subsuelo, conforme al texto constitucional, son consideradas como nacionales, esto es, de jurisdicción federal, máxime cuando como en el caso, las aguas del acuífero de la ciudad de México, no pueden ser libremente alumbradas de acuerdo con el decreto de veda publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Que de acuerdo con los artículos 4, 9, 86, fracciones I, II y III, y 91 de la Ley de Aguas Nacionales y 143 de su Reglamento, la Comisión Nacional del Agua como autoridad en materia de aguas nacionales, como son las aguas del acuífero de la zona metropolitana de la Ciudad de México, está facultada para custodiarlas y regular su uso, explotación y aprovechamiento, así como otorgar los permisos necesarios para la recarga de acuíferos, en cuyo caso se establecerán las medidas y procedimientos necesarios de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas.

Que por tanto, al ser competencia federal el regular las actividades de recarga de acuíferos, debe realizarse en términos de los ordenamientos federales vigentes, mediante una Norma Oficial Mexicana, al ser ésta la regulación técnica de observancia obligatoria a nivel federal cuya finalidad es establecer las características o especificaciones que deben reunir los procesos cuando éstos pueden constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal, el medio ambiente o para la preservación de los recursos naturales, como ocurre en el presente caso, de acuerdo con los artículos 1 y 40, fracción I, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

- Que la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal carece de facultades para emitir una norma ambiental cuya materia es establecer las condiciones y requisitos para la recarga de un acuífero, aun cuando éste se encuentre en el Distrito Federal, toda vez que si bien conforme a los artículos 1, fracción V, 2, fracción II, 9, fracciones IV y VII, y 37 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, la citada Secretaría tiene competencia para emitir Normas Ambientales para el Distrito Federal, sólo es para el ámbito local y, por ende, únicamente puede emitir normas en materia hidráulica cuando se trate de aguas no consideradas como nacionales, conforme al párrafo quinto del artículo 27 constitucional y por tanto, la norma impugnada carece de la debida fundamentación que debe revestir todo acto de autoridad en términos del artículo 16 de la Constitución Federal, al haberse emitido por autoridad incompetente para ello y además, el fundamento en que se apoya tal norma no es aplicable al caso concreto, pues se reitera, se refiere a facultades dentro de su ámbito local.

Como se aprecia, la litis se constriñe a determinar si con la expedición de la Norma Ambiental impugnada se invade la esfera de atribuciones del Poder Ejecutivo Federal, en materia de aguas nacionales, por lo que en primer termino debe precisarse el marco constitucional que regula este aspecto:

**"ARTICULO 27.- ... Son propiedad de la Nación las "aguas de los mares territoriales en la extensión y "términos que fije el Derecho Internacional; las "aguas marinas interiores; las de las lagunas y "esteros que se comuniquen permanentemente o "intermitentemente con el mar; la de los lagos "interiores de formación natural que estén ligados "directamente a corrientes constantes; las de los "ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el "punto del cauce en que se inicien las primeras "aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, "hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas "o esteros de propiedad nacional; las de las "corrientes constantes o intermitentes y sus "afluentes directos o indirectos, cuando el cauce "de aquéllas en toda su extensión o en parte de "ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos "entidades federativas, o cuando pase de una "entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria "de la República; las de los lagos, lagunas o "esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén "cruzadas por líneas divisorias de dos o mas "entidades o entre la República y un país vecino, o "cuando el límite de las riberas sirva de lindero "entre dos entidades federativas o a la República "con un país vecino; las de los manantiales que "broten en las playas, zonas marítimas, cauces, "vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de "propiedad nacional, y las que se extraigan de las "minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos "y**

corrientes interiores en la extensión que fija la "ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aun establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera "otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de "la propiedad de los terrenos por los que corran o "en los que se encuentren sus depósitos, pero si se "localizaren en dos o más predios, el "aprovechamiento de estas aguas se considerará "de utilidad pública, y quedará sujeto a las "disposiciones que dicten los Estados.

"En los casos a que se refieren los dos párrafos "anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e "imprescriptible y la explotación, el uso o el "aprovechamiento de los recursos de que se trata, "por los particulares o por sociedades constituidas "conforme a las leyes mexicanas, no podrá "realizarse sino mediante concesiones, otorgadas "por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas "y condiciones que establezcan las leyes." ...

"ARTICULO 73.- El Congreso tiene facultad:

"XVII.- Para dictar leyes sobre vías generales de "comunicación y sobre postas y correos; para expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de "las aguas de jurisdicción federal.

"...

"XXIX.- Para establecer contribuciones:

"...

"2. Sobre el aprovechamiento y explotación de los "recursos naturales comprendidos en los párrafos "cuarto y quinto del artículo 27;

"..."

De los preceptos transcritos se desprende cuáles son las aguas propiedad de la Nación; que las aguas del subsuelo podrán ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y establecer zonas vedadas; así como que el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, uso o aprovechamiento de los aguas por parte de particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas requerirá de la concesión respectiva otorgada por el Ejecutivo Federal, conforme a la ley. Asimismo, que corresponde al Congreso de la Unión expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal, y establecer contribuciones sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales.

En consecuencia, si bien el texto constitucional permite el alumbramiento de las aguas del subsuelo mediante obras artificiales por parte de particulares, la propia Constitución establece que las aguas del subsuelo constituyen uno de los recursos naturales propiedad de la Nación y a partir de aquí se destaca uno de los aspectos más importantes para resolver esta controversia, esto es, que al sentar las bases para regular su extracción y utilización, así como para establecer zonas vedadas, otorga competencia al Ejecutivo Federal, lo cual debe relacionarse con la facultad otorgada al Congreso de la Unión para legislar sobre aguas de jurisdicción federal, así como para imponer contribuciones por el aprovechamiento y explotación de dichas aguas del subsuelo, de todo lo cual se infiere que este recurso natural, conforme a la Constitución, está reservado a la esfera competencial federal.

Por su parte, el Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad aludida, expidió la Ley de Aguas Nacionales, en la que conforme al mandato constitucional regula lo concerniente al uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal; a partir de su última reforma, publicada el veintinueve de abril de dos mil cuatro, en lo que interesa, señala:

**"ARTÍCULO 1.- La presente Ley es reglamentaria "del Artículo 27 de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos en materia de aguas "nacionales; es de observancia general en todo el "territorio nacional, sus disposiciones son de "orden público e interés social y tiene por objeto "regular la explotación, uso o aprovechamiento de "dichas aguas, su distribución y control, así como "la preservación de su cantidad y calidad para "lograr su desarrollo integral sustentable.**

"ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley se "entenderá por:

"I. **'Aguas Nacionales':** Son aquellas referidas en el "Párrafo Quinto del Artículo 27 de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"II. **"Acuífero":** Cualquier formación geológica o "conjunto de formaciones geológicas "hidráulicamente conectados entre sí, por las que "circulan o se almacenan aguas del subsuelo que "pueden ser extraídas para su explotación, uso o "aprovechamiento y cuyos límites laterales y "verticales se definen convencionalmente para "fines de evaluación, manejo y administración de "las aguas nacionales del subsuelo;

" ...

"IV. **"Aguas del subsuelo":** Aquellas aguas "nacionales existentes debajo de la superficie "terrestre;

" ...

"VI. **"Aguas Residuales":** Las aguas de "composición variada provenientes de las "descargas de usos público urbano, doméstico, "industrial, comercial, de servicios, agrícola, "pecuario, de las plantas de tratamiento y en "general, de cualquier uso, así como la mezcla de "ellas;

" ...

"VIII. **'Asignación':** Título que otorga el Ejecutivo "Federal, a través de "la Comisión" o del "Organismo de Cuenca que corresponda, conforme "a sus respectivas competencias, para realizar la "explotación, uso o aprovechamiento de las aguas "nacionales, a los municipios, a los estados o al "Distrito Federal, destinadas a los servicios de "agua con carácter público urbano o doméstico;

" ...

"XIII. **'Concesión':** Título que otorga el Ejecutivo "Federal, a través de "la Comisión" o del "Organismo de Cuenca que corresponda, conforme "a sus respectivas competencias, para la "explotación, uso o aprovechamiento de las aguas "nacionales, y de sus bienes públicos inherentes, a "las personas físicas o morales de carácter público "y privado, excepto los títulos de asignación;

" ...

"XVII. **"Cuerpo receptor":** La corriente o depósito "natural de agua, presas, cauces, zonas marinas o "bienes nacionales donde se descargan aguas "residuales, así como los terrenos en donde se "infiltran o inyectan dichas aguas, cuando puedan "contaminar los suelos, subsuelo o los acuíferos;

"XXII. **"Descarga":** La acción de verter, infiltrar, "depositar o inyectar aguas residuales a un cuerpo "receptor;

" ...

"XXXI. **"La Comisión":** La Comisión Nacional del "Agua;

"XXXII. **"La Ley":** Ley de Aguas Nacionales;

" ...

"XXXIV. **"La Secretaría":** La Secretaría del Medio "Ambiente y Recursos Naturales;

" ...

"XXXVIII. **"Normas Oficiales Mexicanas":** Aquellas "expedidas por "la Secretaría", en los términos de "la Ley Federal sobre Metrología y Normalización "referidas a la conservación, seguridad y calidad en "la explotación, uso, aprovechamiento y "administración de las aguas nacionales y de los "bienes nacionales a los que se refiere el Artículo "113 de esta Ley.

" ...

"LXV. "Zona de veda": Aquellas áreas específicas "de las regiones hidrológicas, cuencas "hidrológicas o acuíferos, en las cuales no se "autorizan aprovechamientos de agua adicionales a "los establecidos legalmente y éstos se controlan "mediante reglamentos específicos, en virtud del "deterioro del agua en cantidad o calidad, por la "afectación a la sustentabilidad hidrológica, o por "el daño a cuerpos de agua superficiales o "subterráneos, y" ...

"ARTÍCULO 4.- La autoridad y administración en "materia de aguas nacionales y de sus bienes "públicos inherentes corresponde al Ejecutivo "Federal, quien la ejercerá directamente o a través "de "La Comisión".

"ARTÍCULO 9.- "La Comisión" es un órgano "administrativo desconcentrado de "la Secretaría", "que se regula conforme a las disposiciones de "esta Ley y sus reglamentos, de la Ley Orgánica de "la Administración Pública Federal y de su "Reglamento Interior.

"La Comisión" tiene por objeto ejercer las "atribuciones que le corresponden a la autoridad "en materia hídrica y constituirse como el Órgano "Superior con carácter técnico, normativo y "consultivo de la Federación, en materia de gestión "integrada de los recursos hídricos, incluyendo la "administración, regulación, control y protección "del dominio hídrico.

"En el ejercicio de sus atribuciones, "la Comisión" "se organizará en dos modalidades:

"a. El Nivel Nacional, y

"b. El Nivel Regional Hidrológico – Administrativo, "a través de sus Organismos de Cuenca.

"Las atribuciones, funciones y actividades "específicas en materia operativa, ejecutiva, "administrativa y jurídica, relativas al ámbito "Federal en materia de aguas nacionales y su "gestión, se realizarán a través de los Organismos "de Cuenca, con las salvedades asentadas en la "presente Ley.

"Son atribuciones de "la Comisión" en su Nivel "Nacional, las siguientes:

"I. Fungir como la Autoridad en materia de la "cantidad y de la calidad de las aguas y su gestión "en el territorio nacional y ejercer en consecuencia "aquellas atribuciones que conforme a la presente "Ley corresponden a la autoridad en materia "hídrica, dentro del ámbito de la competencia "federal, con apego a la descentralización del "sector agua, excepto las que debe ejercer "directamente el Ejecutivo Federal o "la Secretaría" "y las que estén bajo la responsabilidad de los "Gobiernos de los estados, del Distrito Federal o "municipios;

"II. Formular la política hídrica nacional y "proponerla al Titular del Poder Ejecutivo Federal, "por conducto de "la Secretaría", así como dar "seguimiento y evaluar de manera periódica el "cumplimiento de dicha política;

"...

"VI. Emitir disposiciones de carácter general en "materia de aguas nacionales y de sus bienes "públicos inherentes;

"...

"IX. Programar, estudiar, construir, operar, "conservar y mantener las obras hidráulicas "federales directamente o a través de contratos o "concesiones con terceros, y realizar acciones que "correspondan al ámbito federal para el "aprovechamiento integral del agua, su regulación "y control y la preservación de su cantidad y "calidad, en los casos que correspondan o afecten "a dos o más regiones hidrológico – "administrativas, o que repercutan en tratados y "acuerdos internacionales en cuencas "transfronterizas, o cuando así lo disponga el "Ejecutivo Federal, así como en los demás casos "que establezca esta Ley o sus reglamentos, que "queden reservados para la actuación directa de "la "Comisión" en su nivel nacional;

"...

"XVII. Administrar y custodiar las aguas nacionales "y los bienes nacionales a que se refiere el Artículo "113 de esta Ley, y preservar y controlar la calidad "de las mismas, en el ámbito nacional;

"...

"XXXI. Proponer a "la Secretaría" las Normas "Oficiales Mexicanas en materia hídrica; ...."

**"ARTÍCULO 86.- "La Comisión" tendrá a su cargo:**

**"I. Promover y, en su caso, ejecutar y operar la "infraestructura federal, los sistemas de monitoreo "y los servicios necesarios para la preservación, "conservación y mejoramiento de la calidad del "agua en las cuencas hidrológicas y acuíferos, de "acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas "respectivas y las condiciones particulares de "descarga;**

**"...**

**"III. Formular programas integrales de protección "de los recursos hídricos en cuencas hidrológicas "y acuíferos, considerando las relaciones "existentes entre los usos del suelo y la cantidad y "calidad del agua;**

**"IV. Establecer y vigilar el cumplimiento de las "condiciones particulares de descarga que deben "satisfacer las aguas residuales, de los distintos "usos y usuarios, que se generen en:**

**"a. Bienes y zonas de jurisdicción federal;**

**"b. Aguas y bienes nacionales;**

**"c. Cualquier terreno cuando puedan contaminar el "subsuelo y los acuíferos, y**

**"d. Los demás casos previstos en la Ley General "del Equilibrio Ecológico y la Protección al "Ambiente y en los reglamentos de la presente Ley;**

**"ARTÍCULO 91.- La infiltración de aguas residuales "para recargar acuíferos, requiere permiso de "la "Autoridad del Agua" y deberá ajustarse a las "Normas Oficiales Mexicanas que al efecto se "emitan."**

Asimismo, el Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, en lo conducente, establece:

**"ARTÍCULO 143.- "La Comisión" establecerá las "condiciones particulares que deberán cumplir las "descargas de aguas residuales previo a su "posterior explotación, uso o aprovechamiento; asimismo, fijará las que deberán cumplir en el "caso de su infiltración a un acuífero.**

**"La Comisión" podrá otorgar el permiso para "recargar acuíferos con aguas depuradas, en los "términos de la "Ley" y el presente "Reglamento".**

De estas disposiciones destaca lo siguiente:

1. Que la Ley de Aguas Nacionales es reglamentaria del artículo 27 constitucional en esa materia y tiene por objeto regular la explotación, uso o aprovechamiento de dichas aguas, su distribución y control, así como la preservación de su cantidad y calidad.

2. Que por aguas nacionales se entienden aquellas referidas en el párrafo quinto del artículo 27 constitucional y por acuífero, cualquier formación geológica o conjunto de formaciones geológicas hidráulicamente conectados entre sí, por las que circulan o se almacenan aguas del subsuelo que pueden ser extraídas para su explotación, uso o aprovechamiento; que las aguas del subsuelo son aquellas aguas nacionales existentes debajo de la superficie terrestre, y aguas residuales son las aguas de composición variada provenientes de las descargas de usos público urbano, doméstico, industrial, comercial, de servicios, agrícola, pecuario, de las plantas de tratamiento y en general, de cualquier uso, así como la mezcla de ellas. Así como que por zona de veda se entienden aquellas áreas específicas de las regiones hidrológicas, cuencas hidrológicas o acuíferos, en las cuales no se autorizan aprovechamientos de agua adicionales a los establecidos legalmente y éstos se controlan mediante reglamentos específicos.

3. Que la "autoridad y administración en materia de aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes" corresponde al Ejecutivo Federal, quien puede ejercerla directamente o a través de la Comisión Nacional del Agua, estableciendo las atribuciones que le corresponden a esta última, entre ellas, administrar y custodiar las aguas nacionales, y preservar y controlar la calidad de éstas, en el ámbito nacional.

4. Que la infiltración de aguas residuales para recargar acuíferos, requiere permiso de la "Autoridad del Agua" y debe ajustarse a las Normas Oficiales Mexicanas relativas.

5. Que la Comisión establecerá las condiciones que deberán cumplir las descargas de aguas residuales en el caso de su infiltración a un acuífero, así como que dicho organismo podrá otorgar el permiso para recargar acuíferos con aguas depuradas en los términos de esa Ley y su Reglamento.

De todo lo expuesto se puede concluir que tratándose de aguas del subsuelo, por mandato constitucional, que retoma la legislación secundaria relativa, corresponde al Poder Ejecutivo Federal regular su explotación, uso o aprovechamiento, incluido lo relativo a la extracción o descarga de esas aguas. Asimismo, la legislación federal aplicable establece expresamente que la infiltración de aguas residuales para recargar acuíferos requerirá permiso de la Comisión, así como que deberá ajustarse a las normas oficiales mexicanas que al efecto se emitan.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que respecto de las aguas del subsuelo en la zona conocida como Valle de México, se expidió un Decreto de veda, publicado en el Diario Oficial de la Federación de diecinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, que en lo que interesa establece:

"DECRETO que establece veda por tiempo "indefinido para el alumbramiento de aguas del "subsuelo en la zona conocida por Cuenca o Valle "de México.--- ... ADOLFO RUIZ CORTINES, "Presidente Constitucional de los Estados Unidos "Mexicanos, a sus habitantes, sabed: Que en uso "de las facultades que al Ejecutivo de la Unión "conceden los artículos 1, 2, 6, 7 y 8 de la Ley "Reglamentaria del párrafo quinto del artículo 27 "Constitucional, en materia de aguas del subsuelo; "y CONSIDERANDO: Que el rápido aumento de la "población y el notable incremento industrial y "agrícola de los últimos años en la ciudad de "México han provocado un considerable aumento "en la demanda de aguas potables que ha sido "satisfecho en gran parte con aguas del subsuelo, "provocando con ello un creciente desequilibrio "hidrológico subterráneo que produce la "deseccación del subsuelo en que se asienta la "ciudad de México y con ello hundimientos, "cuarteaduras en edificios, dislocaciones en la red "de aguas y saneamiento, etc, etc, lo cual es de "interés publico evitar.--- Que fuera de los límites "de la ciudad de México, pero dentro de la cuenca, "existen reservas hidrológicas subterráneas que en "un futuro próximo se utilizarán como fuente de "abastecimientos de agua para las poblaciones de "la propia cuenca, por lo que para lograr este "objetivo y para evitar que la ciudad de México siga "sufriendo los perjuicios antes indicados mediante "el restablecimiento del equilibrio hidrológico del "subsuelo, expido el siguiente **DECRETO: "ARTÍCULO PRIMERO.- Se establece por tiempo "indefinido veda para el alumbramiento de aguas "del subsuelo en la zona conocida por Cuenca o "Valle de México, que a continuación se delimita: ... "ARTÍCULO SEGUNDO.- Excepto cuando se trate "de alumbramientos de aguas para usos "domésticos, a partir de la fecha en que este "decreto se publique en el "Diario Oficial" de la "Federación, nadie podrá efectuar alumbramientos "de aguas del subsuelo en la zona vedada, ni "modificar los existentes, sin previo permiso por "escrito de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, "la que sólo lo expedirá en los casos en que de los "estudios correspondientes se deduzca que no se "causarán los daños que con el establecimiento de "la veda tratan de evitarse.--- ARTÍCULO "TERCERO.- Tanto las obras existentes, como las "nuevas que se construyan, quedarán sujetas a las "disposiciones que dicte la Secretaría de Recursos "Hidráulicos para regular y controlar el mejor "aprovechamiento de las aguas del subsuelo.--- "ARTÍCULO CUARTO.- Para la debida aplicación "del presente decreto, los permisos para nuevos "alumbramientos serán tramitados ante la "Secretaría de Recursos Hidráulicos y se "resolverán y controlarán de acuerdo con el "estudio geohidrológico individual "correspondientes.--- ARTÍCULO QUINTO.- De "autorizarse la obra de alumbramiento, como "resultado de dicho estudio, los trabajos "respectivos que al efecto se realicen, se sujetarán "a los plazos y especificaciones que señale la "propia Secretaría, siendo motivo de cancelación "del permiso la infracción de dichos plazos y "especificaciones.--- ARTÍCULO SEXTO.- A partir "de la fecha en que entre en vigor el presente "decreto, los actuales usuarios de aguas del "subsuelo de la zona vedada, dispondrán de un "término de 90 días para registrar sus "aprovechamientos en las oficinas de la Secretaría "de Recursos Hidráulicos, expresando todas las "características de la obra, del equipo de bombeo "del uso de las aguas y en su caso, la superficie "regada.--- TRANSITORIO.--- ÚNICO.- Este decreto "entrará en vigor en la fecha de su publicación en "el 'Diario Oficial' de la Federación. ..."**

Como se advierte de este documento, el Ejecutivo Federal decretó veda por tiempo indefinido para el alumbramiento de las aguas del subsuelo de la zona del Valle de México, estableciendo por tanto que nadie podrá efectuar alumbramientos de aguas del subsuelo en la zona vedada, ni modificar los existentes, salvo que se cuente con permiso de la autoridad competente, en ese entonces de la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

Ahora bien, la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal expidió la "Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-003-AGUA-2002, que establece las condiciones y requisitos para la recarga en el Distrito Federal, por inyección directa de agua residual tratada al Acuífero de la zona metropolitana de la Ciudad de México", impugnada en el presente asunto, y que en lo conducente señala:

"...INTRODUCCIÓN.--- Uno de los mayores "problemas que enfrenta actualmente el Distrito "Federal es la continua demanda de agua para "consumo humano. Esto ha ocasionado la "sobreexplotación del acuífero de la Zona "Metropolitana de la Ciudad de México, del cual se "extrae mas del 50% el agua que la población del "Distrito Federal recibe para su consumo. La "explotación intensiva del agua subterránea "aunado a la urbanización progresiva, ha originado "un déficit por la menor cantidad de agua que se "infiltra al acuífero, tanto de manera natural como "artificial.--- La diferencia en el balance hídrico "ocasiona el abatimiento del nivel del agua y una "serie de problemas inherentes como: la "compactación del suelo – que puede causar daños "a construcciones y al sistema de drenaje -, el "deterioro en la calidad del agua que se extrae del "acuífero, y el cambio en la pendiente del sistema "de drenaje en el Distrito Federal, entre otros. Por "este motivo es muy importante que se tomen "acciones para recargar en forma artificial el "acuífero promoviendo al mismo tiempo su "protección para evitar la contaminación o "disminución de su capacidad hidráulica.--- La "recarga artificial es un proceso que puede "contribuir a disminuir la diferencia en el balance "hidráulico, a través de la inyección directa de agua "residual tratada a los mantos freáticos del "subsuelo del Distrito Federal. El agua residual "tratada, considerada como fuente potencial para la "recarga del acuífero, deberá someterse a los "tratamientos que sean necesarios para evitar que "se rebasen los límites fisicoquímicos y "microbiológicos establecidos en la presente "Norma.--- Dada la importancia que tiene el acuífero "de la Zona Metropolitana de la Ciudad de México, "por ser la principal fuente de abastecimiento de "agua potable para la población del Distrito "Federal, las obras para recargar agua de manera "artificial deben ser apropiadamente diseñadas y "operadas, con el adecuado control y monitoreo "para evitar que se infiltren contaminantes hasta el "acuífero que pudieran alterar a corto, mediano y "largo plazo, tanto su calidad fisicoquímica y "microbiológica, como sus propiedades "hidráulicas.--- La presente norma está dirigida a "regular la recarga artificial del acuífero de la Zona "Metropolitana de la Ciudad de México dentro del "Distrito Federal, sin embargo, es claro que la "limitación de esta actividad a este acuífero en "particular obedece a delimitaciones "jurisdiccionales, y que todos los subsistemas que "integran el acuífero se encuentran "interconectados, por lo que el agua fluye entre "ellos sin fronteras, siendo recomendable aplicar "una estrategia Metropolitana.--- 1.OBJETIVO.--- "Proteger el acuífero de la Zona Metropolitana de la "Ciudad de México y la salud de la población, "regulando las actividades de recarga artificial por "invección directa de agua residual tratada, a "través del establecimiento de: a) Los valores "permisibles de calidad del agua utilizada para la "recarga artificial del acuífero, entendidos como "condiciones particulares de recarga; b) Un "programa de actividades para el control y "vigilancia de la calidad del agua utilizada antes y "después de la recarga artificial del acuífero; c) Los "procedimientos administrativos a los que deberán "estar sujetos los procesos de construcción y "operación de los sistemas de recarga, para su "autorización.--- 2.CAMPO DE APLICACIÓN.--- Esta "norma aplica a los sistemas de recarga artificial "por inyección directa de agua residual tratada al "acuífero de la Zona Metropolitana de la Ciudad de "México, que pretendan construirse u operarse en "el Distrito Federal, así como a los que ya se "encuentren en operación, ya sean públicos, o de "cualquier persona física o moral." ...

Como se observa, la Norma Ambiental impugnada regula las actividades para la **recarga por inyección directa de agua residual tratada al acuífero de la zona metropolitana de la Ciudad de México**, estableciendo para ello las condiciones y requisitos, esto es, fija los lineamientos y parámetros, inclusive requisitos para la autorización de construcción y operación de proyectos para esa recarga (permisos).

Es cierto que la Norma Ambiental impugnada no regula directamente la extracción, uso o aprovechamiento del acuífero de la zona metropolitana de la Ciudad de México, como hacen notar las demandadas en su contestación, que ponen de realce el resultado de su intervención en cuanto sólo se limita a incrementar el agua del depósito subterráneo, pero esta observación no es obstáculo para considerar que la norma impugnada sí invade la esfera de competencia federal, en virtud de que el párrafo quinto del artículo 27 constitucional, al señalar que el Ejecutivo Federal tiene atribuciones para reglamentar la extracción y utilización de las aguas subterráneas, no está limitando la intervención del órgano federal a la expedición de reglas sobre esos aspectos –extracción y uso-, sino que establece que todo lo referente a las aguas subterráneas es competencia federal, si se tiene en cuenta, por una parte que la Constitución le otorga facultades aun “para establecer zonas vedadas” y, por otra, que sería ilógico que el Constituyente encomendara a las autoridades federales facultades para reglamentar y legislar sobre aguas subterráneas en los aspectos de extracción, utilización, declaración de vedas y tributación y, en cambio, no les diera competencia para expedir normas ambientales para controlar, vigilar y regular la recarga de los acuíferos con aguas residuales tratadas.

No es óbice a lo anterior, que la parte demandada cuente con facultades para emitir normas ambientales en materia de prevención a la contaminación, toda vez que contrariamente a lo que aduce en su contestación de demanda, la norma general que se combate no se refiere a la prevención de la contaminación del acuífero o bien, de las aguas residuales que se le inyecten y su tratamiento, ni tampoco a regular su uso adecuado, sino que establece precisamente el procedimiento de recarga por inyección directa del mencionado acuífero y su normatividad, para lo cual, se reitera, conforma a la legislación aplicable no es competente.

De igual manera, no pasa inadvertido que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Comisión Nacional del Agua, otorgó al entonces Departamento del Distrito Federal, Título de Concesión (fojas 403), en los siguientes términos:

**"TÍTULO DE CONCESIÓN No. "5DFE100309/26HMSG96.--- AI DEPARTAMENTO "DEL DISTRITO FEDERAL (DIRECCIÓN GENERAL "DE CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN HIDRÁULICA), "que en lo sucesivo se denominará 'LA "CONCESIONARIA', ... SÍ PARA EXPLOTAR, USAR "O APROVECHAR AGUAS NACIONALES "SUPERFICIALES POR UN VOLUMEN DE "309'052,800 METROS CÚBICOS ANUALES, EN "LOS TÉRMINOS DE ESTE TÍTULO.--- SÍ, PARA "EXPLOTAR, USAR O APROVECHAR AGUAS "NACIONALES DE SUBSUELO POR UN VOLUMEN "DE 780'516,000 METROS CÚBICOS ANUALES, EN "LOS TÉRMINOS DE ESTE TÍTULO.--- NO, PARA "EXPLOTAR, USAR O APROVECHAR CAUCES, "VASOS, ZONA FEDERAL O BIENES NACIONALES "A CARGO DE 'LA COMISIÓN'.--- PERMISO.--- NO, "PARA CONSTRUIR LAS OBRAS NECESARIAS "PARA EXPLOTAR, USAR O APROVECHAR "AGUAS NACIONALES.--- SI, PARA DESCARGAR "AGUAS RESIDUALES.--- ... La concesión(es) y el "permiso de descarga de aguas residuales se "otorga por un plazo de VEINTE AÑOS, contados a "partir de la fecha del presente título.--- México, "D.F. a 4 de marzo de 1996.--- Por 'LA COMISIÓN'.--- "ING. HÉCTOR GARDUÑO VELASCO.--- "SUBDIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN "DEL AGUA.—Rúbrica."**

Del título transcrito se advierte que se limita a otorgar concesión al entonces Departamento del Distrito Federal, para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales superficiales y aguas nacionales del subsuelo, en los volúmenes que fija el propio título, así como a otorgar permiso para descargar aguas residuales, por un plazo de veinte años a partir de la expedición del mismo título (4 de marzo de 1996).

Ahora bien, como se ha apreciado, conforme al artículo 3 de la Ley de Aguas Nacionales, se entiende por **descarga** “la acción de verter, infiltrar, depositar o inyectar aguas residuales a un cuerpo receptor”. Asimismo, dicha disposición establece que por **cuerpo receptor** se entiende “la corriente o depósito natural de aguas, presas, cauces, zonas marinas o bienes nacionales donde se descargan aguas residuales, así como los terrenos en donde se infiltran o inyectan dichas aguas, cuando puedan contaminar los suelos, subsuelo o los acuíferos”. De lo que se desprende que la legislación aplicable distingue entre cuerpo receptor y acuíferos.

Luego, es inconcuso que si bien tal Título de Concesión le permite al Gobierno del Distrito Federal realizar determinadas acciones respecto de las aguas nacionales que se le asignan, lo cierto es que dicha concesión no le permite emitir la Norma Ambiental impugnada, ya que no debe confundirse el permiso para descargar aguas residuales, con el establecimiento y normatividad de todo un procedimiento de inyección directa al Acuífero en comento, aun cuando para ello se utilicen aguas residuales y además, como se ha precisado, la norma combatida no se limita a regular la descarga de aguas residuales en un cuerpo receptor determinado, para lo que sí tiene permiso y facultades la demandada, sino a prever todo un procedimiento normativo especial dirigido a inyectar al acuífero aguas residuales tratadas.

De igual manera, si bien como lo argumenta la demandada, tal título de concesión en su cláusula cuarta se condicionó a que la concesionaria establezca las medidas necesarias para prevenir y controlar la contaminación de los cuerpos receptores por las descargas de aguas residuales con motivo de los usos o de las actividades que realice, efectuar el tratamiento previo necesario, así como ejecutar las medidas para prevenir efectos negativos a terceros o al desarrollo hidráulico de la fuente de abastecimiento de la cuenca, ello no se traduce, como erróneamente lo aduce, en que el Distrito Federal esté facultado para que mediante la emisión de una norma ambiental pueda establecer la regulación de un procedimiento de recarga al acuífero en comento, ya que, en primer lugar, de acuerdo con la Ley de Aguas Nacionales, el acuífero no constituye un cuerpo receptor y en segundo lugar, su actuación no se limita a la prevención de la contaminación de las aguas que se inyecten a los mantos acuíferos ubicados en el territorio del Distrito Federal, sino que su objetivo primordial es establecer un procedimiento para recarga del acuífero, esto es, para aumentar su volumen, lo cual incide en las facultades que corresponden al Ejecutivo Federal, por tratarse de un procedimiento que evidentemente afecta aguas nacionales, como son las del subsuelo, sujeto a la legislación federal y de acuerdo con ésta, también a las Normas Oficiales Mexicanas relativas.

En estas condiciones, es solamente a través de normas oficiales mexicanas que emita la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, que se debe regular la conservación, seguridad y calidad en la explotación, uso, aprovechamiento y administración de las aguas nacionales y, por ende, el Gobierno del Distrito Federal debe sujetarse a tales normas, sin que pueda emitir norma alguna que tenga esa finalidad, pues de hacerlo, invade precisamente el ámbito competencial federal.

Por consiguiente, si bien el Gobierno del Distrito Federal, como concesionario, tiene determinadas acciones importantes respecto de las aguas nacionales que se le han asignado, así como otras en materia ambiental, a fin de preservar ese recurso y evitar su contaminación, no puede ir más allá de esas atribuciones y establecer un procedimiento de recarga por inyección directa al acuífero en cuestión, como ocurre con la norma ambiental impugnada.

En efecto, como ya se ha precisado, de la lectura de la norma combatida, se advierte que expresamente se señaló que su objetivo era dar solución al problema de desabastecimiento del agua, en virtud de la forma en que el Acuífero se ha ido agotando y, por ende, se pretende aumentar el volumen del agua, recargando por inyección directa de aguas residuales tratadas esa formación geológica, mas no se constriñe a la prevención de la contaminación del agua del subsuelo que en él se contiene, ni tampoco a regular que esas aguas se utilicen en forma adecuada.

No pasa inadvertido que efectivamente el problema de la explotación y abasto del agua es uno de los más graves y que requiere solución, lo que amerita por tanto la protección y conservación de ese recurso natural, pero ello no puede justificar que las autoridades actúen fuera de su ámbito competencial e invadan las facultades de alguna otra, pues precisamente uno de los aspectos del orden constitucional es la distribución de competencias entre los diferentes niveles de gobierno, lo cual debe ser acatado, en respeto al principio de supremacía constitucional.

Por tanto, al ser fundada la violación al artículo 27, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos que plantea la parte actora, pues cualquiera que fuera el resultado de su examen, no variaría la conclusión a que se ha arribado.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia P./J. 100/99, publicada en la página setecientos cinco del Tomo X, septiembre de mil novecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que establece:

**"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO "INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ. Si "se declara la invalidez del acto impugnado en una "controversia constitucional, por haber sido "fundado uno de los conceptos de invalidez "propuestos por la parte actora, situación que "cumple el propósito de este juicio de nulidad de "carácter constitucional, resulta innecesario "ocuparse de los restantes argumentos de queja "relativos al mismo acto."**

En consecuencia, procede declarar la invalidez de la "Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-003-AGUA-2002 que establece las condiciones y requisitos para la recarga en el Distrito Federal, por inyección directa de agua residual tratada al acuífero de la Zona Metropolitana de la Ciudad de México" expedida por la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal y publicada el veintiséis de marzo de dos mil cuatro en la Gaceta Oficial de esa entidad, en términos de lo apuntado en este considerando.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.-** Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

**SEGUNDO.-** Se declara la invalidez de la "Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-003-AGUA-2002 que establece las condiciones y requisitos para la recarga en el Distrito Federal, por inyección directa de agua residual tratada al acuífero de la Zona Metropolitana de la Ciudad de México" expedida por la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal y publicada el veintiséis de marzo de dos mil cuatro en la Gaceta Oficial de esa entidad, en los términos precisados en el considerando séptimo de esta ejecutoria.

**TERCERO.-** Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

**Notifíquese;** por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Díaz Romero, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Valls Hernández, Silva Meza y Presidente Azuela Güitrón, se aprobó el proyecto; el señor Ministro Góngora Pimentel y la señora Ministra Sánchez Cordero votaron en contra y reservaron su derecho de formular voto de minoría.

Firman los señores Ministros Presidente y Ponente con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**P R E S I D E N T E**

(Firma)

**MINISTRO MARIANO AZUELA GÜITRÓN.**

**P O N E N T E**

(Firma)

**MINISTRO JUAN DÍAZ ROMERO.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

(Firma)

**LIC. JOSÉ JAVIER AGUILAR DOMÍNGUEZ.**

(Al margen superior izquierdo el Escudo Nacional que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- **PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**)

**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 57/2004  
ACTOR: LA FEDERACIÓN A TRAVÉS DEL  
PODER EJECUTIVO FEDERAL**

**VOTO DE MINORÍA**

**VOTO DE MINORÍA QUE FORMULAN LA SEÑORA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS Y EL SEÑOR MINISTRO GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL EN PLENO QUE RESOLVIÓ LA CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 57/2004, PROMOVIDA POR LA FEDERACIÓN, A TRAVÉS DEL PODER EJECUTIVO, EN CONTRA DEL DISTRITO FEDERAL.**

La Federación, a través del Poder Ejecutivo Federal, demandó la invalidez de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-003-AGUA-2002 que establece las condiciones y requisitos para la recarga en el Distrito Federal, por inyección directa de agua residual tratada al acuífero de la Zona Metropolitana de la Ciudad de México, expedida por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal y el Gobierno del Distrito Federal, publicada el 26 de marzo de 2004 en la Gaceta Oficial de esa entidad.

En la sentencia, el Tribunal en Pleno, por mayoría de nueve votos, con el voto en contra de los que suscriben, declaró la invalidez de la norma antes referida, resolución con la que discrepamos por las razones que enseguida exponemos.

En el asunto que se planteó a consideración del Tribunal en Pleno, debía dilucidarse si la “Norma Ambiental para el Distrito Federal, NADF-003-AGUA-2002, que establece las condiciones y requisitos para la recarga en el Distrito Federal por inyección directa de agua residual tratada al acuífero de la Zona Metropolitana de la Ciudad de México”, invade la esfera de competencia de la Federación.

En este sentido, la litis se constreñía a decidir si como lo planteaba la actora, las facultades que los artículos 27, párrafo quinto, y 73, fracción XVII, constitucionales otorgan a la Federación en materia de uso o aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal, dentro de las que se encuentran las subterráneas, implicaban también la de expedir normas para la inyección de aguas residuales en el subsuelo, o bien, si se trataba de una facultad relativa a la protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico, materia concurrente en términos del artículo 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal.

Para abordar el estudio, debe darse respuesta a un primer cuestionamiento: La recarga del acuífero ¿es una cuestión de uso o aprovechamiento del agua? o, en contrapartida, ¿se trata de una cuestión de protección al ambiente o preservación y restauración del equilibrio ecológico?

Si nos decidimos por la primera opción, como lo hizo la sentencia, resulta evidente que nos encontraremos ante una facultad federal y la norma impugnada será invasora de la esfera de la Federación; sin embargo, si nos enfrentamos ante una norma de carácter ambiental, tendremos que atender al sistema de facultades concurrentes y a la distribución que ha realizado el Congreso de la Unión en la Ley marco y realizarnos un nuevo cuestionamiento: A la luz del sistema de concurrencia ¿Tiene facultades el Distrito Federal para dictar normas relacionadas con la infiltración de aguas residuales en el acuífero o éstas pertenecen únicamente a la Federación?

**I. ANÁLISIS DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA NORMA IMPUGNADA**

Ahora bien, para atender el primer cuestionamiento, tenemos que tomar en cuenta que en la sentencia se afirma lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 27, párrafo quinto, constitucional<sup>1</sup>, toda vez que el Ejecutivo Federal tiene atribuciones para reglamentar la extracción y utilización de las aguas subterráneas, todo lo referente a éstas es competencia federal "...si se tiene en cuenta que, por una parte, la Constitución le otorga facultades 'aun para establecer zonas vedadas' y, por otra, que sería ilógico que el Constituyente le encomendara a las autoridades federales facultades para reglamentar y legislar sobre aguas subterráneas en los aspectos de extracción, utilización, declaración de vedas y tributación y, en cambio, no les diera competencia para expedir normas **ambientales** para controlar, vigilar y regular la recarga de los acuíferos con aguas residuales tratadas."

b) Que no es obstáculo a la conclusión anterior que la parte demandada cuente con facultades para emitir normas ambientales en materia de prevención de la contaminación, toda vez que la norma que se combate **no se refiere a la prevención de la contaminación del acuífero o bien, de las aguas residuales que se le inyecten y su tratamiento**, sino que establece precisamente el procedimiento especial dirigido a aumentar el volumen del agua del acuífero con aguas residuales tratadas y su normatividad, con el objetivo de dar solución al desabastecimiento del agua.

No estamos de acuerdo con la posición de la sentencia que realiza **una interpretación extensiva de los artículos 27 y 73, fracción XVII, de la Constitución Federal**, incluyendo en la facultad exclusiva de la Federación de dictar normas sobre el uso y aprovechamiento de las aguas **la facultad de dictar normas ambientales**, ya que, en nuestra opinión, aumentar o mantener el volumen del agua de un acuífero no es una medida relacionada con el uso o aprovechamiento, **sino una medida indudablemente ambiental y que, por tanto, se introduce en el sistema de concurrencia previsto por la Constitución en esta materia.**

Asimismo, tampoco compartimos la conclusión de la sentencia en la que se afirma que la demandada carece de facultades para dictar la norma, porque esta no se refiere a prevención de la contaminación, sino al procedimiento de recarga por inyección directa del acuífero, pues las facultades del Distrito Federal en materia ambiental no se reducen al control de la contaminación, **sino que son más amplias y se encuentran determinadas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente, cuyo estudio no se aborda en la sentencia.**

Las objeciones antes mencionadas serán desarrolladas a continuación.

En primer lugar, si bien las aguas reguladas en el párrafo quinto<sup>2</sup> del artículo 27 constitucional son propiedad de la Nación, debemos tener en cuenta **que la titularidad del dominio público de las aguas nacionales no predetermina las competencias que la Federación y las Entidades Federativas tienen en relación con el recurso**, pues, inclusive tanto en el propio artículo 27, como en el artículo 73, fracción XVII<sup>3</sup>, ambos de la Norma Fundamental, la regulación de las facultades exclusivas de la Federación en materia de agua **se hace desde la perspectiva de su uso o aprovechamiento y no desde el punto de vista de su propiedad, ni puede por lo mismo abarcar la materia ambiental, que tiene un alcance mucho más amplio que el uso o aprovechamiento.**

<sup>1</sup> "Artículo 27...Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos; el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados."

<sup>2</sup> "Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije (sic) Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos; **el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional.** Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados."

<sup>3</sup> "Art. 73.- El Congreso tiene facultad: (...)

XVII.- Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, y sobre postas y correos, **para expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal.**"

Así, este régimen dominical regulado en el artículo 27 constitucional implica la titularidad pública de los bienes sobre los que recae, pero sobre todo **supone que tales bienes quedan sujetos a reglas exorbitantes del Derecho privado, mas no el que el titular del dominio tenga una competencia exclusiva.** En efecto, estas reglas pueden clasificarse en dos grupos: **a) las que se refieren a la protección del bien y b) las que regulan su utilización o aprovechamiento,** incluida la denominada policía de aguas o regulación, que consiste en la vigilancia del buen orden en su uso y aprovechamiento. Ahora bien, **estas reglas responden a atribuciones competenciales distintas que pasaremos a explicar a continuación.**

En efecto, con precisión, el Diccionario de la Real Academia, nos define el aprovechamiento de aguas como: “Derecho por ley, concesión o prescripción de utilizar para usos comunes o privativos aguas de dominio público.”

En este tenor, tenemos que hacer una distinción desde la perspectiva de la Constitución, de dos términos: **a) agua y b) uso o aprovechamiento del agua.** Así tenemos que el agua es el recurso, el bien, es también el origen y la fuente; el aprovechamiento o uso, en cambio, es la utilización que se hace del bien: la central hidroeléctrica, el regadío o el abastecimiento.

Contemplada como recurso, el agua es el soporte físico de una serie de actividades materiales **que son, precisamente, los usos o aprovechamientos,** sin embargo, **la competencia sobre el aprovechamiento o el uso de las aguas no es sinónimo de la competencia sobre el recurso, su disponibilidad y sistemas de protección, pues los aprovechamientos únicamente giran sobre la actividad material de utilización de esas aguas<sup>4</sup>:** uso público urbano, uso agrícola, uso en generación de energía eléctrica y uso en otras actividades productivas, mas no sobre la protección del recurso. Luego, **tener facultades para regular el uso y aprovechamiento del agua, no es sinónimo de tener facultades para regular toda la materia del agua, la cual, como vimos, al ser un recurso necesario para la vida se introduce en la perspectiva ambiental y cae, por tanto, en el sistema de concurrencia.**

En el mismo sentido, **es importante destacar que los Estados pueden regular el uso y aprovechamiento de las aguas de su jurisdicción, sin embargo, por lo que se refiere a la protección y preservación del agua, tendrán que atender las normas de protección al recurso hídrico previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente, con lo que se confirma que la competencia para regular el uso o aprovechamiento de las aguas no implica la de regular el régimen del recurso natural, pues inclusive es la propia Ley marco la que les faculta en el artículo 7°, fracción VIII, para regular el aprovechamiento sustentable y la prevención de la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal.**<sup>5</sup>

Para confirmar nuestro aserto, es pertinente destacar que en el desarrollo constitucional de la materia ambiental y, en específico en la regulación de las aguas, existen tres etapas que podemos identificar con claridad: la primera de ellas se encuentra relacionada primordialmente con su uso y aprovechamiento; en segundo lugar, una etapa en la que existe una necesidad de protegerla como parte integrante del medio ambiente y; finalmente, una tercera etapa en la que se procura la descentralización del cuidado del ambiente y se incorporan a la Constitución principios básicos del Derecho ambiental tales como el desarrollo sustentable.<sup>6</sup>

<sup>4</sup> Esta clasificación se realiza con base en el Título Sexto de la Ley Nacional del Agua, denominado “Usos del agua”. Es pertinente aclarar que la ley hace una distinción entre uso y aprovechamiento, en las fracciones VII y LII, que respectivamente disponen, “VII. “Aprovechamiento”: Aplicación del agua en actividades que no impliquen consumo de la misma;” y “LII. “Uso”: Aplicación del agua a una actividad que implique el consumo, parcial o total de ese recurso;”, sin embargo, los capítulos de la Ley al referirse a uso, engloban tanto a éste como al aprovechamiento.

<sup>5</sup> (REFORMADO, D.O.F. 13 DE DICIEMBRE DE 1996)

“ARTICULO 7o.- Corresponden a los Estados, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades: (...) VIII. La regulación del aprovechamiento sustentable y la prevención y control de la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal; así como de las aguas nacionales que tengan asignadas;”

<sup>6</sup> Este concepto surge de la Conferencia de Estocolmo sobre medio ambiente que celebró la ONU en 1972 y que recoge, la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de 1996. Este principio señala que la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes no puede ignorar las necesidades de generaciones futuras, como postulado para alcanzar la equidad intergeneracional.

El justo equilibrio entre protección del medio ambiente y desarrollo económico es, en términos generales, el criterio que permite determinar qué se considera un medio ambiente «adecuado». Tal es la idea expresada en el concepto de «desarrollo sostenible», definido en el Informe BRUNTLAND (1987) como aquel que «satisface las necesidades del presente sin comprometer las capacidades de las futuras generaciones para satisfacer las propias»

La primera etapa inicia con el texto original de la Constitución de 1917, que dispuso en el artículo 27<sup>7</sup> el carácter y función social de la propiedad, la potestad del Estado de imponer las modalidades que estimara convenientes con el fin de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación para hacer una distribución equitativa de la riqueza y para cuidar de su conservación. Asimismo, la fracción XVII del artículo 73 que ha permanecido incólume desde el texto original, regula la facultad exclusiva del Congreso de la Unión de expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las aguas jurisdicción federal. Sin embargo, resulta evidente que, aun a pesar de su concepción de avanzada respecto de la función social de la propiedad y los principios del cuidado de los elementos naturales y la evitación de su destrucción, estaba muy lejos la concepción integral de la tutela del ambiente que reconoce nuestra Carta Magna al día de hoy, pues en aquel momento estos recursos eran considerados como riqueza pública y la principal preocupación residía en distribuirlas con mayor sentido de justicia social.

Forma parte de esta primera etapa la reforma constitucional de 21 de abril de 1945 al párrafo quinto del artículo 27 constitucional, que contempló a las aguas del subsuelo como aguas nacionales y, además, estableció en el texto que permanece vigente, que cuando se afecte el interés público u otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar la extracción y utilización de las aguas del subsuelo y establecer zonas vedadas. Asimismo, si bien en la exposición de motivos<sup>8</sup> se manifestaron algunas razones relacionadas con la conservación del recurso y, con base en éstas en épocas anteriores pudo haberse considerado que la Federación tenía facultades exclusivas en este terreno, esta regulación se modificó completamente en la tercera etapa con la introducción, a partir de 1987, del sistema de concurrencia entre la Federación, Estados y Municipios, como estudiaremos con posterioridad.

La segunda etapa inicia con la reforma constitucional al párrafo tercero del artículo 27 constitucional publicada el 26 de enero de 1976<sup>9</sup>, pues con esta trascendental modificación, se da sustento al desarrollo legislativo en materia ambiental, ya

<sup>7</sup> “Art. 27.- La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual, ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Esta no podrá ser expropiada sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Con este objeto se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad; para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los pueblos, rancharías y comunidades que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad. Por tanto, se confirman las dotaciones de terrenos que se hayan hecho hasta ahora de conformidad con el Decreto de 6 de enero de 1915. La adquisición de las propiedades particulares necesarias para conseguir los objetos antes expresados, se considerará de utilidad pública. (...)”

<sup>8</sup> “Sexta. Que la utilización cada vez mayor y más frecuente de las aguas del subsuelo para el abastecimiento de las poblaciones, abrevadero de ganados, usos industriales o para el cultivo agrícola, reclama que se establezcan bases legales que permitan reglamentar y controlar su aprovechamiento, sin menoscabar la iniciativa privada y aceptando como norma general que el dueño de un predio puede alumbrar y apropiarse libremente las aguas subterráneas en su propio terreno, salvo en los casos en que medie el interés público, tales como:

- a) Cuando una colectividad utiliza el mismo manto acuífero o corriente subterránea.
- b) Cuando el aprovechamiento de las aguas del subsuelo deba combinarse con el de aguas superficiales, mediante un sistema de obras hidráulicas.
- c) Cuando la composición de las aguas del subsuelo perjudique la calidad agrícola de las tierras.
- d) Cuando el abatimiento del manto (sic) friático produzca asentamientos perjudiciales para las construcciones.
- e) Cuando lesione aprovechamientos ya existentes, principalmente si se trata de usos públicos y domésticos o de usos urgentes de otra índole.
- f) Cuando substraiga aguas de propiedad nacional.

Séptima. Que por las razones anteriores, es necesario modificar el párrafo 5o. del artículo 27 constitucional atribuyendo el carácter de propiedad nacional a las aguas permanentes, intermitentes y torrenciales de los manantiales y corrientes, que directa o indirectamente afluyan, de manera natural, a las corrientes, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; y que, asimismo, es necesario dar el carácter de nacionales a las aguas subterráneas, abarcando, en el propio precepto, las bases legales que mejoren la legislación reglamentaria, y faciliten la conservación y desarrollo de los recursos hidráulicos del país.”

<sup>9</sup> “27. (...)”

(REFORMADO, D.O.F. 6 DE FEBRERO DE 1976)

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, **cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana**. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de

que se sientan algunas bases que empezaban a perfilar el principio de desarrollo sustentable y, además, se establece el principio de calidad de vida, ambos fundamentales para la formación de los ordenamientos ambientales. Posteriormente, en 1983, se reformó el artículo 25 constitucional, incorporando como principio del desarrollo de las empresas de los sectores social y privado el cuidado y la conservación del medio ambiente.

La tercera etapa inicia con la reforma al artículo 27 y la adición de la fracción XXIX-G al artículo 73, publicadas el 10 de agosto de 1987, que es una de las más importantes, pues sentó de manera definitiva el establecimiento de las bases para la protección ambiental, dando expreso sustento a la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Así, el artículo 27 reconoció la necesidad de preservar el equilibrio ecológico como una responsabilidad del Estado y, por otra parte, la adición de la fracción XXIX-G del artículo 73 constitucional<sup>10</sup> incorporó la facultad del Congreso Federal para legislar en materia ambiental, estableciendo la concurrencia de la Federación, los Estados y los Municipios, es decir, se dio pie a una auténtica descentralización, pues la preservación del ambiente es una responsabilidad compartida que compete a todos los niveles de gobierno. Sin embargo, lo anterior no implica caos en la materia, en tanto que la Ley marco expedida por el Congreso de la Unión estructura el sistema de competencias, con el fin de delimitar claramente las atribuciones y responsabilidades de cada nivel de gobierno.

Esta tercera etapa se consolida con la adición al artículo 4º constitucional y la reforma al primer párrafo del artículo 25 constitucional publicadas el 28 de junio de 1999, que consagraron el derecho fundamental de todas las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar y, además, el desarrollo integral y sustentable, como fines de la rectoría económica del Estado.<sup>11</sup>

La postura de la sentencia que consagra la facultad exclusiva de la Federación para regular las aguas nacionales mediante una interpretación extensiva de las facultades para regular su uso o aprovechamiento, **se podía sostener con el artículo 27 constitucional original o bien con la reforma a ese precepto de 1945 que agregó como aguas nacionales a las subterráneas, época en la que no existía la perspectiva de la materia ambiental en la Constitución Federal, sin embargo, la incorporación del sistema de concurrencia en ésta materia a la Constitución, transforma completamente el sistema.**

Ciertamente, el sistema de concurrencia existe en materias muy especiales en donde la participación de un solo nivel de Gobierno es insuficiente y se necesita la acción coordinada de todos los niveles gubernamentales. Una cuestión tan delicada como el cuidado del ambiente no puede pertenecer en exclusiva a la Federación, puesto que es algo que rebasa la esfera central, ya que el manejo del ambiente requiere necesariamente de una política estatal que se estructura fundamentalmente en la Ley marco expedida por el Congreso de la Unión, que vertebró la acción coordinada de los tres niveles de Gobierno. Contemporáneamente se reconoce cómo el factor ecológico forma parte de un todo; por tanto, puede afirmarse que los recursos naturales son de interés primordial no sólo para los habitantes de nuestro país sino para toda la humanidad, en virtud de que el objeto jurídico protegido es por esencia universal.

Así, del estudio del procedimiento de las reformas de 1987, tenemos que en el dictamen de la Cámara Revisora, se expuso:

**“La adición de la fracción XXIX - G al artículo 73 define con claridad el propósito descentralizador de la Iniciativa.**

---

los centros de población; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la Ley Reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación; para la creación de nuevos centros de población agrícola con tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación.”

<sup>10</sup> “Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

...

XXIX-G.- Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.”

<sup>11</sup> (REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 28 DE JUNIO DE 1999)

“Art. 25.- Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.”

Tal como lo considera el Senado, creemos que la aplicación del principio general de competencias excluyentes no parece adecuado para un problema tan complejo como el referente al equilibrio ecológico, pues habiendo fenómenos de carácter general que serán competencia de la Federación, existen otros que, al afectar sólo a un Estado o a un Municipio, deberán ser atendidos por estos mismos.

De ahí que la concurrencia aparezca como una solución adecuada para poder atender en los distintos ámbitos de competencia, desde el municipal hasta el federal, lo relativo a la protección del ambiente y a la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

A nuestro juicio, no cabe duda que los estados y los municipios deben participar crecientemente en la política ecológica.

Con esta adición será posible iniciar el progresivo perfeccionamiento del marco jurídico que ahora reserva la legislación y la acción en materia de ecología a la Federación. Con ello, los estados podrán actuar directamente contra aquellos desequilibrios ecológicos que más preocupan a la comunidad y proteger el ambiente en su territorio.

El efecto de la concurrencia será el fortalecimiento de las acciones en todo el país, la creación de nuevos y más directos mecanismos de acción ecológica y la generación de nuevas oportunidades para la concertación con la sociedad.”

La Norma Fundamental le otorga al Congreso de la Unión la responsabilidad de distribuir las competencias, con la finalidad de planificar y aprovechar los recursos naturales de forma tal que se logre un desarrollo sustentable, garantizando así la conservación y la preservación del entorno ecológico

De acuerdo con lo expuesto, tenemos que determinar si la naturaleza de la “Norma Ambiental del Distrito Federal NADF-003-AGUA-2002 que establece las condiciones y requisitos para la recarga en el Distrito Federal por inyección directa de agua residual tratada al acuífero de la zona metropolitana de la Ciudad de México”, se refiere a uso o aprovechamiento o bien, a la protección del ambiente; aun cuando hay que reparar que la propia sentencia, a foja 90 acepta que se trata de una norma ambiental.

Ahora bien, el objetivo de la Norma Ambiental del Distrito Federal, es descrito en la propia norma de la siguiente forma:

**“1. OBJETIVO**

**Proteger el acuífero de la Zona Metropolitana de la Ciudad de México y la salud de la población, regulando las actividades de recarga artificial por inyección directa de agua residual tratada, a través del establecimiento de:**

- a) Los valores permisibles de calidad del agua utilizada para la recarga artificial del acuífero, entendidos como condiciones particulares de recarga.
- b) Un programa de actividades para el control y vigilancia de la calidad del agua utilizada antes y después de la recarga artificial del acuífero.

**c) Los procedimientos administrativos a los que deberán estar sujetos los procesos de construcción y operación de los sistemas de recarga, para su autorización.”**

De la transcripción anterior se desprende que la norma impugnada tiene como finalidad la protección del acuífero de la Ciudad de México, **contribuyendo con la reutilización y el cuidado de la calidad del agua residual que se utilice para la recarga del acuífero**, no solamente para dar solución a un problema local y temporal de desabastecimiento de agua, sino también **con el fin mantener y conservar los recursos existentes para generaciones presentes y futuras, por lo que es inconcuso que estamos ante una cuestión de equilibrio ecológico y protección al ambiente y no de uso o aprovechamiento**, por tanto, **no coincidimos con la sentencia que aun cuando repara sobre la naturaleza ambiental de la norma, no atiende al sistema de concurrencia y, por el contrario, estima que existe violación a los artículos 27 y 73, fracción XVII, de la Constitución Federal.**

Ciertamente, si la norma impugnada es de naturaleza ambiental, debió atenderse al sistema de concurrencia y al contenido de la Ley marco, a fin de determinar el alcance de las facultades de cada uno de los niveles de gobierno y, no, como se realiza en la sentencia, una interpretación extensiva de la facultad federal de regular el uso o aprovechamiento de las aguas. Además, es pertinente tomar en cuenta que, contrario a lo que se afirma en la sentencia, el Distrito Federal no sólo tiene facultades para emitir normas ambientales en materia de prevención de la contaminación, **sino en todas aquellas materias que la Ley marco le reconoce**, por tanto, resultaba imprescindible atender al contenido de la multicitada Ley.

En conclusión, nuestra postura nos lleva a calificar como infundado el concepto de invalidez, pues la parte actora únicamente señaló como violados los artículos 27, párrafos quinto y sexto, y 73, fracción XVII, de la Norma Fundamental. Sin embargo, al consistir la causa de pedir en una invasión de la competencia de la Federación, consideramos que en términos del artículo 40 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, debió analizarse esta cuestión en suplencia de la deficiencia de la demanda y estudiar las facultades de los niveles de gobierno a la luz de la Ley marco.

Por último, resulta pertinente destacar que no coincidimos con los argumentos de los señores Ministros Díaz Romero y Silva Meza en el sentido de que la propiedad sobre las aguas nacionales implica automáticamente la competencia absoluta y exclusiva para la Federación de legislar, pues como dijimos, el régimen de dominio público **supone que tales bienes quedan sujetos a reglas exorbitantes del Derecho privado**, mas no implica una atribución competencial exclusiva. Asimismo, esta visión de que el titular del bien puede hacer lo que desee con su propiedad es completamente ajena a las concepciones actuales sobre el ambiente y a la necesidad de su preservación.

En efecto, al día de hoy es una obligación de todos los actores el cuidado del ambiente, tanto de los diferentes niveles de gobierno como de las empresas y la sociedad civil en general y, por tanto, no puede proclamarse con base en el argumento de la titularidad del dominio público una facultad absoluta de legislación, cuando la propia Norma Fundamental regula un régimen de concurrencia para el cuidado del medio ambiente.

## **II. ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA DEL DISTRITO FEDERAL A LA LUZ DEL SISTEMA DE CONCURRENCIA PREVISTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA EN MATERIA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DE PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO.**

Una vez determinada la naturaleza ambiental de la norma impugnada, la siguiente cuestión es preguntarse **¿Tiene facultades el Distrito Federal para dictar normas relacionadas con la infiltración de aguas residuales en el acuífero o éstas pertenecen únicamente a la Federación?**

Para determinar lo anterior, es pertinente recordar que el sistema de concurrencia, como ha sido explicado por el Tribunal en Pleno en la jurisprudencia 142/2001<sup>12</sup>, implica que las Entidades Federativas, incluso el Distrito Federal, los Municipios y la Federación, puedan actuar respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes a través de una ley general, dicha ley en la materia ambiental es la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

Ahora bien, previamente a la exposición del sistema regulado en la ley, nos parece importante pergeñar algunas ideas sobre la perspectiva de la Constitución Federal en la protección al ambiente y algunos de los principios que contiene y que serán de utilidad para la interpretación que realicemos.

Nuestra Constitución Política acoge en forma decidida y prioritaria, **un sistema normativo ambiental cuya finalidad consiste en mitigar la tendencia inercial hacia una catástrofe en este aspecto**. Evidentemente, fenómenos como el calentamiento de la tierra, la desertificación de los suelos, la limitación de los recursos hídricos, el exterminio de las especies y de los ecosistemas, el debilitamiento de los componentes de la capa de ozono, la contaminación del aire, del mar, de la atmósfera, etcétera, se constituyeron en factores y variables que han sido considerados por el Órgano Reformador de la Constitución, **el cual ha producido instrumentos jurídico-políticos tendentes a la conservación y disfrute de un ambiente sano para la promoción y preservación de una calidad de vida, así como para la protección de los bienes naturales y de la riqueza ecológica necesaria para la promoción del bienestar general**.

La protección al ambiente ocupa un lugar trascendental en el ordenamiento jurídico constitucional, **el cual agrupa lo que la podemos denominar una "Constitución Ambiental"**, conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación entre la sociedad con la naturaleza, y cuyo propósito esencial es la protección del medio ambiente, caracterizado por consagrar una triple dimensión: **de un lado, la tutela al ambiente que en un principio irradia el orden jurídico** (artículos 2º, 25, párrafos quinto y sexto, 27, 122, Base Primera, fracción V, inciso j, Base Quinta, inciso G), **de otro lado, aparece el derecho fundamental de todas las personas a gozar de un ambiente sano** (artículo 4º) y, por último, **un sistema de concurrencia de facultades entre la Federación, Entidades Federativas y Municipios estructurados en torno a una Ley marco del Congreso de la Unión** (73, fracción XXIX-G).

Debe tomarse en cuenta que la protección al ambiente regulada en nuestra Constitución, ha adquirido nuevas dimensiones, no se trata sólo de evitar la contaminación y de reducir los contaminantes, **sino esencialmente de preservar los recursos naturales y evitar que se agoten, a través tanto de su aprovechamiento racional como de la recuperación del recurso**.

Por tanto, **debemos destacar dos principios interpretativos** que deben regir nuestro actuar y que nos auxiliarán a resolver cualquier contradicción aparente o falta de armonía en el sistema y estos son: **el principio constitucional del desarrollo sustentable y el de nivel de acción más adecuado al espacio a proteger**. También debe guiar nuestra interpretación **el derecho fundamental consagrado en la Constitución a favor de todas las personas al disfrute de un ambiente adecuado y el derecho a la alimentación**.

El principio constitucional del desarrollo sustentable **tiene su vértice en la búsqueda del justo equilibrio entre protección del medio ambiente y desarrollo económico, satisfaciendo las necesidades del presente sin comprometer las capacidades de las futuras generaciones para satisfacer las propias, e implica un deber del Estado para que, de manera paralela con la promoción del desarrollo económico, se proteja la diversidad e integridad del ambiente y se conserven las áreas de especial protección ecológica**.

A su vez, el principio constitucional **del nivel de acción más adecuado al espacio a proteger**, es un principio general de lo que podemos denominar derecho común ambiental, y lo podemos inscribir también como una derivación del sistema de concurrencia e **implica que debe procurarse una interpretación en favor de la descentralización que, sin embargo, no renuncie a la coordinación de la Federación y que, además, debe tener como objetivo el permitir la actuación del nivel de gobierno más adecuado al espacio a proteger**. Así, **para cada nivel y categoría de contaminación debe encontrarse cuál es el nivel de acción que se tomará: municipal, estatal, del Distrito Federal o Federal, procurando en la medida de lo posible una actuación coordinada**.

---

<sup>12</sup> FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, tomo XV, enero de 2002, p. 1042.

Por su parte, el derecho fundamental a un medio ambiente adecuado **implica el derecho a la conservación y disfrute de un medio ambiente sano y a la promoción y preservación de la calidad de la vida, así como a la protección de los bienes, riquezas y recursos ecológicos y naturales.**

Como manifestación concreta del derecho a la alimentación, **el derecho al agua comprende el derecho a acceder y utilizar de manera suficiente y con condiciones sanitarias adecuadas la cantidad de agua que necesitamos para llevar una vida digna.** Lo anterior sólo se logra mediante acciones concretas que radican en la esfera de competencia de lo más próximo, en el nivel local.

La consagración constitucional de estos principios ambientales, que deben regir tanto la actividad del legislador federal y local, como la de los Poderes Ejecutivos y los jueces, permitirá colmar lagunas y promover su expansión ante situaciones **crónicas o nuevas, por lo que serán herramientas para resolver cualquier problema que se nos presente en la interpretación y, además, para dar soluciones prácticas y novedosas, congruentes sobre todo con la realidad y adecuadas para propiciar una acción positiva sobre el medio ambiente, ya sea a través de su restauración o su cuidado.**

Partiendo del andamiaje jurídico anterior, nos introducimos en el análisis de la problemática concreta, a la luz de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, que fue publicada el 28 de enero de 1988, y reconoce como su objeto la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente y, en específico, del agua, como un deber del Estado mexicano en su conjunto, considerando los tres niveles de gobierno y la sociedad, y no como obligación exclusiva de la Federación.<sup>13</sup>

Sin embargo, es con las reformas del 13 de diciembre de 1996 a dicha Ley marco, que se deja atrás la norma puramente restrictiva, encaminada a la reducción de contaminantes **y se abre paso a una legislación que define con mayor claridad la competencia entre la Federación, los Estados y los Municipios en materia ambiental y, para lo que al caso interesa, en materia de regulación del aprovechamiento racional y la prevención y el control de la contaminación de las aguas nacionales que tengan asignadas.**

En efecto, debemos atender al siguiente cuadro comparativo donde se advierte el texto original y el vigente de la Ley marco, con la finalidad de destacar las nuevas atribuciones que tienen las Entidades Federativas:

TEXTO ORIGINAL PUBLICADO EL 20 DE ENERO DE 1988	TEXTO VIGENTE
ARTICULO 5o.- Son asuntos de alcance general en la nación o de interés de la Federación: ... <b>XV. El aprovechamiento racional y la prevención y el control de la contaminación de aguas de jurisdicción federal, conforme a esta Ley, la Ley Federal de Aguas, las disposiciones vigentes del derecho internacional y las normas que de dichas disposiciones se deriven;</b>	ARTICULO 5o.- Son facultades de la Federación:  REFORMADA, D.O.F. 25 DE FEBRERO DE 2003) XI. La regulación del aprovechamiento sustentable, la protección y la preservación de las aguas nacionales, la biodiversidad, la fauna y los demás recursos naturales de su competencia;
ARTICULO 6o.- Compete a las entidades	(REFORMADO, D.O.F. 13 DE DICIEMBRE

<sup>13</sup> "ARTICULO 117.- Para la prevención y control de la contaminación del agua se considerarán los siguientes criterios:

I. La prevención y control de la contaminación del agua, es fundamental para evitar que se reduzca su disponibilidad y para proteger los ecosistemas del país;

II. Corresponde al Estado y la sociedad prevenir la contaminación de ríos, cuencas, vasos, aguas marinas y demás depósitos y corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo;

III. El aprovechamiento del agua en actividades productivas susceptibles de producir su contaminación, conlleva la responsabilidad del tratamiento de las descargas, para reintegrarla en condiciones adecuadas para su utilización en otras actividades y para mantener el equilibrio de los ecosistemas;

IV. Las aguas residuales de origen urbano deben recibir tratamiento previo a su descarga en ríos, cuencas, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo; y

V. La participación y corresponsabilidad de la sociedad es condición indispensable para evitar la contaminación del agua."

<p>federativas y municipios, en el ámbito de sus circunscripciones territoriales y conforme a la distribución de atribuciones que se establezca en las leyes locales:</p> <p>...</p> <p>VIII. La regulación del aprovechamiento racional y la prevención y el control de la contaminación de las aguas de jurisdicción de los estados;</p>	<p>DE 1996)</p> <p>ARTICULO 7o.- Corresponden a los Estados, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:</p> <p>...</p> <p>VIII. La <b>regulación del aprovechamiento sustentable y la prevención y control de la contaminación de las aguas</b> de jurisdicción estatal; <b><u>así como de las aguas nacionales que tengan asignadas;</u></b></p>
	<p>(REFORMADO, D.O.F. 13 DE DICIEMBRE DE 1996)</p> <p>ARTICULO 8o.- Corresponden a los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:</p> <p>...</p> <p>VII. La <b>aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas</b> que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, <b><u>así como de las aguas nacionales que tengan asignadas,</u></b> con la participación que conforme a la legislación local en la materia corresponda a los gobiernos de los estados;</p>
	<p>(REFORMADO, D.O.F. 13 DE DICIEMBRE DE 1996)</p> <p>ARTICULO 9o.- Corresponden al Gobierno del Distrito Federal, en materia de preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, conforme a las disposiciones legales que expida la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, <b>las facultades a que se refieren los artículos 7o. y 8o. de esta Ley.</b></p>

Como vemos, en la regulación del texto original de la ley, correspondía a la Federación el aprovechamiento racional y la prevención y el control de la contaminación de aguas de jurisdicción federal, mientras que a los Estados, en materia de aguas, sólo les correspondía la regulación del aprovechamiento racional y la prevención y el control de la contaminación de las que tenían bajo su jurisdicción.

Ahora bien, con la reforma de 1996 tenemos que a las facultades de los Estados y, por ende, del Distrito Federal en términos del artículo 9° de la Ley, de regular el aprovechamiento racional y la prevención y el control de la contaminación de las aguas de su jurisdicción se agregó la porción normativa "**así como de las aguas nacionales que tengan asignadas**". Asimismo, conforme al artículo 8°, se dispuso que a los Municipios les corresponde **aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas nacionales que tenga asignadas.**

Esta adición se explica si se atiende la exposición de motivos del Poder Ejecutivo **que reconoce que dichos cambios se propusieron en una etapa revitalizada del federalismo mexicano, que supone una mayor participación de los Estados** y, que por ello, uno de los principales propósitos al introducir tales modificaciones es **establecer un proceso de descentralización ordenado, efectivo y gradual de la administración, ejecución y vigilancia ambiental en favor de las autoridades locales, para que éstas se encuentren en mayores posibilidades de asumir mayores responsabilidades en materia ambiental y puedan atender de manera directa las peculiaridades y problemas ambientales específicos de la localidad.**

Así, con la finalidad descentralizar la protección al medio ambiente, el Congreso de la Unión, estimó pertinente otorgar facultades a las Entidades Federativas para regular el aprovechamiento sustentable y la prevención del control de la contaminación de las aguas nacionales que tengan asignadas.

En la sesión el señor Ministro Presidente cuestionó si el Distrito Federal era parte del sistema de concurrencia, en tanto que no estaba expresamente contemplado en el artículo 73, fracción XXIX-G, que sólo se refiere a Estados, poniendo en entredicho la pertenencia del Distrito Federal a dicho sistema competencial.

No coincidimos con esta opinión, pues consideramos que no debe realizarse una interpretación literal, sino una interpretación sistemática de la Constitución, de la que fue plenamente consciente el Congreso de la Unión, al adherir al Distrito Federal al sistema de concurrencia como consecuencia las importantes reformas constitucionales al artículo 122, realizadas el 22 de agosto de 1996, que otorgaron su actual estatus al Distrito Federal y que, en su condición de entidad Federativa, puede ejercer en plenitud algunas facultades que tienen los demás Estados de la República y los Municipios.

Ahora bien, tenemos que preguntarnos, ¿Qué es regular el aprovechamiento sustentable?

El concepto de aprovechamiento sustentable, nos los da el artículo 3º, fracción III, de la propia Ley que indica: “La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos.”

En atención a lo anterior, resulta inconcuso que la descarga de aguas residuales tratadas, forma parte de este concepto, en tanto que se pretende recargar el acuífero y que, además, la recarga cumpla con requisitos de calidad a fin de que éste no sea contaminado, **teniendo como objetivo el respeto a su integridad funcional.**

La conclusión anterior se confirma si se atiende a las razones que motivaron la producción de la norma impugnada, de las que destacamos las siguientes:

“Uno de los mayores problemas que enfrenta actualmente el Distrito Federal es la continua demanda de agua para consumo humano. Esto ha ocasionado **la sobreexplotación del acuífero de la Zona Metropolitana de la Ciudad de México, del cual se extrae más del 50% del agua que la población del Distrito Federal recibe para su consumo.** La explotación intensiva del agua subterránea aunado a la urbanización **progresiva ha originado un déficit por la menor cantidad de agua que se infiltra al acuífero, tanto de manera natural como artificial.**

La diferencia en el balance hídrico ocasiona el abatimiento del nivel del agua y una serie de problemas inherentes como: la compactación del suelo -que puede causar daños a construcciones y al sistema de drenaje-, el deterioro en la calidad del agua que se extrae del acuífero, y el cambio en la pendiente del sistema de drenaje en el Distrito Federal, entre otros. **Por este motivo es muy importante que se tomen acciones para recargar en forma artificial el acuífero promoviendo al mismo tiempo su protección para evitar la contaminación o disminución de su capacidad hidráulica.** La recarga artificial es un proceso que puede contribuir a **disminuir la diferencia en el balance hidráulico, a través de la inyección directa de agua residual tratada a los mantos freáticos del subsuelo del Distrito Federal.** El agua residual tratada, considerada como fuente potencial para la recarga del acuífero, deberá someterse a los tratamientos que sean necesarios para evitar que se rebasen los límites fisicoquímicos y microbiológicos establecidos en la presente Norma.”

Luego, si la finalidad de la norma es **disminuir la diferencia en el balance hídrico a través de la inyección directa del agua, con la finalidad de evitar la contaminación o disminución de la capacidad hidráulica,** es evidente que se encuentra dentro del concepto de aprovechamiento sustentable y, por tanto, las Entidades Federativas pueden dictar reglas en esta materia respecto de las aguas nacionales que tengan asignadas.

En segundo lugar, debemos atender a que la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente **regula un sistema normativo**, razón por la cual para determinar el alcance de la asignación competencial prevista en su artículo 7° resulta necesario acudir a su Capítulo Tercero, denominado: “Prevención y control del agua y de los ecosistemas acuáticos”; perteneciente a su vez al Título Cuarto, cuyo título es: “De la Protección del Ambiente”.

De este análisis, se desprende que el artículo 117 de la Ley establece una serie de criterios para la prevención y control de la contaminación del agua<sup>14</sup>, en donde se destaca que el cuidado de este recurso **es una responsabilidad compartida del Estado, expresión que comprende a los tres niveles de gobierno** y a la sociedad, asimismo, se establece la obligación del tratamiento del agua previo a su descarga. Esta expresión **no debe interpretarse como hueca o carente de contenido, la protección del medio ambiente es un logro al que sólo se puede llegar a través de la cooperación de los niveles de gobierno y de una participación decidida de la sociedad, este criterio debe ser también un parámetro para la aplicación de la ley.**

Por su parte, el artículo 119 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente señala que la Secretaría de Medio Ambiente expedirá las normas oficiales mexicanas que se requieran para prevenir y controlar la contaminación de las aguas nacionales, sin embargo, debemos interpretar, con base en el artículo 7°, fracción VIII y 8°, fracción VII, de la ley en comento, que **la competencia para dictar reglas en materia de aguas nacionales no es exclusiva de la Federación, sino que en los casos en que las Entidades Federativas tengan asignadas aguas nacionales, éstas también pueden hacerlo única y exclusivamente respecto de dichas aguas**; afirmación que confirma con el contenido del artículo 123 de la Ley que establece:

**“ARTICULO 123.- Todas las descargas en las redes colectoras, ríos, acuíferos, cuencas, cauces, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua y los derrames de aguas residuales en los suelos o su infiltración en terrenos, deberán satisfacer las normas oficiales mexicanas que para tal efecto se expidan, y en su caso, las condiciones particulares de descarga que determine la Secretaría o las autoridades locales.**

**Corresponderá a quien genere dichas descargas, realizar el tratamiento previo requerido.”**

Es decir, a la luz del precepto transcrito, los Estados y los Municipios deberán seguir las normas oficiales mexicanas que al efecto expida la Federación, sin embargo, adicionalmente tienen la facultad de expedir disposiciones **que regulen las condiciones particulares de descarga<sup>15</sup> a las aguas nacionales que tengan asignadas, lo que implica la posibilidad de dictar normas oficiales locales referentes a la inyección o infiltración de aguas al acuífero.**

En similar sentido, el artículo 120, fracción VI,<sup>16</sup> de la ley antes referida, señala que para evitar la contaminación del agua, quedan sujetos a regulación federal o local, las infiltraciones que afecten los mantos acuíferos, lo que **nuevamente**

<sup>14</sup> “ARTICULO 117.- Para la prevención y control de la contaminación del agua se considerarán los siguientes criterios:

I. La prevención y control de la contaminación del agua, es fundamental para evitar que se reduzca su disponibilidad y para proteger los ecosistemas del país;

**II. Corresponde al Estado y la sociedad prevenir la contaminación de ríos, cuencas, vasos, aguas marinas y demás depósitos y corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo;**

III. El aprovechamiento del agua en actividades productivas susceptibles de producir su contaminación, conlleva la responsabilidad del tratamiento de las descargas, para reintegrarla en condiciones adecuadas para su utilización en otras actividades y para mantener el equilibrio de los ecosistemas;

IV. Las aguas residuales de origen urbano deben recibir tratamiento previo a su descarga en ríos, cuencas, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo; y

V. La participación y corresponsabilidad de la sociedad es condición indispensable para evitar la contaminación del agua.”

<sup>15</sup> La Ley de Aguas Nacionales define las descargas y a los cuerpos receptores de la forma siguiente:  
ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

XXII. "Descarga": La acción de verter, **infiltrar**, depositar o **inyectar aguas residuales a un cuerpo receptor**;

XVII. "Cuerpo receptor": La corriente o depósito natural de agua, presas, cauces, zonas marinas o bienes nacionales donde se descargan aguas residuales, **así como los terrenos en donde se infiltran o inyectan dichas aguas, cuando puedan contaminar los suelos, subsuelo o los acuíferos**;

<sup>16</sup> “ARTÍCULO 120.- Para evitar la contaminación del agua, quedan sujetos a regulación **federal o local**: (...)

**nos confirma que las normas ambientales que prevengan la contaminación del agua subterránea, pueden ser expedidas, ya sea por la autoridad federal o por la local. Esta última, lo hará, evidentemente, sólo en relación a las aguas nacionales que tenga asignadas.**

Ahora bien, dentro de este sistema, debemos tomar en cuenta lo establecido por la Ley de Aguas Nacionales reglamentaria del artículo 27 constitucional, que si bien no se refiere directa y exclusivamente a la materia ambiental, ya que versa fundamentalmente sobre la regulación de la explotación, el uso, aprovechamiento, distribución y control de las aguas nacionales, dentro de su objeto **también se reconoce la preservación de la cantidad y calidad del agua nacional apta para lograr su desarrollo sustentable.**<sup>17</sup>

Asimismo, tenemos que tomar en cuenta que el hecho de que el agua sea objeto de regulación de dos legislaciones distintas podría llevarnos a algunas **antinomias**, sin embargo, para superarlas debemos acudir, como pergeñamos con anterioridad, **a los principios constitucionales de desarrollo sustentable, y del nivel de acción más adecuado al espacio a proteger, así como al derecho fundamental de todos los habitantes del país a un ambiente adecuado.**

En este sentido, es pertinente tomar en cuenta que el señor Ministro Aguirre Anguiano, sostuvo en esencia que el derecho se maneja por círculos concéntricos, por lo que aun cuando la materia del equilibrio ecológico sea concurrente, debe atenderse al contenido de la Ley de Aguas Nacionales, que es la atrayente, pues de lo contrario si cada Estado o Municipio pretendiera dar su propio tratamiento a la extracción e infiltración de aguas sería verdaderamente caótico. En el mismo sentido, el señor Ministro Cossío Díaz afirmó que el problema del ambiente es residual y que había que poner atención en la cuestión de la titularidad de las aguas, opinión con la que coincidió la señora Ministra Luna Ramos.

No compartimos el punto de vista de la señora Ministra Luna Ramos y los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, en tanto que **el Derecho ambiental no se rige por el principio de especialidad**, sino que, a diferencia de las otras materias, al ir en juego el derecho a un ambiente adecuado y el desarrollo sustentable, bienes constitucionalmente protegidos cuya preservación interesa al Estado **para el desarrollo de la vida**, la regla opera en sentido contrario, es decir, **en caso de un conflicto entre una ley especial y una ley ambiental, debe darse prioridad a la materia segunda, puesto que de ésta depende la subsistencia del género humano; en nuestra opinión, el problema del medio ambiente no puede ser jamás un problema residual.**

Pues bien, de conformidad con lo afirmado hasta ahora, la regulación de los requisitos ambientales de calidad de las aguas residuales que se infiltrarán al acuífero corresponde de manera conjunta a la Federación y a las Entidades Federativas cuando se trate de aguas que tengan asignadas, sin embargo, a fin de salvaguardar la aparente contradicción que puede generar el que ambos entes puedan dictar reglas sobre una misma materia, tenemos que acudir al principio constitucional del desarrollo sustentable, que tiene como finalidad un justo equilibrio entre protección del ambiente y desarrollo económico, satisfaciendo las necesidades del presente sin comprometer las capacidades de las futuras generaciones para satisfacer las propias, e implica un deber del Estado para que, de manera paralela con la promoción del desarrollo económico, se proteja la diversidad e integridad del ambiente y se conserven las áreas de especial protección ecológica.

---

VI. Las infiltraciones que afecten los mantos acuíferos; y”

<sup>17</sup> “ARTÍCULO 1. La presente Ley es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de aguas nacionales; es de observancia general en todo el territorio nacional, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto regular la explotación, uso o aprovechamiento de dichas aguas, su distribución y control, así como la preservación de su cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable.”

A la luz de este principio, será requisito de la regulación que las Entidades Federativas dicten respecto de las aguas nacionales que tengan asignadas, **superar las exigencias ambientales previstas en las normas ambientales mexicanas**. Así, desde esta perspectiva, será inválida cualquier norma que tenga requisitos inferiores, sin embargo, si estas normas permiten la recarga del recurso con valores que exceden la regulación de la norma mexicana, debe reconocerse su validez.

Asimismo, esta interpretación también es congruente con el principio del nivel de acción más adecuado del espacio a proteger, ya que si el Distrito Federal tiene asignadas aguas nacionales, de conformidad con la concesión otorgada por la Federación y es quien administra su explotación, es evidente que también se encuentra en condiciones de dictar reglas para su infiltración.

Sin embargo, por lo que se refiere al permiso para la infiltración de las aguas residuales, debemos tomar en cuenta el artículo 91 de la Ley de Aguas Nacionales señala que debe otorgarlo la Comisión Nacional del Agua, lo que también es congruente con el citado principio, **pues será la Federación la que seguirá teniendo la coordinación y control del sistema a través del otorgamiento de los permisos**.

En conclusión, la regulación de los requisitos ambientales de calidad de las aguas residuales que se infiltrarán al acuífero corresponde de manera conjunta a la Federación y a las Entidades Federativas, en el caso de las que tienen asignadas y con la condición de que excedan los valores de regulación de las normas federales, sin embargo, su infiltración requiere permiso de la Comisión Nacional del Agua.

Resulta conveniente recapitular las premisas del sistema:

- a) Es responsabilidad del Estado, en sus tres niveles de gobierno, y de la sociedad el cuidado del ambiente.
- b) A los Estados y al Distrito Federal, les corresponde dictar normas generales relativas a la **regulación del aprovechamiento sustentable y la prevención y control de la contaminación de las aguas nacionales que tengan asignadas**, es decir, no podrán regular respecto de todas las aguas nacionales que se encuentren en su territorio, sino únicamente aquellas que tengan asignadas.
- c) A la luz de los principios constitucionales de desarrollo sustentable y del nivel de acción más adecuado al espacio a proteger, tenemos que las normas que dicten las Entidades Federativas **tienen como requisito esencial el superar las exigencias ambientales previstas en las normas federales**. Así, **la norma oficial mexicana exigirá el estándar normativo mínimo para todo el país, mientras que cada Entidad Federativa podrá individualizar los requisitos para la recarga del acuífero en las aguas nacionales que tengan asignadas**.
- d) La interpretación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en relación con la Ley de Aguas Nacionales, debe realizarse bajo los principios de desarrollo sustentable y del nivel de acción más adecuado al espacio a proteger, y tomando en cuenta el derecho fundamental de todos los habitantes del país a un ambiente adecuado. Con base en lo anterior, si bien la regulación de los requisitos ambientales de calidad de las aguas residuales que se infiltrarán al acuífero corresponde de manera conjunta a la Federación y a las Entidades Federativas, la infiltración de las aguas residuales **requiere forzosa y necesariamente permiso de la Comisión Nacional del Agua, de acuerdo con lo previsto por el artículo 91 de la Ley Nacional del Agua**.<sup>18</sup>

<sup>18</sup> (REFORMADO, D.O.F. 29 DE ABRIL DE 2004)

“ARTÍCULO 91. La infiltración de aguas residuales para recargar acuíferos, requiere permiso de ‘la Autoridad del Agua’ y deberá ajustarse a las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto se emitan.”

A la luz de las premisas del sistema, es conveniente acudir a la Ley Ambiental del Distrito Federal en sus artículos 1º, fracción V<sup>19</sup>, 2º, fracción II<sup>20</sup>, así como el 37<sup>21</sup>, que disponen que es facultad del Distrito Federal, prevenir la contaminación de las aguas materia de su competencia **conforme a la ley federal de la materia y que las normas oficiales del Distrito Federal deberán contemplar parámetros más estrictos que las normas oficiales mexicanas y referirse a materias que sean de competencia local.**

Tomando en cuenta tanto la legislación federal como la del Distrito Federal, debemos abordar el estudio de la norma ambiental cuya invalidez se demanda, analizando cada uno de los parámetros del sistema:

a) En relación con el primer parámetro, tenemos que determinar si la norma impugnada sólo se refiere a la **regulación del aprovechamiento sustentable y la prevención y control de la contaminación de las aguas nacionales que tengan asignadas.**

La norma impugnada indica como su campo de aplicación al acuífero de la Zona Metropolitana de la Ciudad de México, y define a éste de la siguiente manera:

## **“2. CAMPO DE APLICACIÓN**

**Esta norma aplica a los sistemas de recarga artificial por inyección directa de agua residual tratada al acuífero de la Zona Metropolitana de la Ciudad de México, que pretendan construirse u operarse en el Distrito Federal, así como a los que ya se encuentren en operación, ya sean públicos o privados, o de cualquier persona física o moral**

(...)

**4.1. Acuífero: Cualquier formación geológica por la que circulan o se almacenan aguas subterráneas que pueden ser extraídas para su explotación, uso o aprovechamiento.**

**4.2. Acuífero de la Zona Metropolitana de la Ciudad de México: acuífero que abarca el territorio del Distrito Federal y parte de la zona conurbada, y cuya denominación y límites administrativos se encuentran establecidos por la Comisión Nacional del Agua.”**

Ahora bien, surge el cuestionamiento, ¿Cuál es la extensión del Acuífero de la Zona Metropolitana de la Ciudad de México, según la Comisión Nacional del Agua?

La respuesta la encontramos en el **“ACUERDO por el que se dan a conocer los límites de 188 acuíferos de los Estados Unidos Mexicanos, los resultados de los estudios realizados para determinar su disponibilidad media anual de agua y sus planos de localización”**, dictado por el Director General de la Comisión Nacional del Agua, publicado en el Diario Oficial de la Federación relativo al treinta y uno de enero de dos mil tres. En dicho Acuerdo se establecen los límites que se plasman en una tabla<sup>22</sup>, sin embargo, por ser de difícil intelección para quienes no somos peritos en geografía, es

<sup>19</sup> “ARTÍCULO 1º.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto: (...)

II. Regular el ejercicio de las facultades de las autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal en materia de conservación del medio ambiente, protección ecológica y restauración del equilibrio ecológico;

III. Conservar y restaurar el equilibrio ecológico, así como prevenir los daños al ambiente, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la conservación de los ecosistemas;

V. Prevenir y controlar la contaminación del aire, agua y suelo en el Distrito Federal en aquellos casos que no sean competencia de la Federación;”

<sup>20</sup> “ARTÍCULO 2º.- Esta ley se aplicará en el territorio del Distrito Federal en los siguientes casos: (...)

II. En la prevención y control de la contaminación de las aguas de competencia local conforme a la ley federal en la materia;”

<sup>21</sup> “ARTÍCULO 37.- Las normas ambientales para el Distrito Federal podrán determinar requisitos, condiciones, parámetros y límites más estrictos que los previstos en las Normas Oficiales Mexicanas y deberán referirse a materias que sean de competencia local.”

<sup>22</sup> REGION HIDROLOGICO-ADMINISTRATIVA XIII “AGUAS DEL VALLE DE MEXICO”

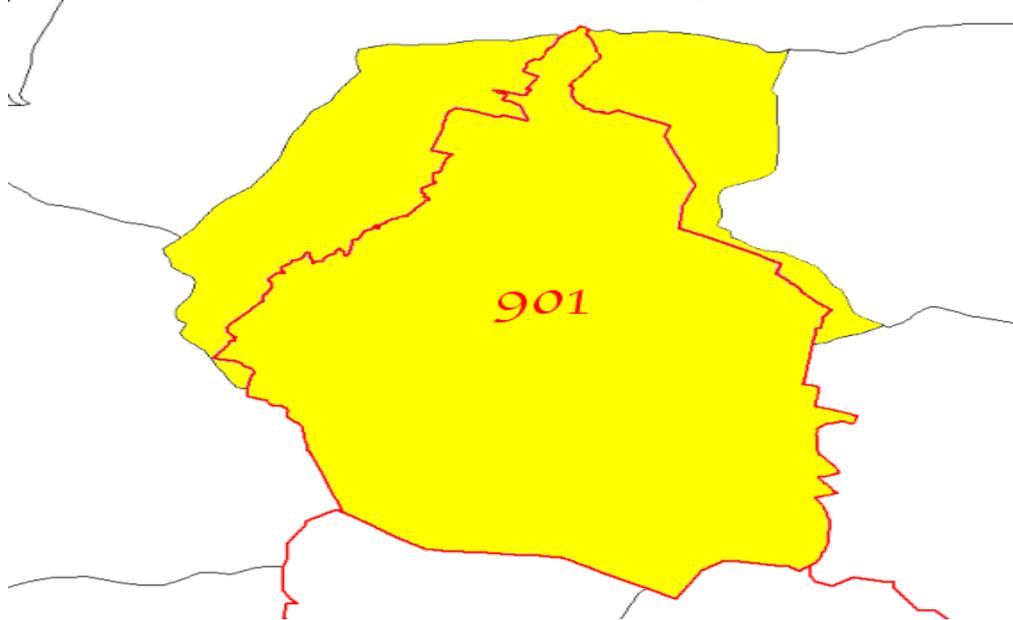
necesario acudir al documento de soporte que dio lugar al Acuerdo anterior, denominado “**DETERMINACIÓN DE LA DISPONIBILIDAD DE AGUA EN EL ACUÍFERO ZONA METROPOLITANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**”, elaborado por la Comisión Nacional del Agua, en el que se indica que dentro del acuífero Zona Metropolitana de la Ciudad de México se consideran 13 Delegaciones del Distrito Federal y 7 Municipios del Estado de México, los cuales se mencionan a continuación:

ESTADO	DELEGACIÓN O MUNICIPIO
D.F.	COYOACÁN
	TLALPAN
	XOCHIMILCO
	ALVARO OBREGÓN
	BENITO JUÁREZ
	LA MAGDALENA CONTRERAS
	AZCAPOTZALCO
	CUAJIMALPA DE MORELOS
	CUAUHTÉMOC
	GUSTAVO A. MADERO
	IZTACALCO
	MIGUEL HIDALGO

VERTICE	LONGITUD OESTE			LATITUD NORTE			OBSERVACIONES
	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	
1	99	16	44.8	19	7	51.6	DEL 1 AL 2 POR EL LIMITE ESTATAL
2	99	20	31.2	19	14	49.2	
3	99	23	13.2	19	18	7.2	
4	99	23	52.8	19	22	51.6	
5	99	23	9.6	19	23	31.2	
6	99	19	15.6	19	28	4.8	
7	99	16	8.4	19	34	15.6	
8	99	8	6.0	19	34	55.2	DEL 8 AL 9 POR EL LIMITE ESTATAL
9	99	7	1.2	19	35	16.8	
10	98	59	6.0	19	34	12.0	
11	98	59	49.2	19	31	51.6	
12	98	59	42.0	19	27	21.6	
13	99	1	51.6	19	26	6.0	
14	99	1	58.8	19	24	7.2	
15	99	1	26.4	19	23	27.6	
16	98	58	15.6	19	21	57.6	
17	98	56	34.8	19	19	12.0	
18	98	55	22.8	19	18	28.8	
19	98	58	8.4	19	17	24.0	DEL 19 AL 20 POR EL LIMITE ESTATAL
20	98	58	19.2	19	4	48.0	DEL 20 AL 1 POR EL LIMITE ESTATAL
1	99	16	44.4	19	7	51.6	

	VENUSTIANO CARRANZA
<b>MÉXICO</b>	ATIZAPÁN DE ZARAGOZA
	HUIXQUILUCAN
	JILOTZINGO
	LERMA
	NAUCALPAN DE JUÁREZ
	TLALNEPANTLA DE BAZ
	XONACATLÁN

Con los datos anteriores, el acuífero de la Ciudad de México se aprecia gráficamente de la manera siguiente<sup>23</sup>:



Una vez determinada la extensión del “acuífero de la Zona Metropolitana de la Ciudad de México”, la primera cuestión que nos llama la atención es que la norma se refiere tanto al Distrito Federal, como a la zona metropolitana, **razón por la cual se podría estimar que la norma es inconstitucional al exceder su ámbito territorial de validez la esfera de competencias del Distrito Federal.**

Ahora bien, el concepto de extraterritorialidad se refiere a la pretensión del órgano emisor de imponer la aplicación obligatoria de sus normas jurídicas en el territorio de otros, sin embargo, éste no es el caso de la norma impugnada, puesto que la propia norma, especifica que **“.....aplica a los sistemas de recarga artificial por inyección directa de agua residual tratada al acuífero de la Zona Metropolitana de la Ciudad de México, que pretendan construirse u operarse en el Distrito Federal, así como a los que ya se encuentren en operación, ya sean públicos o privados, o de cualquier persona física o moral.”**

En este tenor, tenemos que el ámbito territorial de aplicación de la norma está bien establecido, pues sólo aplicará a los sistemas de recarga que operen o se pretendan construir en el Distrito Federal, por lo que debe descartarse cualquier intención de la entidad demandada de imponer la validez de sus reglas en el Estado de México.

<sup>23</sup> <http://www.cna.gob.mx/eCNA/Espaniol/Directorio/Default.aspx>

Asimismo, debe tomarse en cuenta que la situación de que las consecuencias de la norma tengan repercusión también en el Estado de México, obedece a que **el acuífero no tiene fronteras, pues no obedece a leyes humanas, sino a leyes de la naturaleza**, es por eso que **en materia ambiental se ha reconocido el principio de la extraterritorialidad como una consecuencia de la naturaleza unitaria e interrelacionada de la biosfera**, por lo que sin tratar de ir tan lejos con este principio del Derecho ambiental, debe advertirse que en el presente asunto es materialmente imposible una delimitación territorial que permita dividir el acuífero del Distrito Federal y el del Estado de México ya que, aunque se tratara de circunscribir las consecuencias de la norma ambiental impugnada a las aguas subterráneas que corren por el territorio del Distrito Federal, **la repercusión extraterritorial de su aplicación sería inevitable.**

Ello es así, porque de conformidad con el artículo 3º, fracción II, de la Ley de Aguas Nacionales, por acuífero debe entenderse: “Cualquier formación geológica o conjunto de formaciones geológicas hidráulicamente conectados entre sí, por las que circulan o se almacenan aguas del subsuelo que pueden ser extraídas para su explotación, uso o aprovechamiento y cuyos límites laterales y verticales se definen convencionalmente para fines de evaluación, manejo y administración de las aguas nacionales del subsuelo;” por tanto, **aun a pesar de sus consecuencias prácticas extraterritoriales, debemos considerar que la norma no rebasa la esfera de competencia del Distrito Federal, porque limita su aplicación a los sistemas de recarga de esta entidad.**

Por otra parte, es pertinente dejar claro que conforme al Título de Concesión 5DFE100309/26HMSG96, el Distrito Federal tiene autorización para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales del subsuelo por un volumen de 780'516,000 metros cúbicos anuales. Ahora bien, en términos de los anexos 2.1. y 2.2. del título concesión, debemos destacar que del acuífero del Valle de México, de acuerdo con el primer anexo citado, el Distrito Federal tiene 280 pozos profundos y, de conformidad con el segundo anexo 480 pozos profundos, **es decir, estas son las aguas nacionales del acuífero que tiene asignadas.**

En este renglón podrían existir algunas dudas sobre la constitucionalidad de la norma impugnada en tanto que el área del acuífero **puede ser más amplia que la de los pozos que tiene asignados, sin embargo, estas dudas pudieran resolverse con una interpretación conforme.**

Si como ha quedado demostrado, el Distrito Federal tienen una esfera de competencia en la materia de aguas, tal vez la invalidación general de la norma no sea la mejor solución, sino que debemos optar por una interpretación conforme. **No podemos reducir el conflicto constitucional a la simple colisión de competencias, puesto que está en juego la protección del ambiente y el derecho fundamental de los habitantes del Distrito Federal a un medio ambiente adecuado, entonces, debemos construir una solución que permita la acción en materia ambiental, por tanto, si bien debemos hacer cesar la colisión de competencias, la solución se inscribe en la interpretación conforme con el artículo 73, fracción XXIX-G, en relación con los artículos 123 y 7º, fracción VIII, de la LGEEPA, indicando que por acuífero de la Ciudad de México, sólo podrá entenderse a las aguas subterráneas que el Distrito Federal tiene asignadas, esto es, de aquéllas que se le otorgaron en su título de concesión.**

En efecto, no debe pasar inadvertido que el Distrito Federal tiene un déficit en aguas subterráneas de **969,556,526 millones de litros cúbicos**, por lo que la reinyección de aguas residuales con niveles de calidad aceptables **constituye una necesidad imperiosa para el Distrito Federal, razón por la cual consideramos que la solución más viable es la interpretación conforme en lugar de la invalidez.**

**Disponibilidad Media Anual: Acuíferos del Distrito Federal**

C L A V E	UNIDAD HIDROG EOLOGI CA	Recarga media anual	Descarga natural comprom etida	Volumen concesionad o de agua subterránea	Volumen de extracción consignado en estudios técnicos	Disponibilid ad media anual de agua subterránea	Déficit
	(ACUÍFE RO)	CIFRAS EN MILLONES DE METROS CÚBICOS ANUALES					
9 0 1	ZONA METROP OLITAN A DE LA CD. DE MEXICO	279.00	0.000	1,248.58252 6	507.4	0.000000	-969.582526

b) Por lo que se refiere al segundo parámetro, consistente en superar las exigencias ambientales previstas en las normas federales, tenemos que destacar en primer lugar que utilizamos como parámetro de medición la norma oficial cuyo contenido se acerca más al de la norma técnica impugnada.

En efecto, tomando como parámetro la NOM-001-SEMARNAT-1996 para las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales, tenemos que la norma ambiental impugnada fue expedida no solamente cumpliendo los límites máximos permisibles de contaminantes, sino que establece límites máximos inferiores a los que dicha norma oficial indica, es decir, **establece una exigencia mayor en la calidad del agua que se infiltrará al acuífero, como se demuestra con las siguientes tablas**

**Tabla 1**

Norma Ambiental para el Distrito Federal, NADF-003-AGUA-2002		NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-001-ECOL-1996. <sup>24</sup>
Característica	Límite máximo permisible	Límite máximo permisible
<b>E. coli o coliformes fecales u organismos termotolerantes</b>	<b>Ausente</b>	“4.2...El límite máximo permisible para las descargas de aguas residuales vertidas a aguas y bienes nacionales, así como las descargas vertidas a suelo (uso en riego agrícola) es de 1,000 y 2,000 como número más probable (NMP) de coliformes fecales por cada 100 ml para el promedio mensual y diario, respectivamente.”

<sup>24</sup> Dicha disposición remite a la Ley Federal de Derechos que en su artículo 278-A señala:  
 “ARTICULO 278-A.- Los cuerpos de propiedad nacional, receptores de las descargas de aguas residuales, se clasifican como sigue:  
Se consideran tipo A, todos los que no se señalan como tipos B o C: se consideran tipo B todos los Estuarios y Humedales Naturales.  
 Asimismo, se consideran tipo B, todos los Embalses Naturales o Artificiales, a excepción de los que se clasifican como tipo C.”  
 Toda vez que no se hace mención expresa del acuífero de la Ciudad de México y sólo se menciona como cuerpo receptor el Río Magdalena en la Delegación Magdalena Contreras que es clasificado como tipo B), el acuífero de la Ciudad de México debe ser considerado como tipo A).

Enterovirus	Ausente	
Estreptococos fecales	Ausente	
Giardia lamblia	Ausente	

Por lo que respecta a los límites máximos permisibles de las características físicas se señala lo siguiente:

**Tabla 2**

Norma Ambiental para el Distrito Federal, NADF-003-AGUA-2002		NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-001-ECOL-1996.
Característica	Límite máximo permisible	Límite máximo permisible
Color	15 unidades de color verdadero en la escala de platino -cobalto	
Conductividad	No ser mayor en 15% al agua del acuífero.	
Turbiedad	5 UTN	

Por último, en cuanto a los límites máximos permisibles de características químicas, se menciona:

Norma Ambiental para el Distrito Federal, NADF-003-AGUA-2002		NOM-001-ECOL-1996
Característica	Límite máximo permisible	Límite máximo permisible
Aluminio	0,2	
Arsénico	0,025	0.4
Bario	0,7	
Benceno	0,01	
Boro	0,3	
Cadmio	0,003	0.4
<b>Carbono orgánico total</b>	<b>1,0</b>	
Cianuros	0,07	3.0
Cloro libre residual	0,0	
Cloruros (como Cl)	250,00	
Cloruro de vinilo	0,005	
Cobre	2,00	6.0
Cromo total	0,05	1.5
1,1-Dicloro etileno	0,030	
Dureza total (como CaCO <sub>3</sub> )	500,00	
Estireno	0,02	
Etilbenceno	0,3	
Fenoles o compuestos fenólicos	0,3	
Fluoruros	1,5	
Fósforo (como PO <sub>4</sub> 3- )	1,0	30
Hidrocarburos poliaromáticos HPA	0,000 2	
Hierro	0,3	
Manganeso	0,15	
Mercurio	0,001	0.02
Metil terbutil éter	0,03	

Nitratos (como N)	10,00	
Nitritos (como N)	1,0	
Nitrógeno amoniacal (como N)	0,5	60
Percloroetileno o tetracloroetileno	0,040	
PH	6,5 – 8,5	
Plaguicidas clorados (µg/L):		
1,2-dibromo -3-cloropropano	1	
2,4 D	30,00	
Alacloro	20	
Aldicarb	10	
Aldrín y dieldrín	0,03	
Atrazina	2	
Carbofurano	5	
Clordano	0,2	
DDT	1,00	
Gama-HCH (lindano)	2,00	
Heptacloro y epóxido de heptacloro	0,03	
Hexaclorobenceno	1,00	
Metoxicloro	20,00	
Plomo	0,01	
SAAM	0,5	
Sodio	200,00	
Sólidos disueltos totales	1 000,00	
Sólidos suspendidos totales	5,00	
Sulfatos (como SO4 2- )	400,00	
Tolueno	0,7	
Trihalometanos totales	0,20	
Tricloroetileno	0,070	
1,1,1-Tricloroetano	2,0	
Xilenos (tres isómeros)	0,5	
Zinc	5,00	20

Sin embargo, lo más grave del asunto es que en realidad la Federación no ha expedido norma oficial alguna que regule las condiciones y requisitos para la recarga por inyección directa de agua residual tratada al acuífero, puesto que la elección de la norma ambiental anterior la hicimos por semejanza, mas no por asimilación, ya que no son iguales las acciones de descarga de aguas residuales que la de recarga al acuífero, labor esta última que por la fragilidad ecológica del acuífero y la dificultad de su recarga, requiere estándares de calidad mucho más altos, **lo que nos revela que la Federación pretende en la presente controversia constitucional la reivindicación de facultades que no ha ejercido, con las graves consecuencias que esto tiene para todo el país y, en específico, para el Distrito Federal, Entidad Federativa a la que se bloquea su esfuerzo de solución al problema de de la sobreexplotación del acuífero y a las graves consecuencias que ésta genera.**

c) Finalmente, en lo referente al tercer parámetro **consistente en que la infiltración de las aguas residuales requiere forzosa y necesariamente permiso de la Comisión Nacional del Agua, de acuerdo con lo previsto por el artículo 91 de la Ley Nacional del Agua, tenemos que la norma también cumple con dicho estándar**, en tanto que, en las reglas 5.2.1.<sup>25</sup> y 5.2.3.<sup>26</sup>, se refiere a la autorización tanto de la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, como a la “autoridad competente”, la cual, de conformidad con una interpretación armónica del sistema resulta ser la Comisión Nacional del Agua.

<sup>25</sup> “5.2.1. El permisionario del proyecto de recarga deberá proporcionar a la autoridad competente y a la Secretaría la siguiente información: (...)”

<sup>26</sup> “5.2.3. Una vez aprobado el proyecto piloto, el permisionario deberá presentar a la autoridad competente y a la Secretaría un proyecto del sistema de recarga que incluya la siguiente información:”

A la luz de estos parámetros resulta evidente que la posible anarquía que se manifestó en sesión por parte de los Ministros Aguirre Anguiano, Díaz Romero y Silva Meza, no era factible, en tanto que la concurrencia de facultades seguiría bajo la coordinación de la Federación.

Por último, también debemos tomar en cuenta que el artículo 115 constitucional, en su fracción tercera, le otorga a los municipios la facultad de prestar el servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado tratamiento y disposición de aguas residuales. Si bien es cierto que no contiene un derecho al agua explícito, existe la obligación de las autoridades de proporcionar el servicio. Pero es con la concatenación al derecho al medio ambiente adecuado que puede sustentarse que el agua es un derecho fundamental, de carácter individual como colectivo, protector de las generaciones actuales y futuras, y concluirse que el hecho de que, en el nivel local, se estén tomando medidas para garantizar ambos derechos, mediante la expedición de la norma que se combate, no puede, de ninguna manera ser contrario a la Constitución, pues como hemos afirmado en otros asuntos, la importancia del control constitucional radica en la protección del ser humano.

Todos y cada uno de nosotros sabemos que los bosques, cuando se cultivan y se aprovechan racionalmente, son una fuente de riqueza permanente. Que las selvas pueden aprovecharse racionalmente, sin ser destruidas. Que el aire de las ciudades, por muy alta que sea la concentración de población, puede mantenerse dentro de normas de calidad aceptables. Que las industrias pueden reducir sus efectos contaminantes cuando incorporan equipos de tecnología convenientes. Que hay sitios más apropiados para ubicar a la industria y que pueden establecerse programas de seguridad para aquellas zonas que son riesgosas. Que los desarrollos tecnológicos pueden dar lugar a una nueva agricultura y ganadería. Que el tratamiento adecuado de aguas residuales permite la regeneración de los ríos y de los acuíferos.

Para lograrlo el Poder Ejecutivo y el Legislativo tienen la obligación de mejorar nuestro marco jurídico sustantivo y adjetivo, sin embargo, el cuidado del ambiente es una responsabilidad de la que no esté exenta el Tribunal Constitucional, en esta materia como en ninguna es útil y hasta necesario **una actuación judicial de avanzada**, que fundado en los valores y principios del Derecho ambiental y del desarrollo integral y sustentable, orienten a la acción permanente del Estado y la sociedad, por las consideraciones expuestas a lo largo de este voto, consideramos que debió declararse la validez de la norma ambiental impugnada.

**MINISTRO**

(Firma)

**GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL**

**MINISTRA**

(Firma)

**OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA  
VILLEGAS**

---

## ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

### JEFATURA DE GOBIERNO

#### **DECRETO EXPROPIATORIO PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA A FAVOR DEL DISTRITO FEDERAL, DE 47 LOTES QUE SE UBICAN EN LOS PUEBLOS SANTA CECILIA TEPETLAPA, SAN ANDRÉS AHUAYUCAN Y SAN LUIS TLAXIALTEMALCO, Y LA COLONIA GUADALUPANA, DELEGACIÓN XOCHIMILCO, CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE 19,184.76 METROS CUADRADOS (SEGUNDA PUBLICACIÓN)**

(Al margen superior izquierdo dos escudos que dicen: **GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.- México. La Ciudad de la Esperanza.- JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**)

**ALEJANDRO DE JESÚS ENCINAS RODRÍGUEZ**, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículo 27, párrafo segundo, noveno, fracción VI, 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), f); Ley de Expropiación artículo 1º, fracción XI, XII, 2º, 3º, 4º, 10, 19, 20, 20 bis, 21; Ley General de Asentamientos Humanos artículo 4º, 5º, fracción II, IV, 6º, 8º, fracción VIII, 45; Estatuto de Gobierno del Distrito Federal artículo 2º, 8º, fracción II, 67, fracción XIX, XXVIII, 87, 90, 144; Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal artículo 2º, 5º, 12, 14, 23, fracción XVIII, XIX, XXII, 24, fracción XI, 35, fracción IV, XVII; Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público del Distrito Federal artículo 33, fracción VI, 37, fracción VIII, 40, 67, 68 y Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal artículo 2º, fracción IV; y

#### **CONSIDERANDO**

**Primero.** Que en la Delegación del Distrito Federal en Xochimilco, se localizan asentamientos humanos irregulares, entre los cuales se encuentran los ubicados en el Pueblo Santa Cecilia Tepetlapa, Pueblo San Andrés Ahuayucan, Pueblo San Luis Tlaxialtemalco y la Colonia Guadalupana;

**Segundo.** Que la irregularidad en la tenencia de la tierra en el Distrito Federal se origina, en gran medida, por contratos de compraventa celebrados sin cumplir con las formalidades de Ley, así como por transmisiones hereditarias y legados verbales, todo lo cual ocasiona inseguridad jurídica en la titularidad de los derechos de los particulares sobre los inmuebles que habitan;

**Tercero.** Que de los datos que se encuentran en la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, relativos a los lotes que se mencionan en este Decreto, se desprende que existen antecedentes registrales, cuyos titulares subdividieron los predios originales realizando enajenaciones sin formalizar, posteriormente se transmitieron por diversos medios como cesiones de derechos, compraventas ratificadas o simples sin formalizar, por lo tanto, los actuales ocupantes sólo pueden acreditar derechos posesorios;

**Cuarto.** Que la planeación del desarrollo urbano y ordenamiento territorial del Distrito Federal, se llevan a cabo de conformidad con el Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 31 de diciembre de 2003, así como en atención a los Programas Delegacionales y Parciales, cuyos objetivos principales consisten en optimizar el ordenamiento territorial y el aprovechamiento del suelo, mediante la distribución armónica de la población, el acceso equitativo a la vivienda y la regulación del mercado inmobiliario para evitar la especulación de inmuebles, sobre todo de aquellos que son de interés social;

**Quinto.** Que con el propósito de dar cumplimiento a las correspondientes disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, el Gobierno del Distrito Federal, elaboró un programa de regularización de la tenencia de la tierra, en el que quedan comprendidos los lotes materia del presente Decreto;

**Sexto.** Que los habitantes de los asentamientos irregulares referidos, solicitaron al Gobierno del Distrito Federal, en forma individual o a través de sus asociaciones, la regularización de la tenencia de la tierra de los lotes que ocupan, a fin de que se garantice la seguridad jurídica respecto de los mismos, manifestando incluso su conformidad con la vía de expropiación y con el Programa de Regularización Territorial;

**Séptimo.** Que la Secretaría de Gobierno conforme a sus atribuciones, determinó como causa de utilidad pública la regularización de la tenencia de la tierra de los lotes descritos en este Decreto, por lo que, con fundamento en las disposiciones antes señaladas y en los Considerandos expuestos, he tenido a bien expedir el siguiente:

### D E C R E T O

**Artículo 1º.-** Se expropián a favor del Distrito Federal los lotes localizados en el Pueblo Santa Cecilia Tepetlapa, Pueblo San Andrés Ahuayucan, Pueblo San Luis Tlaxiátemalco y la Colonia Guadalupana, Delegación Xochimilco, con una superficie total de 19,184.76 metros cuadrados, con la finalidad de destinarlos a la causa de utilidad pública referida en el Considerando Séptimo de este Decreto, a través de la regularización a sus actuales ocupantes.

**Artículo 2º.-** La identidad y superficie de los lotes que se expropián es la que a continuación se detalla:

PUEBLO	DELEGACION
SANTA CECILIA TEPETLAPA	XOCHIMILCO

LAS COLINDANCIAS DE LA ZONA EN QUE SE UBICAN LOS LOTES SON LAS SIGUIENTES:	
AL NORESTE CON:	AL SURESTE CON:
TERRENOS DEL MISMO PUEBLO Y AVENIDA HOMBRES ILUSTRES	CALLE LUCERNA
AL NOROESTE CON:	AL SUROESTE CON:
TERRENOS DEL MISMO PUEBLO, TERRENOS DEL PUEBLO DE SAN ANDRES AHUAYUCAN Y 1a. CDA. DE JACARANDAS	TERRENOS DEL MISMO PUEBLO Y CALLE HUERTAS

**PUEBLO: SANTA CECILIA TEPETLAPA**

TOTAL LOTES	SUPERFICIE EN M <sup>2</sup>	ECONOMICO D.G.R.T.	PLANO
16	6,810.82	181 268	1/4, 2/4, 4/4 2/4, 3/4, 4/4

MANZANA	LOTE	SUP. M2	MANZANA	LOTE	SUP. M2	MANZANA	LOTE	SUP. M2
01A	03	468.90	15	14	644.06	22	11C	324.21
11B	01	288.93	15	27	498.11	26-A	54J	449.20
11B	02	490.93	19	49-B	296.60	26-A	58	451.34
11B	04	347.19	21	16-A	100.60	26-B	22	782.69
11B	05	372.56	21	81A	679.00			
11B	06	300.65	21	103	315.85			
						TOTAL	16	6,810.82

<b>PUEBLO</b>	<b>DELEGACION</b>
<b>SAN ANDRES AHUAYUCAN</b>	<b>XOCHIMILCO</b>

<b>LAS COLINDANCIAS DE LA ZONA EN QUE SE UBICAN LOS LOTES SON LAS SIGUIENTES:</b>	
<b>AL NORESTE CON:</b>	<b>AL SURESTE CON:</b>
<b>TERRENOS DEL MISMO PUEBLO</b>	<b>TERRENOS DEL MISMO PUEBLO Y TERRENOS DEL PUEBLO SANTA CECILIA TEPETLAPA</b>
<b>AL NOROESTE CON:</b>	<b>AL SUROESTE CON:</b>
<b>TERRENOS DEL MISMO PUEBLO</b>	<b>CALLE FRANCISCO SARABIA Y TERRENOS DEL MISMO PUEBLO</b>

**PUEBLO: SAN ANDRES AHUAYUCAN**

<b>TOTAL LOTES</b>	<b>SUPERFICIE EN M<sup>2</sup></b>	<b>ECONOMICO D.G.R.T.</b>	<b>PLANO</b>
<b>02</b>	<b>713.24</b>	<b>268</b>	<b>1/4</b>

<b>MANZANA</b>	<b>LOTE</b>	<b>SUP. M<sup>2</sup></b>
19	82	205.01
19	90	508.23

<b>TOTAL</b>	<b>02</b>	<b>713.24</b>
--------------	-----------	---------------

<b>PUEBLO</b>	<b>DELEGACION</b>
<b>SAN LUIS TLAXIALTEMALCO</b>	<b>XOCHIMILCO</b>

<b>LAS COLINDANCIAS DE LA ZONA EN QUE SE UBICAN LOS LOTES SON LAS SIGUIENTES:</b>	
<b>AL NORESTE CON:</b>	<b>AL SURESTE CON:</b>
<b>TERRENOS DEL MISMO PUEBLO</b>	<b>CALLE DEL ROSAL, TERRENOS DEL MISMO PUEBLO, CJON. AZUCENA Y AVENIDA ACUEDUCTO</b>
<b>AL NOROESTE CON:</b>	<b>AL SUROESTE CON:</b>
<b>CALLE CUACONTLE Y TERRENOS DEL MISMO PUEBLO</b>	<b>TERRENOS DEL MISMO PUEBLO Y CALLE CUACONTLE</b>

**PUEBLO: SAN LUIS TLAXIALTEMALCO**

TOTAL LOTES	SUPERFICIE EN M <sup>2</sup>	ECONOMICO D.G.R.T.	PLANO
12	5,650.48	237 267	1/3, 2/3, 3/3 1/3, 2/3, 3/3

MANZANA	LOTE	SUP. M2	MANZANA	LOTE	SUP. M2	MANZANA	LOTE	SUP. M2
03	52	281.18	28A	04	1,209.02	32	191	223.16
06	13	265.31	29	05	116.49	32	192	962.01
07	05	49.41	32	03	198.26	TOTAL 12 5,650.48		
08	12	116.46	32	124	270.18			
28A	03	1,226.41	32	139	732.59			

COLONIA	DELEGACION
GUADALUPANA	XOCHIMILCO

**LAS COLINDANCIAS DE LA ZONA EN QUE SE UBICAN LOS LOTES SON LAS SIGUIENTES:**

AL NORESTE CON:	AL SURESTE CON:
CALLE XOCHITEPETL	TERRENOS DE LA MISMA COLONIA
AL NOROESTE CON:	AL SUROESTE CON:
TERRENOS DE LA MISMA COLONIA Y AVENIDA ACUEDUCTO	TERRENOS DE LA MISMA COLONIA, 2a. CDA. AMISTAD Y 3a. CDA. AMISTAD

**COLONIA: GUADALUPANA**

TOTAL LOTES	SUPERFICIE EN M <sup>2</sup>	ECONOMICO D.G.R.T.	PLANO
17	6,010.22	188 238 269	1/1 1/2, 2/2 1/1

MANZANA	LOTE	SUP. M2	MANZANA	LOTE	SUP. M2	MANZANA	LOTE	SUP. M2
01	28	491.83	04	04	463.46	09	15	742.02
01	38	233.85	07	17	250.07	10	32	661.83
01	71	202.00	07	42	340.69	10	54	189.24
02	104	270.18	07	57A	235.17	TOTAL 17 6,010.22		
03	21	416.62	07	67A	400.62			
04	01A	354.06	09	07	238.65			
04	02	331.74	09	11	188.19			

<b>TOTAL LOTES</b>	<b>SUPERFICIE TOTAL EN M<sup>2</sup></b>
<b>47</b>	<b>19,184.76</b>

La documentación y los planos de los lotes expropiados podrán ser consultados por los interesados en las oficinas de la Dirección General de Regularización Territorial del Distrito Federal y de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación del Distrito Federal en Xochimilco.

**Artículo 3°.-** Podrán exceptuarse de la expropiación a que se refiere el presente Decreto, aquellos inmuebles cuyos poseedores, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de este ordenamiento, acrediten ante la Dirección General de Regularización Territorial del Distrito Federal, tener el carácter de propietarios sobre tales inmuebles, acreditándolo a través de escritura pública debidamente inscrita en la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal con anterioridad a la emisión del presente Decreto, en la que se consignen los datos que correspondan con la identidad, superficie, medidas y colindancias del inmueble que amparan y en consecuencia coincida la descripción, localización y superficie con los planos a que se refiere el último párrafo del artículo 2° del presente Decreto. Lo anterior siempre que, bajo protesta de decir verdad, el interesado manifieste ante la citada Dirección General de Regularización Territorial del Distrito Federal que no efectuó acto traslativo de dominio sobre una parte o la totalidad del inmueble que se pretende quede excluido.

Así mismo, quedan exceptuados de la expropiación materia del presente Decreto, los inmuebles pertenecientes a la Federación, al Distrito Federal o a sus respectivas entidades paraestatales, comprendidos en el artículo anterior.

**Artículo 4°.-** El Gobierno del Distrito Federal pagará con cargo a su presupuesto y de acuerdo al valor que fije la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario, la indemnización constitucional correspondiente a los propietarios afectados por esta expropiación que acrediten su legítimo derecho.

**Artículo 5°.-** Se autoriza a la Dirección General de Regularización Territorial del Distrito Federal para que, de conformidad con la normatividad aplicable, realice las acciones de regularización de los lotes expropiados, transmitiéndolos fuera de subasta pública a favor de sus actuales poseedores, de acuerdo con las bases que se establecen en el Programa de Regularización correspondiente.

Las operaciones de regularización a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizarse de conformidad con las disposiciones que establecen la Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, los Programas de Desarrollo Urbano vigentes y los lineamientos que en su caso, señale la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente a los interesados la expropiación a que se refiere este Decreto.

**TERCERO.-** En caso de ignorarse el domicilio de los afectados, hágase una segunda publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, para que surta efectos de notificación personal.

Dado en la Residencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los 23 días del mes de noviembre de 2005. **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, ALEJANDRO DE JESÚS ENCINAS RODRÍGUEZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, RICARDO RUÍZ SUÁREZ.- FIRMA.- LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, LAURA ITZEL CASTILLO JUÁREZ.- FIRMA**

---

**DECRETO EXPROPIATORIO PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA A FAVOR DEL DISTRITO FEDERAL, DE 62 LOTES QUE SE UBICAN EN LAS COLONIAS AMPLIACIÓN NATIVITAS, AMPLIACIÓN NATIVITAS LA JOYA, PUEBLO SAN LUCAS XOCHIMANCA Y LAS COLONIAS SANTA INÉS Y ORIENTE DEL PUEBLO SAN LUCAS XOCHIMANCA, DELEGACIÓN XOCHIMILCO CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE 15,631.11 METROS CUADRADOS. (SEGUNDA PUBLICACIÓN)**

(Al margen superior izquierdo dos escudos que dicen: **GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.- México. La Ciudad de la Esperanza.- JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**)

**ALEJANDRO DE JESÚS ENCINAS RODRÍGUEZ**, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículo 27, párrafo segundo, noveno, fracción VI, 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), f); Ley de Expropiación artículo 1º, fracción XI, XII, 2º, 3º, 4º, 10, 19, 20, 20 bis, 21; Ley General de Asentamientos Humanos artículo 4º, 5º, fracción II, IV, 6º, 8º, fracción VIII, 45; Estatuto de Gobierno del Distrito Federal artículo 2º, 8º, fracción II, 67, fracción XIX, XXVIII, 87, 90, 144; Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal artículo 2º, 5º, 12, 14, 23, fracción XVIII, XIX, XXII, 24, fracción XI, 35, fracción IV, XVII; Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público del Distrito Federal artículo 33, fracción VI, 37, fracción VIII, 40, 67, 68 y Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal artículo 2º, fracción IV; y

**C O N S I D E R A N D O**

**Primero.** Que en la Delegación del Distrito Federal en Xochimilco, se localizan asentamientos humanos irregulares, entre los cuales se encuentran los ubicados en las Colonias Ampliación Nativitas, Ampliación Nativitas La Joya, Pueblo San Lucas Xochimanca, y las Colonias Santa Inés y Oriente, del Pueblo San Lucas Xochimanca;

**Segundo.** Que la irregularidad en la tenencia de la tierra en el Distrito Federal se origina, en gran medida, por contratos de compraventa celebrados sin cumplir con las formalidades de Ley, así como por transmisiones hereditarias y legados verbales, todo lo cual ocasiona inseguridad jurídica en la titularidad de los derechos de los particulares sobre los inmuebles que habitan;

**Tercero.** Que de los datos que se encuentran en la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, relativos a los lotes que se mencionan en este Decreto, se desprende que existen antecedentes registrales, cuyos titulares subdividieron los predios originales realizando enajenaciones sin formalizar, posteriormente se transmitieron por diversos medios como cesiones de derechos, compraventas ratificadas o simples sin formalizar, por lo tanto, los actuales ocupantes sólo pueden acreditar derechos posesorios;

**Cuarto.** Que la planeación del desarrollo urbano y ordenamiento territorial del Distrito Federal, se llevan a cabo de conformidad con el Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 31 de diciembre de 2003, así como en atención a los Programas Delegacionales y Parciales, cuyos objetivos principales consisten en optimizar el ordenamiento territorial y el aprovechamiento del suelo, mediante la distribución armónica de la población, el acceso equitativo a la vivienda y la regulación del mercado inmobiliario para evitar la especulación de inmuebles, sobre todo de aquellos que son de interés social;

**Quinto.** Que con el propósito de dar cumplimiento a las correspondientes disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, el Gobierno del Distrito Federal, elaboró un programa de regularización de la tenencia de la tierra, en el que quedan comprendidos los lotes materia del presente Decreto;

**Sexto.** Que los habitantes de los asentamientos irregulares referidos, solicitaron al Gobierno del Distrito Federal, en forma individual o a través de sus asociaciones, la regularización de la tenencia de la tierra de los lotes que ocupan, a fin de que garantice la seguridad jurídica respecto de los mismos, manifestando incluso su conformidad con la vía de expropiación y con el Programa de Regularización Territorial;

**Séptimo.** Que la Secretaría de Gobierno conforme a sus atribuciones, determinó como causa de utilidad pública la regularización de la tenencia de la tierra de los lotes descritos en este Decreto, por lo que, con fundamento en las disposiciones antes señaladas y en los Considerandos expuestos, he tenido a bien expedir el siguiente:

### D E C R E T O

**Artículo 1º.-** Se expropián a favor del Distrito Federal los lotes localizados en las Colonias Ampliación Nativitas, Ampliación Nativitas La Joya, Pueblo San Lucas Xochimanca, y las Colonias Santa Inés y Oriente del Pueblo San Lucas Xochimanca, Delegación Xochimilco, con una superficie total de 15,631.11 metros cuadrados, con la finalidad de destinarlos a la causa de utilidad pública referida en el Considerando Séptimo de este Decreto, a través de la regularización a sus actuales ocupantes.

**Artículo 2º.-** La identidad y superficie de los lotes que se expropián es la que a continuación se detalla:

COLONIA	DELEGACION
AMPLIACION NATIVITAS	XOCHIMILCO

LAS COLINDANCIAS DE LA ZONA EN QUE SE UBICAN LOS LOTES SON LAS SIGUIENTES:	
<b>AL NORESTE CON:</b>	<b>AL SURESTE CON:</b>
<b>TERRENOS DE LA MISMA COLONIA</b>	<b>TERRENOS DE LA MISMA COLONIA Y CDA. COYUL</b>
<b>AL NOROESTE CON:</b>	<b>AL SUROESTE CON:</b>
<b>TERRENOS DE LA MISMA COLONIA</b>	<b>CAMINO LA JOYA</b>

#### COLONIA: AMPLIACION NATIVITAS

TOTAL LOTES	SUPERFICIE EN M <sup>2</sup>	ECONOMICO D.G.R.T.	PLANO
<b>16</b>	<b>3,333.21</b>	<b>226</b>	<b>1/1</b>

MANZANA	LOTE	SUP. M2	MANZANA	LOTE	SUP. M2	MANZANA	LOTE	SUP. M2
18	10	221.66	18	48	139.13	24	37	312.19
18	12	199.20	18	49	131.62	24	38	88.95
18	17	219.52	23	05	601.70	24	38A	123.04
18	40	280.58	24	05	99.40	24	40	187.32
18	41	290.52	24	16B	50.28			
18	46	155.94	24	35	232.16			
						TOTAL	16	3,333.21

COLONIA	DELEGACION
AMPLIACION NATIVITAS LA JOYA	XOCHIMILCO

<b>LAS COLINDANCIAS DE LA ZONA EN QUE SE UBICAN LOS LOTES SON LAS SIGUIENTES:</b>	
<b>AL NORESTE CON:</b>	<b>AL SURESTE CON:</b>
<b>AVENIDA CUAUHEMOC, TERRENOS DE LA MISMA COLONIA, AND. 5 JUAREZ Y AND. 6 JUAREZ</b>	<b>CALLE 12 DE DICIEMBRE</b>
<b>AL NOROESTE CON:</b>	<b>AL SUROESTE CON:</b>
<b>TERRENOS DE LA MISMA COLONIA</b>	<b>CDA. 1 12 DE DICIEMBRE Y TERRENOS DE LA MISMA COLONIA</b>

**COLONIA: AMPLIACION NATIVITAS LA JOYA**

<b>TOTAL LOTES</b>	<b>SUPERFICIE EN M<sup>2</sup></b>	<b>ECONOMICO D.G.R.T.</b>	<b>PLANO</b>
<b>13</b>	<b>2,866.15</b>	<b>262</b>	<b>1/2, 2/2</b>

MANZANA	LOTE	SUP. M2	MANZANA	LOTE	SUP. M2	MANZANA	LOTE	SUP. M2
01A	01D	192.11	03A	27E	143.78	08A	18A	177.38
01A	01I	403.06	03A	45	242.74	19	01A	117.61
02A	02	634.55	04A	56A	178.69	20	04	151.70
03A	27B	174.36	04A	57	141.30			
03A	27C	213.56	08A	18	95.31	<b>TOTAL</b>	<b>13</b>	<b>2,866.15</b>

<b>PUEBLO</b>	<b>DELEGACION</b>
<b>SAN LUCAS XOCHIMANCA</b>	<b>XOCHIMILCO</b>

<b>LAS COLINDANCIAS DE LA ZONA EN QUE SE UBICAN LOS LOTES SON LAS SIGUIENTES:</b>	
<b>AL NORESTE CON:</b>	<b>AL SURESTE CON:</b>
<b>AV. LA PRESA Y TERRENOS DEL MISMO PUEBLO</b>	<b>TERRENOS DEL MISMO PUEBLO Y TERRENOS DE LA COLONIA ORIENTE, PUEBLO SAN LUCAS XOCHIMANCA</b>
<b>AL NOROESTE CON:</b>	<b>AL SUROESTE CON:</b>
<b>CALLE GUADALUPE I. RAMIREZ, TERRENOS DEL MISMO PUEBLO Y CAMINO REAL A XOCHIMILCO</b>	<b>TERRENOS DE LA COLONIA SANTA INES, PUEBLO SAN LUCAS XOCHIMANCA, CALLE CHABACANOS Y CALLE MONTE MIRAVALLE</b>

**PUEBLO: SAN LUCAS XOCHIMANCA**

TOTAL LOTES	SUPERFICIE EN M <sup>2</sup>	ECONOMICO D.G.R.T.	PLANO
26	7,128.36	180 208 263	1/3, 2/3, 3/3 3/4, 4/4 1/1

MANZANA	LOTE	SUP. M2	MANZANA	LOTE	SUP. M2	MANZANA	LOTE	SUP. M2
01' Y 02'	32	148.17	13A	09	73.72	195	64	137.70
01' Y 02'	48	380.69	16	61	496.76	195	66	130.59
02A	19	384.36	29	09	148.34	195	85	160.89
04	40	270.62	29	25A	32.03	195	91	135.24
10	10	344.47	29	25B	30.77	195	105	76.83
10	23	371.87	29	25D	85.04	195	184	1,091.84
10	25	385.41	30	01	280.88	TOTAL 26 7,128.36		
10	26	126.47	31	24	260.39			
11	12	527.56	32A	11	305.12			
13	27	343.57	32A	17	399.03			

COLONIA	DELEGACION
SANTA INES, PUEBLO SAN LUCAS XOCHIMANCA	XOCHIMILCO

LAS COLINDANCIAS DE LA ZONA EN QUE SE UBICAN LOS LOTES SON LAS SIGUIENTES:	
AL NORESTE CON:	AL SURESTE CON:
CALLE CAMINO AL MIRADOR	TERRENOS DE LA MISMA COLONIA
AL NOROESTE CON:	AL SUROESTE CON:
CALLE MONTE TLAXALA	CALLE OLIVOS

**COLONIA: SANTA INES, PUEBLO SAN LUCAS XOCHIMANCA**

TOTAL LOTES	SUPERFICIE EN M <sup>2</sup>	ECONOMICO D.G.R.T.	PLANO
06	2,113.79	266	1/1

MANZANA	LOTE	SUP. M2
30A	03	461.78
30A	06	195.52
30A	13	156.08
30A	28	977.33
33	28	122.94
33	41	200.14

TOTAL	06	2,113.79
-------	----	----------

COLONIA	DELEGACION
ORIENTE, PUEBLO SAN LUCAS XOCHIMANCA	XOCHIMILCO

LAS COLINDANCIAS DE LA ZONA EN QUE SE UBICA EL LOTE SON LAS SIGUIENTES:	
AL NORESTE CON:	AL SURESTE CON:
CALLE CUETLAXOCHITL Y CALLE PIRUL	CALLE PIRUL
AL NOROESTE CON:	AL SUROESTE CON:
CALLE CITLALI	CALLE PIRUL Y CALLE TLAHUILTEPEC

**COLONIA: ORIENTE, PUEBLO SAN LUCAS XOCHIMANCA**

TOTAL LOTES	SUPERFICIE EN M <sup>2</sup>	ECONOMICO D.G.R.T.	PLANO
01	189.60	265	1/1

MANZANA	LOTE	SUP. M2
02	05	189.60

TOTAL	01	189.60
-------	----	--------

TOTAL LOTES	SUPERFICIE TOTAL EN M <sup>2</sup>
62	15,631.11

La documentación y los planos de los lotes expropiados podrán ser consultados por los interesados en las oficinas de la Dirección General de Regularización Territorial del Distrito Federal y de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación del Distrito Federal en Xochimilco.

**Artículo 3°.-** Podrán exceptuarse de la expropiación a que se refiere el presente Decreto, aquellos inmuebles cuyos poseedores, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de este ordenamiento, acrediten ante la Dirección General de Regularización Territorial del Distrito Federal, tener el carácter de propietarios sobre tales inmuebles, acreditándolo a través de escritura pública debidamente inscrita en la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal con anterioridad a la emisión del presente Decreto, en la que se consignen los datos que correspondan con la identidad, superficie, medidas y colindancias del inmueble que amparan y en consecuencia coincida la descripción, localización y superficie con los planos a que se refiere el último párrafo del artículo 2° del presente Decreto. Lo anterior siempre que, bajo protesta de decir verdad, el interesado manifieste ante la citada Dirección General de Regularización Territorial del Distrito Federal que no efectuó acto traslativo de dominio sobre una parte o la totalidad del inmueble que se pretende quede excluido.

Así mismo, quedan exceptuados de la expropiación materia del presente Decreto, los inmuebles pertenecientes a la Federación, al Distrito Federal o a sus respectivas entidades paraestatales, comprendidos en el artículo anterior.

**Artículo 4°.-** El Gobierno del Distrito Federal pagará con cargo a su presupuesto y de acuerdo al valor que fije la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario, la indemnización constitucional correspondiente a los propietarios afectados por esta expropiación que acrediten su legítimo derecho.

**Artículo 5°.-** Se autoriza a la Dirección General de Regularización Territorial del Distrito Federal para que, de conformidad con la normatividad aplicable, realice las acciones de regularización de los lotes expropiados, transmitiéndolos fuera de subasta pública a favor de sus actuales poseedores, de acuerdo con las bases que se establecen en el Programa de Regularización correspondiente.

Las operaciones de regularización a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizarse de conformidad con las disposiciones que establecen la Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, los Programas de Desarrollo Urbano vigentes y los lineamientos que en su caso, señale la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente a los interesados la expropiación a que se refiere este Decreto.

**TERCERO.-** En caso de ignorarse el domicilio de los afectados, hágase una segunda publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, para que surta efectos de notificación personal.

Dado en la Residencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los 23 días del mes de noviembre de 2005. **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, ALEJANDRO DE JESÚS ENCINAS RODRÍGUEZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, RICARDO RUÍZ SUÁREZ.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, LAURA ITZEL CASTILLO JUÁREZ.- FIRMA.**

---

**DECRETO EXPROPIATORIO PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA A FAVOR DEL DISTRITO FEDERAL, DE 24 LOTES QUE SE UBICAN EN LAS COLONIAS BARRANCA SECA Y LA CRUZ, DELEGACIÓN LA MAGDALENA CONTRERAS, CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE 7,099.95 METROS CUADRADOS. (SEGUNDA PUBLICACIÓN)**

(Al margen superior izquierdo dos escudos que dicen: **GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.- México. La Ciudad de la Esperanza.- JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**)

**ALEJANDRO DE JESÚS ENCINAS RODRÍGUEZ**, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículo 27, párrafo segundo, noveno, fracción VI, 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), f); Ley de Expropiación artículo 1º, fracción XI, XII, 2º, 3º, 4º, 10, 19, 20, 20 bis, 21; Ley General de Asentamientos Humanos artículo 4º, 5º, fracción II, IV, 6º, 8º, fracción VIII, 45; Estatuto de Gobierno del Distrito Federal artículo 2º, 8º, fracción II, 67, fracción XIX, XXVIII, 87, 90, 144; Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal artículo 2º, 5º, 12, 14, 23, fracción XVIII, XIX, XXII, 24, fracción XI, 35, fracción IV, XVII; Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público del Distrito Federal artículo 33, fracción VI, 37, fracción VIII, 40, 67, 68 y Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal artículo 2º, fracción IV; y

**CONSIDERANDO**

**Primero.** Que en la Delegación del Distrito Federal en La Magdalena Contreras, se localizan asentamientos humanos irregulares, entre los cuales se encuentran los ubicados en las Colonias Barranca Seca y La Cruz;

**Segundo.** Que la irregularidad en la tenencia de la tierra en el Distrito Federal se origina, en gran medida, por contratos de compraventa celebrados sin cumplir con las formalidades de Ley, así como por transmisiones hereditarias y legados verbales, todo lo cual ocasiona inseguridad jurídica en la titularidad de los derechos de los particulares sobre los inmuebles que habitan;

**Tercero.** Que de los datos que se encuentran en la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, relativos a los lotes que se mencionan en este Decreto, se desprende que existen antecedentes registrales, cuyos titulares subdividieron los predios originales realizando enajenaciones sin formalizar, posteriormente se transmitieron por diversos medios como cesiones de derechos, compraventas ratificadas o simples sin formalizar, por lo tanto, los actuales ocupantes sólo pueden acreditar derechos posesorios;

**Cuarto.** Que la planeación del desarrollo urbano y ordenamiento territorial del Distrito Federal, se llevan a cabo de conformidad con el Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 31 de diciembre de 2003, así como en atención a los Programas Delegacionales y Parciales, cuyos objetivos principales consisten en optimizar el ordenamiento territorial y el aprovechamiento del suelo, mediante la distribución armónica de la población, el acceso equitativo a la vivienda y la regulación del mercado inmobiliario para evitar la especulación de inmuebles, sobre todo de aquellos que son de interés social;

**Quinto.** Que con el propósito de dar cumplimiento a las correspondientes disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, el Gobierno del Distrito Federal, elaboró un programa de regularización de la tenencia de la tierra, en el que quedan comprendidos los lotes materia del presente Decreto;

**Sexto.** Que los habitantes de los asentamientos irregulares referidos, solicitaron al Gobierno del Distrito Federal, en forma individual o a través de sus asociaciones, la regularización de la tenencia de la tierra de los lotes que ocupan, a fin de que se garantice la seguridad jurídica respecto de los mismos, manifestando incluso su conformidad con la vía de expropiación y con el Programa de Regularización Territorial;

**Séptimo.** Que la Secretaría de Gobierno conforme a sus atribuciones, determinó como causa de utilidad pública la regularización de la tenencia de la tierra de los lotes descritos en este Decreto, por lo que, con fundamento en las disposiciones antes señaladas y en los Considerandos expuestos, he tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO**

**Artículo 1º.-** Se expropián a favor del Distrito Federal los lotes localizados en las Colonias Barranca Seca y La Cruz, Delegación La Magdalena Contreras, con una superficie total de 7,099.95 metros cuadrados, con la finalidad de destinarlos a la causa de utilidad pública referida en el Considerando Séptimo de este Decreto, a través de la regularización a sus actuales ocupantes.

**Artículo 2º.-** La identidad y superficie de los lotes que se expropián es la que a continuación se detalla:

COLONIA	DELEGACION
BARRANCA SECA	LA MAGDALENA CONTRERAS

LAS COLINDANCIAS DE LA ZONA EN QUE SE UBICAN LOS LOTES SON LAS SIGUIENTES:	
AL NORESTE CON:	AL SURESTE CON:
F.C. DE CUERNAVACA	CALLEJON DE LA ESTACION, TERRENOS DE LA MISMA COLONIA Y CALLE JOSE MORENO SALIDO
AL NOROESTE CON:	AL SUROESTE CON:
AV. SAN FRANCISCO, CALLE AZTECAS Y CALLE SEBASTIAN LERDO DE TEJADA	TERRENOS DE LA MISMA COLONIA

**COLONIA: BARRANCA SECA**

TOTAL LOTES	SUPERFICIE EN M <sup>2</sup>	ECONOMICO D.G.R.T.	PLANO
17	5,577.10	59	1/3, 2/3, 3/3

MANZANA	LOTE	SUP. M2	MANZANA	LOTE	SUP. M2	MANZANA	LOTE	SUP. M2
01	38	123.20	01	45	277.64	04	05	48.59
01	39	205.48	01	46	266.36	14	31	780.10
01	40	177.42	01	47	244.66	25	05	158.20
01	41	194.48	01	48	219.42	TOTAL 17 5,577.10		
01	42	246.68	02	04	607.30			
01	43	265.19	03	06	890.04			
01	44	295.04	03	15	577.30			

COLONIA	DELEGACION
LA CRUZ	LA MAGDALENA CONTRERAS

LAS COLINDANCIAS DE LA ZONA EN QUE SE UBICAN LOS LOTES SON LAS SIGUIENTES:	
AL NORESTE CON:	AL SURESTE CON:
CJON. DURAZNO	TERRENOS DE LA MISMA COLONIA
AL NOROESTE CON:	AL SUROESTE CON:
F. C. DE CUERNAVACA	F. C. DE CUERNAVACA

**COLONIA: LA CRUZ**

TOTAL LOTES	SUPERFICIE EN M <sup>2</sup>	ECONOMICO D.G.R.T.	PLANO
07	1,522.85	58	1/3, 2/3, 3/3

MANZANA	LOTE	SUP. M2
03	14	330.28
15	09	134.46
16	55	203.86
16	82	257.65

MANZANA	LOTE	SUP. M2
16	88	131.87
17	11B	348.09
20	04	116.64

TOTAL	07	1,522.85
-------	----	----------

TOTAL LOTES	SUPERFICIE TOTAL EN M <sup>2</sup>
24	7,099.95

La documentación y los planos de los lotes expropiados podrán ser consultados por los interesados en las oficinas de la Dirección General de Regularización Territorial del Distrito Federal y de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación del Distrito Federal en La Magdalena Contreras.

**Artículo 3º.-** Podrán exceptuarse de la expropiación a que se refiere el presente Decreto, aquellos inmuebles cuyos poseedores, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de este ordenamiento, acrediten ante la Dirección General de Regularización Territorial del Distrito Federal, tener el carácter de propietarios sobre tales inmuebles, acreditándolo a través de escritura pública debidamente inscrita en la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal con anterioridad a la emisión del presente Decreto, en la que se consignen los datos que correspondan con la identidad, superficie, medidas y colindancias del inmueble que amparan y en consecuencia coincida la descripción, localización y superficie con los planos a que se refiere el último párrafo del artículo 2º del presente Decreto. Lo anterior siempre que, bajo protesta de decir verdad, el interesado manifieste ante la citada Dirección General de Regularización Territorial del Distrito Federal que no efectuó acto traslativo de dominio sobre una parte o la totalidad del inmueble que se pretende quede excluido.

Así mismo, quedan exceptuados de la expropiación materia del presente Decreto, los inmuebles pertenecientes a la Federación, al Distrito Federal o a sus respectivas entidades paraestatales, comprendidos en el artículo anterior.

**Artículo 4°.-** El Gobierno del Distrito Federal pagará con cargo a su presupuesto y de acuerdo al valor que fije la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario, la indemnización constitucional correspondiente a los propietarios afectados por esta expropiación que acrediten su legítimo derecho.

**Artículo 5°.-** Se autoriza a la Dirección General de Regularización Territorial del Distrito Federal para que, de conformidad con la normatividad aplicable, realice las acciones de regularización de los lotes expropiados, transmitiéndolos fuera de subasta pública a favor de sus actuales poseedores, de acuerdo con las bases que se establecen en el Programa de Regularización correspondiente.

Las operaciones de regularización a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizarse de conformidad con las disposiciones que establecen la Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, los Programas de Desarrollo Urbano vigentes y los lineamientos que en su caso, señale la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente a los interesados la expropiación a que se refiere este Decreto.

**TERCERO.-** En caso de ignorarse el domicilio de los afectados, hágase una segunda publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, para que surta efectos de notificación personal.

Dado en la Residencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los 23 días del mes de noviembre de 2005. **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, ALEJANDRO DE JESÚS ENCINAS RODRÍGUEZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, RICARDO RUÍZ SUÁREZ.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, LAURA ITZEL CASTILLO JUÁREZ.- FIRMA.**

---

## **DECRETO EXPROPIATORIO PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA A FAVOR DEL DISTRITO FEDERAL, DE 23 LOTES QUE SE UBICAN EN LAS COLONIAS EL CAPULÍN Y LOMAS DE CHAMONTOYA, DELEGACIÓN LA MAGDALENA CONTRERAS, CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE 4,007.00 METROS CUADRADOS. (SEGUNDA PUBLICACIÓN)**

(Al margen superior izquierdo dos escudos que dicen: **GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.- México. La Ciudad de la Esperanza.- JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**)

**ALEJANDRO DE JESÚS ENCINAS RODRÍGUEZ**, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículo 27, párrafo segundo, noveno, fracción VI, 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), f); Ley de Expropiación artículo 1°, fracción XI, XII, 2°, 3°, 4°, 10, 19, 20, 20 bis, 21; Ley General de Asentamientos Humanos artículo 4°, 5°, fracción II, IV, 6°, 8°, fracción VIII, 45; Estatuto de Gobierno del Distrito Federal artículo 2°, 8°, fracción II, 67, fracción XIX, XXVIII, 87, 90, 144; Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal artículo 2°, 5°, 12, 14, 23, fracción XVIII, XIX, XXII, 24, fracción XI, 35, fracción IV, XVII; Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público del Distrito Federal artículo 33, fracción VI, 37, fracción VIII, 40, 67, 68 y Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal artículo 2°, fracción IV; y

## CONSIDERANDO

**Primero.** Que en la Delegación del Distrito Federal en La Magdalena Contreras, se localizan asentamientos humanos irregulares, entre los cuales se encuentran los ubicados en las Colonias El Capulín y Lomas de Chamontoya;

**Segundo.** Que la irregularidad en la tenencia de la tierra en el Distrito Federal se origina, en gran medida, por contratos de compraventa celebrados sin cumplir con las formalidades de Ley, así como por transmisiones hereditarias y legados verbales, todo lo cual ocasiona inseguridad jurídica en la titularidad de los derechos de los particulares sobre los inmuebles que habitan;

**Tercero.** Que de los datos que se encuentran en la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, relativos a los lotes que se mencionan en este Decreto, se desprende que no existen antecedentes registrales, por lo tanto, los actuales ocupantes sólo pueden acreditar derechos posesorios;

**Cuarto.** Que la planeación del desarrollo urbano y ordenamiento territorial del Distrito Federal, se llevan a cabo de conformidad con el Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 31 de diciembre de 2003, así como en atención a los Programas Delegacionales y Parciales, cuyos objetivos principales consisten en optimizar el ordenamiento territorial y el aprovechamiento del suelo, mediante la distribución armónica de la población, el acceso equitativo a la vivienda y la regulación del mercado inmobiliario para evitar la especulación de inmuebles, sobre todo de aquellos que son de interés social;

**Quinto.** Que con el propósito de dar cumplimiento a las correspondientes disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, el Gobierno del Distrito Federal, elaboró un programa de regularización de la tenencia de la tierra, en el que quedan comprendidos los lotes materia del presente Decreto;

**Sexto.** Que los habitantes de los asentamientos irregulares referidos, solicitaron al Gobierno del Distrito Federal, en forma individual o a través de sus asociaciones, la regularización de la tenencia de la tierra de los lotes que ocupan, a fin de que se garantice la seguridad jurídica respecto de los mismos, manifestando incluso su conformidad con la vía de expropiación y con el Programa de Regularización Territorial;

**Séptimo.** Que la Secretaría de Gobierno conforme a sus atribuciones, determinó como causa de utilidad pública la regularización de la tenencia de la tierra de los lotes descritos en este Decreto, por lo que, con fundamento en las disposiciones antes señaladas y en los Considerandos expuestos, he tenido a bien expedir el siguiente:

## D E C R E T O

**Artículo 1º.-** Se expropián a favor del Distrito Federal los lotes localizados en las Colonias El Capulín y Lomas de Chamontoya, Delegación La Magdalena Contreras, con una superficie total de 4,007.00 metros cuadrados, con la finalidad de destinarlos a la causa de utilidad pública referida en el Considerando Séptimo de este Decreto, a través de la regularización a sus actuales ocupantes.

**Artículo 2º.-** La identidad y superficie de los lotes que se expropián es la que a continuación se detalla:

COLONIA	DELEGACION
EL CAPULIN	LA MAGDALENA CONTRERAS

<b>LAS COLINDANCIAS DE LA ZONA EN QUE SE UBICAN LOS LOTES SON LAS SIGUIENTES:</b>	
<b>AL NORESTE CON:</b>	<b>AL SURESTE CON:</b>
<b>TERRENOS DE LA MISMA COLONIA Y ACT. CALLE ALCATRAZ</b>	<b>ACT. CALLE RIO VERDE, TERRENOS DE LA MISMA COLONIA Y CALLE MANZANARES</b>
<b>AL NOROESTE CON:</b>	<b>AL SUROESTE CON:</b>
<b>TERRENOS DE LA MISMA COLONIA</b>	<b>TERRENOS DE LA MISMA COLONIA</b>

**COLONIA: EL CAPULIN**

<b>TOTAL LOTES</b>	<b>SUPERFICIE EN M<sup>2</sup></b>	<b>ECONOMICO D.G.R.T.</b>	<b>PLANO</b>
<b>13</b>	<b>2,160.79</b>	<b>56</b>	<b>1/1</b>

MANZANA	LOTE	SUP. M2
24	11	110.46
25	11	192.20
25	12	134.39
25	46	169.58
25	64	88.71
25	76	187.78
25	77	141.73
25	85	234.29

MANZANA	LOTE	SUP. M2
25	96	155.01
25	97	188.71
27	24	179.96
27	36	197.74
27	38	180.23
<b>TOTAL</b>	<b>13</b>	<b>2,160.79</b>

<b>COLONIA</b>	<b>DELEGACION</b>
<b>LOMAS DE CHAMONTOYA</b>	<b>LA MAGDALENA CONTRERAS</b>

<b>LAS COLINDANCIAS DE LA ZONA EN QUE SE UBICAN LOS LOTES SON LAS SIGUIENTES:</b>	
<b>AL NORESTE CON:</b>	<b>AL SURESTE CON:</b>
<b>CDA. AZALEA Y TERRENOS DE LA MISMA COLONIA</b>	<b>TERRENOS DE LA MISMA COLONIA Y CALLE MANZANO</b>
<b>AL NOROESTE CON:</b>	<b>AL SUROESTE CON:</b>
<b>TERRENOS DE LA MISMA COLONIA Y CALLE CENTENARIO</b>	<b>TERRENOS DE LA MISMA COLONIA</b>

**COLONIA: LOMAS DE CHAMONTOYA**

<b>TOTAL LOTES</b>	<b>SUPERFICIE EN M<sup>2</sup></b>	<b>ECONOMICO D.G.R.T.</b>	<b>PLANO</b>
<b>10</b>	<b>1,846.21</b>	<b>57</b>	<b>1/2, 2/2</b>

MANZANA	LOTE	SUP. M2
07	43	100.90
12	15	202.24
14	01	89.75
14	19	107.99
33	03	263.11
34	65	369.46
34	67	146.93

MANZANA	LOTE	SUP. M2
36	03	106.30
38	01	270.25
42	09	189.28

<b>TOTAL</b>	<b>10</b>	<b>1,846.21</b>
--------------	-----------	-----------------

<b>TOTAL LOTES</b>	<b>SUPERFICIE TOTAL EN M<sup>2</sup></b>
<b>23</b>	<b>4,007.00</b>

La documentación y los planos de los lotes expropiados podrán ser consultados por los interesados en las oficinas de la Dirección General de Regularización Territorial del Distrito Federal y de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación del Distrito Federal en La Magdalena Contreras.

**Artículo 3º.-** Podrán exceptuarse de la expropiación a que se refiere el presente Decreto, aquellos inmuebles cuyos poseedores, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de este ordenamiento, acrediten ante la Dirección General de Regularización Territorial del Distrito Federal, tener el carácter de propietarios sobre tales inmuebles, acreditándolo a través de escritura pública debidamente inscrita en la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal con anterioridad a la emisión del presente Decreto, en la que se consignen los datos que correspondan con la identidad, superficie, medidas y colindancias del inmueble que amparan y en consecuencia coincida la descripción, localización y superficie con los planos a que se refiere el último párrafo del artículo 2º del presente Decreto. Lo anterior siempre que, bajo protesta de decir verdad, el interesado manifieste ante la citada Dirección General de Regularización Territorial del Distrito Federal que no efectuó acto traslativo de dominio sobre una parte o la totalidad del inmueble que se pretende quede excluido.

Así mismo, quedan exceptuados de la expropiación materia del presente Decreto, los inmuebles pertenecientes a la Federación, al Distrito Federal o a sus respectivas entidades paraestatales, comprendidos en el artículo anterior.

**Artículo 4º.-** El Gobierno del Distrito Federal pagará con cargo a su presupuesto y de acuerdo al valor que fije la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario, la indemnización constitucional correspondiente a los propietarios afectados por esta expropiación que acrediten su legítimo derecho.

**Artículo 5º.-** Se autoriza a la Dirección General de Regularización Territorial del Distrito Federal para que, de conformidad con la normatividad aplicable, realice las acciones de regularización de los lotes expropiados, transmitiéndolos fuera de subasta pública a favor de sus actuales poseedores, de acuerdo con las bases que se establecen en el Programa de Regularización correspondiente.

Las operaciones de regularización a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizarse de conformidad con las disposiciones que establecen la Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, los Programas de Desarrollo Urbano vigentes y los lineamientos que en su caso, señale la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente a los interesados la expropiación a que se refiere este Decreto.

**TERCERO.-** En caso de ignorarse el domicilio de los afectados, hágase una segunda publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, para que surta efectos de notificación personal.

Dado en la Residencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los 23 días del mes de noviembre de 2005. **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, ALEJANDRO DE JESÚS ENCINAS RODRÍGUEZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, RICARDO RUÍZ SUÁREZ.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, LAURA ITZEL CASTILLO JUÁREZ.- FIRMA.**

---

## **DECRETO EXPROPIATORIO PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA A FAVOR DEL DISTRITO FEDERAL, DE 51 LOTES QUE SE UBICAN EN LA COLONIA EL PARAÍSO, DELEGACIÓN IZTAPALAPA, CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE 8,653.83 METROS CUADRADOS. (SEGUNDA PUBLICACIÓN)**

(Al margen superior izquierdo dos escudos que dicen: **GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.- México. La Ciudad de la Esperanza.- JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**)

**ALEJANDRO DE JESÚS ENCINAS RODRÍGUEZ**, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículo 27, párrafo segundo, noveno, fracción VI, 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), f); Ley de Expropiación artículo 1º, fracción XI, XII, 2º, 3º, 4º, 10, 19, 20, 20 bis, 21; Ley General de Asentamientos Humanos artículo 4º, 5º, fracción II, IV, 6º, 8º, fracción VIII, 45; Estatuto de Gobierno del Distrito Federal artículo 2º, 8º, fracción II, 67, fracción XIX, XXVIII, 87, 90, 144; Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal artículo 2º, 5º, 12, 14, 23, fracción XVIII, XIX, XXII, 24, fracción XI, 35, fracción IV, XVII; Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público del Distrito Federal artículo 33, fracción VI, 37, fracción VIII, 40, 67, 68 y Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal artículo 2º, fracción IV; y

### CONSIDERANDO

**Primero.** Que en la Delegación del Distrito Federal en Iztapalapa, se localizan asentamientos humanos irregulares, entre los cuales se encuentran los ubicados en la Colonia El Paraíso;

**Segundo.** Que la irregularidad en la tenencia de la tierra en el Distrito Federal se origina, en gran medida, por contratos de compraventa celebrados sin cumplir con las formalidades de Ley, así como por transmisiones hereditarias y legados verbales, todo lo cual ocasiona inseguridad jurídica en la titularidad de los derechos de los particulares sobre los inmuebles que habitan;

**Tercero.** Que de los datos que se encuentran en la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, relativos a los lotes que se mencionan en este Decreto, se desprende que existen antecedentes registrales, cuyos titulares subdividieron los predios originales realizando enajenaciones sin formalizar, posteriormente se transmitieron por diversos medios como cesiones de derechos, compraventas ratificadas o simples sin formalizar, por lo tanto, los actuales ocupantes sólo pueden acreditar derechos posesorios;

**Cuarto.** Que la planeación del desarrollo urbano y ordenamiento territorial del Distrito Federal, se llevan a cabo de conformidad con el Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 31 de diciembre de 2003, así como en atención a los Programas Delegacionales y Parciales, cuyos objetivos principales consisten en optimizar el ordenamiento territorial y el aprovechamiento del suelo, mediante la distribución armónica de la población, el acceso equitativo a la vivienda y la regulación del mercado inmobiliario para evitar la especulación de inmuebles, sobre todo de aquellos que son de interés social;

**Quinto.** Que con el propósito de dar cumplimiento a las correspondientes disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, el Gobierno del Distrito Federal, elaboró un programa de regularización de la tenencia de la tierra, en el que quedan comprendidos los lotes materia del presente Decreto;

**Sexto.** Que los habitantes de los asentamientos irregulares referidos, solicitaron al Gobierno del Distrito Federal, en forma individual o a través de sus asociaciones, la regularización de la tenencia de la tierra de los lotes que ocupan, a fin de que se garantice la seguridad jurídica respecto de los mismos, manifestando incluso su conformidad con la vía de expropiación y con el Programa de Regularización Territorial;

**Séptimo.** Que la Secretaría de Gobierno conforme a sus atribuciones, determinó como causa de utilidad pública la regularización de la tenencia de la tierra de los lotes descritos en este Decreto, por lo que, con fundamento en las disposiciones antes señaladas y en los Considerandos expuestos, he tenido a bien expedir el siguiente:

### D E C R E T O

**Artículo 1º.-** Se expropian a favor del Distrito Federal los lotes localizados en la Colonia La Paraíso, Delegación Iztapalapa, con una superficie total de 8,653.83 metros cuadrados, con la finalidad de destinarlos a la causa de utilidad pública referida en el Considerando Séptimo de este Decreto, a través de la regularización a sus actuales ocupantes.

**Artículo 2º.-** La identidad y superficie de los lotes que se expropian es la que a continuación se detalla:

<b>COLONIA</b>	<b>DELEGACION</b>
<b>EL PARAISO</b>	<b>IZTAPALAPA</b>

<b>LAS COLINDANCIAS DE LA ZONA EN QUE SE UBICAN LOS LOTES SON LAS SIGUIENTES:</b>	
<b>AL NORESTE CON:</b>	<b>AL SURESTE CON:</b>
<b>CALLE LIC. JOSE LOPEZ PORTILLO Y TERRENOS DE LA MISMA COLONIA</b>	<b>CALLE QUECHOLLI, TERRENOS DE LA MISMA COLONIA Y CALLE PACHTLI</b>
<b>AL NOROESTE CON:</b>	<b>AL SUROESTE CON:</b>
<b>TERRENOS DE LA MISMA COLONIA</b>	<b>CALLE TEOTLECO Y CALLE PAZOLLI</b>

<b>TOTAL LOTES</b>	<b>SUPERFICIE TOTAL EN M<sup>2</sup></b>
<b>51</b>	<b>8,653.83</b>

**COLONIA: EL PARAISO**

TOTAL LOTES	SUPERFICIE EN M <sup>2</sup>	ECONOMICO D.G.R.T.	PLANO
51	8,653.83	264	1/1

MANZANA	LOTE	SUP. M2	MANZANA	LOTE	SUP. M2	MANZANA	LOTE	SUP. M2
17	12	178.88	33	16	247.78	43	13	287.99
18	09	127.63	36	07	169.98	43	14	176.89
18	10	137.42	37	05	164.82	43	15	250.67
18	11	135.89	37	10	163.99	43	18	159.41
19	03	150.29	38	01	129.06	44	02	161.24
19	10	150.74	38	02	119.47	44	11	149.22
20	04	135.52	38	05	224.79	44	14	148.20
27	10	114.04	38	07	148.26	44	16	155.55
28	01	236.21	38	08	137.67	45	12	128.63
30	06	164.98	39	01	131.70	45	16	135.79
30	11	181.74	39	03	144.10	46	02	177.62
31	05	214.95	39	04	143.03	46	03	143.89
31	06	89.84	41	04	258.00	46	15	153.92
32	09	216.66	42	01	152.12	47	08	145.86
32	11	394.10	42	03	145.09	47	12	126.93
32	13	145.25	42	07	159.36			
33	01	151.25	43	09	202.55			
33	14	182.38	43	11	202.48			
						TOTAL	51	8,653.83

La documentación y los planos de los lotes expropiados podrán ser consultados por los interesados en las oficinas de la Dirección General de Regularización Territorial del Distrito Federal y de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación del Distrito Federal en Iztapalapa.

**Artículo 3°.-** Podrán exceptuarse de la expropiación a que se refiere el presente Decreto, aquellos inmuebles cuyos poseedores, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de este ordenamiento, acrediten ante la Dirección General de Regularización Territorial del Distrito Federal, tener el carácter de propietarios sobre tales inmuebles, acreditándolo a través de escritura pública debidamente inscrita en la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal con anterioridad a la emisión del presente Decreto, en la que se consignen los datos que correspondan con la identidad, superficie, medidas y colindancias del inmueble que amparan y en consecuencia coincida la descripción, localización y superficie con los planos a que se refiere el último párrafo del artículo 2° del presente Decreto. Lo anterior siempre que, bajo protesta de decir verdad, el interesado manifieste ante la citada Dirección General de Regularización Territorial del Distrito Federal que no efectuó acto traslativo de dominio sobre una parte o la totalidad del inmueble que se pretende quede excluido.

Así mismo, quedan exceptuados de la expropiación materia del presente Decreto, los inmuebles pertenecientes a la Federación, al Distrito Federal o a sus respectivas entidades paraestatales, comprendidos en el artículo anterior.

**Artículo 4°.-** El Gobierno del Distrito Federal pagará con cargo a su presupuesto y de acuerdo al valor que fije la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario, la indemnización constitucional correspondiente a los propietarios afectados por esta expropiación que acrediten su legítimo derecho.

**Artículo 5º.-** Se autoriza a la Dirección General de Regularización Territorial del Distrito Federal para que, de conformidad con la normatividad aplicable, realice las acciones de regularización de los lotes expropiados, transmitiéndolos fuera de subasta pública a favor de sus actuales poseedores, de acuerdo con las bases que se establecen en el Programa de Regularización correspondiente.

Las operaciones de regularización a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizarse de conformidad con las disposiciones que establecen la Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, los Programas de Desarrollo Urbano vigentes y los lineamientos que en su caso, señale la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

### **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente a los interesados la expropiación a que se refiere este Decreto.

**TERCERO.-** En caso de ignorarse el domicilio de los afectados, hágase una segunda publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, para que surta efectos de notificación personal.

Dado en la Residencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los 23 días del mes de noviembre de 2005. **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, ALEJANDRO DE JESÚS ENCINAS RODRÍGUEZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, RICARDO RUÍZ SUÁREZ.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, LAURA ITZEL CASTILLO JUÁREZ.- FIRMA.**

---

## **DECRETO EXPROPIATORIO PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA A FAVOR DEL DISTRITO FEDERAL, DE 27 LOTES QUE SE UBICAN EN LAS COLONIAS AMPLIACIÓN PILOTO ADOLFO LÓPEZ MATEOS Y PILOTO ADOLFO LÓPEZ MATEOS, DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN, CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE 5,532.18 METROS CUADRADOS. (SEGUNDA PUBLICACIÓN)**

(Al margen superior izquierdo dos escudos que dicen: **GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.- México. La Ciudad de la Esperanza.- JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**)

**ALEJANDRO DE JESÚS ENCINAS RODRÍGUEZ**, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículos 27, párrafo segundo, noveno, fracción VI, 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), f); Ley de Expropiación artículos 1º, fracción XI, XII, 2º, 3º, 4º, 10, 19, 20, 20 bis, 21; Ley General de Asentamientos Humanos artículos 4º, 5º, fracción II, IV, 6º, 8º, fracción VIII, 45; Estatuto de Gobierno del Distrito Federal artículos 2º, 8º, fracción II, 67, fracción XIX, XXVIII, 87, 90, 144; Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal artículos 2º, 5º, 12, 14, 23, fracción XVIII, XIX, XXII, 24, fracción XI, 35, fracción IV, XVII; Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público del Distrito Federal artículos 33, fracción VI, 37, fracción VIII, 40, 67, 68 y Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal artículo 2º, fracción IV; y

### **C O N S I D E R A N D O**

**Primero.** Que en la Delegación del Distrito Federal en Álvaro Obregón, se localizan asentamientos humanos irregulares, entre los cuales se encuentran los ubicados en las Colonias Ampliación Piloto Adolfo López Mateos y Piloto Adolfo López Mateos;

**Segundo.** Que la irregularidad en la tenencia de la tierra en el Distrito Federal se origina, en gran medida, por contratos de compraventa celebrados sin cumplir con las formalidades de Ley, así como por transmisiones hereditarias y legados verbales, todo lo cual ocasiona inseguridad jurídica en la titularidad de los derechos de los particulares sobre los inmuebles que habitan;

**Tercero.** Que de los datos que se encuentran en la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, relativos a los lotes que se mencionan en este Decreto, se desprende que existen antecedentes registrales, cuyos titulares subdividieron los predios originales realizando enajenaciones sin formalizar, posteriormente se transmitieron por diversos medios como cesión de derechos, compraventa ratificada o simple sin formalizar, por lo tanto, los actuales ocupantes sólo pueden acreditar derechos posesorios;

**Cuarto.** Que la planeación del desarrollo urbano y ordenamiento territorial del Distrito Federal, se llevan a cabo de conformidad con el Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 31 de diciembre de 2003, así como en atención a los Programas Delegacionales y Parciales, cuyos objetivos principales consisten en optimizar el ordenamiento territorial y el aprovechamiento del suelo, mediante la distribución armónica de la población, el acceso equitativo a la vivienda y la regulación del mercado inmobiliario para evitar la especulación de inmuebles, sobre todo de aquellos que son de interés social;

**Quinto.** Que con el propósito de dar cumplimiento a las correspondientes disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, el Gobierno del Distrito Federal, elaboró un programa de regularización de la tenencia de la tierra, en el que quedan comprendidos los lotes materia del presente Decreto;

**Sexto.** Que los habitantes de los asentamientos irregulares referidos, solicitaron al Gobierno del Distrito Federal, en forma individual o a través de sus asociaciones, la regularización de la tenencia de la tierra de los lotes que ocupan, a fin de que se garantice la seguridad jurídica respecto de los mismos, manifestando incluso su conformidad con la vía de expropiación y con el Programa de Regularización Territorial;

**Séptimo.** Que la Secretaría de Gobierno conforme a sus atribuciones, determinó como causa de utilidad pública la regularización de la tenencia de la tierra de los lotes descritos en este Decreto, por lo que, con fundamento en las disposiciones antes señaladas y en los Considerandos expuestos, he tenido a bien expedir el siguiente:

## D E C R E T O

**Artículo 1º.-** Se expropián a favor del Distrito Federal los lotes que se localizan en las Colonias Ampliación Piloto Adolfo López Mateos y Piloto Adolfo López, Delegación Álvaro Obregón, con superficie total de 5,532.18 metros cuadrados, con la finalidad de destinarlos a la causa de utilidad pública referida en el Considerando Séptimo de este Decreto, a través de la regularización a sus actuales ocupantes.

**Artículo 2º.-** La identidad y superficie de los lotes que se expropián es la que a continuación se detalla:

COLONIA	DELEGACION
AMPLIACION PILOTO ADOLFO LOPEZ MATEOS	ALVARO OBREGON

LAS COLINDANCIAS DE LA ZONA EN QUE SE UBICAN LOS LOTES SON LAS SIGUIENTES:	
AL NORESTE CON:	AL SURESTE CON:
AV. GUSTAVO DIAZ ORDAZ Y TERRENOS DE LA MISMA COLONIA	AREA VERDE, BARRANCA Y TERRENOS DE LA MISMA COLONIA

<b>AL NOROESTE CON:</b>	<b>AL SUROESTE CON:</b>
<b>AV. GUSTAVO DIAZ ORDAZ Y CALLE SEBASTIAN LERDO DE TEJADA</b>	<b>CALLE PUERTO MAZATLAN</b>

**COLONIA: AMPLIACION PILOTO ADOLFO LOPEZ MATEOS**

<b>TOTAL LOTES</b>	<b>SUPERFICIE EN M<sup>2</sup></b>	<b>ECONOMICO D.G.R.T.</b>	<b>PLANO</b>
<b>23</b>	<b>4,884.58</b>	<b>453 457 485</b>	<b>2/4, 3/4, 4/4 1/2 1/2, 2/2</b>

MANZANA	LOTE	SUP. M2
01	32	233.41
02	12	217.42
08	04	244.27
11	02	199.87
11	03	200.30
11	19	200.70
17	25	199.41
17	29	201.34
18	23	198.89

MANZANA	LOTE	SUP. M2
19	31	198.54
21	06	195.51
22	02	200.23
24	07	198.61
26	13	200.56
39	15	177.08
39	62	147.09
48	27	201.43
50	15	139.98

MANZANA	LOTE	SUP. M2
53	08	145.81
54	05	224.37
58	13	159.58
58	21	438.44
62	02	361.74

<b>TOTAL</b>	<b>23</b>	<b>4,884.58</b>
--------------	-----------	-----------------

<b>COLONIA</b>	<b>DELEGACION</b>
<b>PILOTO ADOLFO LOPEZ MATEOS</b>	<b>ALVARO OBREGON</b>

**LAS COLINDANCIAS DE LA ZONA EN QUE SE UBICAN LOS LOTES SON LAS SIGUIENTES:**

<b>AL NORESTE CON:</b>	<b>AL SURESTE CON:</b>
<b>TERRENOS DE LA MISMA COLONIA</b>	<b>CDA. DE PUERTO PEÑASCO Y AV. GUSTAVO DIAZ ORDAZ</b>
<b>AL NOROESTE CON:</b>	<b>AL SUROESTE CON:</b>
<b>CALLE PUERTO LOBOS</b>	<b>TERRENOS DE LA MISMA COLONIA</b>

**COLONIA: PILOTO ADOLFO LOPEZ MATEOS**

<b>TOTAL LOTES</b>	<b>SUPERFICIE EN M<sup>2</sup></b>	<b>ECONOMICO D.G.R.T.</b>	<b>PLANO</b>
<b>04</b>	<b>647.60</b>	<b>484</b>	<b>1/1</b>

MANZANA	LOTE	SUP. M2
16	09	139.17
16B	04	175.77
16B	11	155.75

MANZANA	LOTE	SUP. M2
16B	19	176.91
<b>TOTAL</b>	<b>04</b>	<b>647.60</b>

<b>TOTAL</b>	<b>SUPERFICIE</b>
<b>LOTES</b>	<b>TOTAL</b>
	<b>EN M<sup>2</sup></b>
<b>27</b>	<b>5,532.18</b>

La documentación y los planos de los lotes expropiados podrán ser consultados por los interesados en las oficinas de la Dirección General de Regularización Territorial del Distrito Federal y de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación del Distrito Federal en Álvaro Obregón.

**Artículo 3º.-** Podrán exceptuarse de la expropiación a que se refiere el presente Decreto, aquellos inmuebles cuyos poseedores, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de este ordenamiento, acrediten ante la Dirección General de Regularización Territorial del Distrito Federal, tener el carácter de propietarios sobre tales inmuebles, acreditándolo a través de escritura pública debidamente inscrita en la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal con anterioridad a la emisión del presente Decreto, en la que se consignen los datos que correspondan con la identidad, superficie, medidas y colindancias del inmueble que amparan y en consecuencia coincida la descripción, localización y superficie con los planos a que se refiere el último párrafo del artículo 2º del presente Decreto. Lo anterior siempre que, bajo protesta de decir verdad, el interesado manifieste ante la citada Dirección General de Regularización Territorial del Distrito Federal que no efectuó acto traslativo de dominio sobre una parte o la totalidad del inmueble que se pretende quede excluido.

Así mismo, quedan exceptuados de la expropiación materia del presente Decreto, los inmuebles pertenecientes a la Federación, al Distrito Federal o a sus respectivas entidades paraestatales, comprendidos en el artículo anterior.

**Artículo 4º.-** El Gobierno del Distrito Federal pagará con cargo a su presupuesto y de acuerdo al valor que fije la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario, la indemnización constitucional correspondiente a los propietarios afectados por esta expropiación que acrediten su legítimo derecho.

**Artículo 5º. -** Se autoriza a la Dirección General de Regularización Territorial del Distrito Federal para que, de conformidad con la normatividad aplicable, realice las acciones de regularización de los lotes expropiados, transmitiéndolos fuera de subasta pública a favor de sus actuales poseedores, de acuerdo con las bases que se establecen en el Programa de Regularización correspondiente.

Las operaciones de regularización a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizarse de conformidad con las disposiciones que establecen la Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, los Programas de Desarrollo Urbano vigentes y los lineamientos que en su caso, señale la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente a los interesados la expropiación a que se refiere este Decreto.

**TERCERO.-** En caso de ignorarse el domicilio de los afectados, hágase una segunda publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, para que surta efectos de notificación personal.

Dado en la Residencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los 24 días del mes de noviembre de 2005. **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, ALEJANDRO DE JESÚS ENCINAS**

**RODRÍGUEZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, RICARDO RUÍZ SUÁREZ.-FIRMA.- LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, LAURA ITZEL CASTILLO JUÁREZ.- FIRMA.**

---

**DECRETO EXPROPIATORIO PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA A FAVOR DEL DISTRITO FEDERAL, DE 34 LOTES QUE SE UBICAN EN LA COLONIA SAN JUAN TEPEXIMILPA, DELEGACIÓN TLALPAN, CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE 2,698.29 METROS CUADRADOS. (SEGUNDA PUBLICACIÓN)**

(Al margen superior izquierdo dos escudos que dicen: **GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.- México. La Ciudad de la Esperanza.- JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**)

**ALEJANDRO DE JESÚS ENCINAS RODRÍGUEZ**, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículo 27, párrafo segundo, noveno, fracción VI, 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), f); Ley de Expropiación artículo 1º, fracción XI, XII, 2º, 3º, 4º, 10, 19, 20, 20 bis, 21; Ley General de Asentamientos Humanos artículo 4º, 5º, fracción II, IV, 6º, 8º, fracción VIII, 45; Estatuto de Gobierno del Distrito Federal artículo 2º, 8º, fracción II, 67, fracción XIX, XXVIII, 87, 90, 144; Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal artículo 2º, 5º, 12, 14, 23, fracción XVIII, XIX, XXII, 24, fracción XI, 35, fracción IV, XVII; Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público del Distrito Federal artículo 33, fracción VI, 37, fracción VIII, 40, 67, 68 y Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal artículo 2º, fracción IV; y

**C O N S I D E R A N D O**

**Primero.** Que en la Delegación del Distrito Federal en Tlalpan, se localizan asentamientos humanos irregulares, entre los cuales se encuentra el ubicado en la Colonia San Juan Tepeximilpa;

**Segundo.** Que la irregularidad en la tenencia de la tierra en el Distrito Federal se origina, en gran medida, por contratos de compraventa celebrados sin cumplir con las formalidades de Ley, así como por transmisiones hereditarias y legados verbales, todo lo cual ocasiona inseguridad jurídica en la titularidad de los derechos de los particulares sobre los inmuebles que habitan;

**Tercero.** Que de los datos que se encuentran en la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, relativos a los lotes que se mencionan en este Decreto, se desprende que no existen antecedentes registrales, por lo tanto, los actuales ocupantes sólo pueden acreditar derechos posesorios;

**Cuarto.** Que la planeación del desarrollo urbano y ordenamiento territorial del Distrito Federal, se llevan a cabo de conformidad con el Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 31 de diciembre de 2003, así como en atención a los Programas Delegacionales y Parciales, cuyos objetivos principales consisten en optimizar el ordenamiento territorial y el aprovechamiento del suelo, mediante la distribución armónica de la población, el acceso equitativo a la vivienda y la regulación del mercado inmobiliario para evitar la especulación de inmuebles, sobre todo de aquellos que son de interés social;

**Quinto.** Que con el propósito de dar cumplimiento a las correspondientes disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, el Gobierno del Distrito Federal, elaboró un programa de regularización de la tenencia de la tierra, en el que quedan comprendidos los lotes materia del presente Decreto;

**Sexto.** Que los habitantes de los asentamientos irregulares referidos, solicitaron al Gobierno del Distrito Federal, en forma individual o a través de sus asociaciones, la regularización de la tenencia de la tierra de los lotes que ocupan, a fin de que se garantice la seguridad jurídica respecto de los mismos, manifestando incluso su conformidad con la vía de expropiación y con el Programa de Regularización Territorial;

**Séptimo.** Que la Secretaría de Gobierno conforme a sus atribuciones, determinó como causa de utilidad pública la regularización de la tenencia de la tierra de los lotes descritos en este Decreto, por lo que, con fundamento en las disposiciones antes señaladas y en los Considerandos expuestos, he tenido a bien expedir el siguiente:

### DECRETO

**Artículo 1º.-** Se expropián a favor del Distrito Federal los lotes que se localizan en la Colonia San Juan Tepeximilpa, Delegación Tlalpan, con superficie total de 2,698.29 metros cuadrados, con la finalidad de destinarlos a la causa de utilidad pública referida en el Considerando Séptimo de este Decreto, a través de la regularización a sus actuales ocupantes.

**Artículo 2º.-** La identidad y superficie de los lotes que se expropián es la que a continuación se detalla:

COLONIA	DELEGACION
SAN JUAN TEPEXIMILPA	TLALPAN

LAS COLINDANCIAS DE LA ZONA EN QUE SE UBICAN LOS LOTES SON LAS SIGUIENTES:	
AL NORESTE CON:	AL SURESTE CON:
TERRENOS DE LA MISMA COLONIA	TERRENOS DE LA MISMA COLONIA
AL NOROESTE CON:	AL SUROESTE CON:
CALLE TAMESES	CALLE MATLAZINCAS

TOTAL LOTES	SUPERFICIE TOTAL EN M <sup>2</sup>
34	2,698.29

#### COLONIA: SAN JUAN TEPEXIMILPA

TOTAL LOTES	SUPERFICIE EN M <sup>2</sup>	ECONOMICO D.G.R.T.	PLANO
34	2,698.29	306	1/1

MANZANA	LOTE	SUP. M2
01	17	72.36
01	18	73.97
01	19	79.42
01	20	75.61
01	21	74.76
01	22	77.05
05A	01	83.06
05A	02	75.84
05A	03	76.71
05A	10	75.91
05A	14	74.08
05A	15	65.47

MANZANA	LOTE	SUP. M2
05A	16	77.81
05A	17	73.00
05A	19	74.77
05A	20	74.73
05A	21	75.35
05A	22	74.91
05A	23	73.44
05A	24	75.72
05A	25	74.97
05A	26	74.79
05A	27	75.22
05A	28	88.61

MANZANA	LOTE	SUP. M2
05A	29	75.77
05A	30	75.30
05A	31	73.91
05A	32	76.62
05A	33	75.00
05A	34	74.49
05A	35	71.72
05A	36	154.43
05A	37	74.70
05A	38	128.79

TOTAL	34	2,698.29
-------	----	----------

La documentación y los planos de los lotes expropiados podrán ser consultados por los interesados en las oficinas de la Dirección General de Regularización Territorial del Distrito Federal y de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación del Distrito Federal en Tlalpan.

**Artículo 3º.-** Podrán exceptuarse de la expropiación a que se refiere el presente Decreto, aquellos inmuebles cuyos poseedores, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de este ordenamiento, acrediten ante la Dirección General de Regularización Territorial del Distrito Federal, tener el carácter de propietarios sobre tales inmuebles, acreditándolo a través de escritura pública debidamente inscrita en la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal con anterioridad a la emisión del presente Decreto, en la que se consignen los datos que correspondan con la identidad, superficie, medidas y colindancias del inmueble que amparan y en consecuencia coincida la descripción, localización y superficie con los planos a que se refiere el último párrafo del artículo 2º del presente Decreto. Lo anterior siempre que, bajo protesta de decir verdad, el interesado manifieste ante la citada Dirección General de Regularización Territorial del Distrito Federal que no efectuó acto traslativo de dominio sobre una parte o la totalidad del inmueble que se pretende quede excluido.

Así mismo, quedan exceptuados de la expropiación materia del presente Decreto, los inmuebles pertenecientes a la Federación, al Distrito Federal o a sus respectivas entidades paraestatales, comprendidos en el artículo anterior.

**Artículo 4º.-** El Gobierno del Distrito Federal pagará con cargo a su presupuesto y de acuerdo al valor que fije la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario, la indemnización constitucional correspondiente a los propietarios afectados por esta expropiación que acrediten su legítimo derecho.

**Artículo 5º.-** Se autoriza a la Dirección General de Regularización Territorial del Distrito Federal para que, de conformidad con la normatividad aplicable, realice las acciones de regularización de los lotes expropiados, transmitiéndolos fuera de subasta pública a favor de sus actuales poseedores, de acuerdo con las bases que se establecen en el Programa de Regularización correspondiente.

Las operaciones de regularización a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizarse de conformidad con las disposiciones que establecen la Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, los Programas de Desarrollo Urbano vigentes y los lineamientos que en su caso, señale la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente a los interesados la expropiación a que se refiere este Decreto.

**TERCERO.-** En caso de ignorarse el domicilio de los afectados, hágase una segunda publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, para que surta efectos de notificación personal.

Dado en la Residencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los 24 días del mes de noviembre de 2005. **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, ALEJANDRO DE JESÚS ENCINAS RODRÍGUEZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, RICARDO RUÍZ SUÁREZ.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, LAURA ITZEL CASTILLO JUÁREZ.-FIRMA.**

---

## **DECRETO EXPROPIATORIO PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA A FAVOR DEL DISTRITO FEDERAL, DE 24 LOTES QUE SE UBICAN EN EL PUEBLO SAN MIGUEL TOPILEJO, DELEGACIÓN TLALPAN, CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE 5,746.59 METROS CUADRADOS. (SEGUNDA PUBLICACIÓN)**

(Al margen superior izquierdo dos escudos que dicen: **GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.- México. La Ciudad de la Esperanza.- JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**)

**ALEJANDRO DE JESÚS ENCINAS RODRÍGUEZ**, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículo 27, párrafo segundo, noveno, fracción VI, 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), f); Ley de Expropiación artículo 1º, fracción XI, XII, 2º, 3º, 4º, 10, 19, 20, 20 bis, 21; Ley General de Asentamientos Humanos artículo 4º, 5º, fracción II, IV, 6º, 8º, fracción VIII, 45; Estatuto de Gobierno del Distrito Federal artículo 2º, 8º, fracción II, 67, fracción XIX, XXVIII, 87, 90, 144; Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal artículo 2º, 5º, 12, 14, 23, fracción XVIII, XIX, XXII, 24, fracción XI, 35, fracción IV, XVII; Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público del Distrito Federal artículo 33, fracción VI, 37, fracción VIII, 40, 67, 68 y Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal artículo 2º, fracción IV; y

### **CONSIDERANDO**

**Primero.** Que en la Delegación del Distrito Federal en Tlalpan, se localizan asentamientos humanos irregulares, entre los cuales se encuentran los ubicados en el Pueblo San Miguel Topilejo;

**Segundo.** Que la irregularidad en la tenencia de la tierra en el Distrito Federal se origina, en gran medida, por contratos de compraventa celebrados sin cumplir con las formalidades de Ley, así como por transmisiones hereditarias y legados verbales, todo lo cual ocasiona inseguridad jurídica en la titularidad de los derechos de los particulares sobre los inmuebles que habitan;

**Tercero.** Que de los datos que se encuentran en la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, relativos a los lotes que se mencionan en este Decreto, se desprende que no existen antecedentes registrales, por lo tanto, los actuales ocupantes sólo pueden acreditar derechos posesorios;

**Cuarto.** Que la planeación del desarrollo urbano y ordenamiento territorial del Distrito Federal, se llevan a cabo de conformidad con el Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 31 de diciembre de 2003, así como en atención a los Programas Delegacionales y Parciales, cuyos objetivos principales consisten en optimizar el ordenamiento territorial y el aprovechamiento del suelo, mediante la distribución armónica de la población, el acceso equitativo a la vivienda y la regulación del mercado inmobiliario para evitar la especulación de inmuebles, sobre todo de aquellos que son de interés social;

**Quinto.** Que con el propósito de dar cumplimiento a las correspondientes disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, el Gobierno del Distrito Federal, elaboró un programa de regularización de la tenencia de la tierra, en el que quedan comprendidos los lotes materia del presente Decreto;

**Sexto.** Que los habitantes de los asentamientos irregulares referidos, solicitaron al Gobierno del Distrito Federal, en forma individual o a través de sus asociaciones, la regularización de la tenencia de la tierra de los lotes que ocupan, a fin de que se garantice la seguridad jurídica respecto de los mismos, manifestando incluso su conformidad con la vía de expropiación y con el Programa de Regularización Territorial;

**Séptimo.** Que la Secretaría de Gobierno conforme a sus atribuciones, determinó como causa de utilidad pública la regularización de la tenencia de la tierra de los lotes descritos en este Decreto, por lo que, con fundamento en las disposiciones antes señaladas y en los Considerandos expuestos, he tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO**

**Artículo 1º.-** Se expropián a favor del Distrito Federal los lotes localizados en el Pueblo San Miguel Topilejo, Delegación Tlalpan, con una superficie total de 5,746.59 metros cuadrados, con la finalidad de destinarlos a la causa de utilidad pública referida en el Considerando Séptimo de este Decreto, a través de la regularización a sus actuales ocupantes.

**Artículo 2º.-** La identidad y superficie de los lotes que se expropián es la que a continuación se detalla:

<b>PUEBLO</b>	<b>DELEGACION</b>
<b>SAN MIGUEL TOPILEJO</b>	<b>TLALPAN</b>

<b>LAS COLINDANCIAS DE LA ZONA EN QUE SE UBICAN LOS LOTES SON LAS SIGUIENTES:</b>	
<b>AL NORESTE CON:</b>	<b>AL SURESTE CON:</b>
<b>TERRENOS DEL MISMO PUEBLO</b>	<b>CALZADA DEL RASTRO, TERRENOS DEL MISMO PUEBLO Y 2º CALLEJON NOGAL</b>
<b>AL NOROESTE CON:</b>	<b>AL SUROESTE CON:</b>
<b>CALLE 5 DE MAYO Y TERRENOS DEL MISMO PUEBLO</b>	<b>TERRENOS DEL MISMO PUEBLO</b>

<b>TOTAL LOTES</b>	<b>SUPERFICIE TOTAL EN M²</b>
<b>24</b>	<b>5,746.59</b>

**PUEBLO: SAN MIGUEL TOPILEJO**

<b>TOTAL LOTES</b>	<b>SUPERFICIE EN M²</b>	<b>ECONOMICO D.G.R.T.</b>	<b>PLANO</b>
<b>24</b>	<b>5,746.59</b>	<b>376</b>	<b>1/3, 2/3, 3/3</b>

MANZANA	LOTE	SUP. M2	MANZANA	LOTE	SUP. M2	MANZANA	LOTE	SUP. M2
04	30	172.89	46	44	178.41	89	25	150.48
06	03	221.81	46	46	181.99	89	27	263.50
06	06	253.74	53	07	155.60	89	47	190.28
10	15	136.42	55	06	213.83	98	01	495.98
10	16	139.12	55	28	119.60			
10	17	146.26	64	06	60.18			
12	35	432.79	86	34	649.03			
21	12	266.48	86	41	330.14			
33	04	180.08	88	12	201.88			
37	12	476.13	89	24	129.97			
						<b>TOTAL</b>	<b>24</b>	<b>5,746.59</b>

La documentación y los planos de los lotes expropiados podrán ser consultados por los interesados en las oficinas de la Dirección General de Regularización Territorial del Distrito Federal y de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación del Distrito Federal en Tlalpan.

**Artículo 3°.-** Podrán exceptuarse de la expropiación a que se refiere el presente Decreto, aquellos inmuebles cuyos poseedores, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de este ordenamiento, acrediten ante la Dirección General de Regularización Territorial del Distrito Federal, tener el carácter de propietarios sobre tales inmuebles, acreditándolo a través de escritura pública debidamente inscrita en la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal con anterioridad a la emisión del presente Decreto, en la que se consignen los datos que correspondan con la identidad, superficie, medidas y colindancias del inmueble que amparan y en consecuencia coincida la descripción, localización y superficie con los planos a que se refiere el último párrafo del artículo 2° del presente Decreto. Lo anterior siempre que, bajo protesta de decir verdad, el interesado manifieste ante la citada Dirección General de Regularización Territorial del Distrito Federal que no efectuó acto traslativo de dominio sobre una parte o la totalidad del inmueble que se pretende quede excluido.

Así mismo, quedan exceptuados de la expropiación materia del presente Decreto, los inmuebles pertenecientes a la Federación, al Distrito Federal o a sus respectivas entidades paraestatales, comprendidos en el artículo anterior.

**Artículo 4°.-** El Gobierno del Distrito Federal pagará con cargo a su presupuesto y de acuerdo al valor que fije la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario, la indemnización constitucional correspondiente a los propietarios afectados por esta expropiación que acrediten su legítimo derecho.

**Artículo 5°.-** Se autoriza a la Dirección General de Regularización Territorial del Distrito Federal para que, de conformidad con la normatividad aplicable, realice las acciones de regularización de los lotes expropiados, transmitiéndolos fuera de subasta pública a favor de sus actuales poseedores, de acuerdo con las bases que se establecen en el Programa de Regularización correspondiente.

Las operaciones de regularización a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizarse de conformidad con las disposiciones que establecen la Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, los Programas de Desarrollo Urbano vigentes y los lineamientos que en su caso, señale la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente a los interesados la expropiación a que se refiere este Decreto.

**TERCERO.-** En caso de ignorarse el domicilio de los afectados, hágase una segunda publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, para que surta efectos de notificación personal.

Dado en la Residencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los 23 días del mes de noviembre de 2005. **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, ALEJANDRO DE JESÚS ENCINAS RODRÍGUEZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, RICARDO RUÍZ SUÁREZ.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, LAURA ITZEL CASTILLO JUÁREZ.-FIRMA.**

---

## **DECRETO EXPROPIATORIO PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA A FAVOR DEL DISTRITO FEDERAL, DE 24 LOTES QUE SE UBICAN EN EL PUEBLO SANTA LUCÍA, DELEGACIÓN CUAJIMALPA DE MORELOS, CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE 2,960.10 METROS CUADRADOS. (SEGUNDA PUBLICACIÓN)**

(Al margen superior izquierdo dos escudos que dicen: **GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.- México. La Ciudad de la Esperanza.- JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**)

**ALEJANDRO DE JESÚS ENCINAS RODRÍGUEZ**, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículo 27, párrafo segundo, noveno, fracción VI, 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), f); Ley de Expropiación artículo 1º, fracción XI, XII, 2º, 3º, 4º, 10, 19, 20, 20 bis, 21; Ley General de Asentamientos Humanos artículo 4º, 5º, fracción II, IV, 6º, 8º, fracción VIII, 45; Estatuto de Gobierno del Distrito Federal artículo 2º, 8º, fracción II, 67, fracción XIX, XXVIII, 87, 90, 144; Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal artículo 2º, 5º, 12, 14, 23, fracción XVIII, XIX, XXII, 24, fracción XI, 35, fracción IV, XVII; Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público del Distrito Federal artículo 33, fracción VI, 37, fracción VIII, 40, 67, 68 y Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal artículo 2º, fracción IV; y

### **C O N S I D E R A N D O**

**Primero.** Que en la Delegación del Distrito Federal en Cuajimalpa de Morelos, se localizan asentamientos humanos irregulares, entre los cuales se encuentra el ubicado en el Pueblo Santa Lucía;

**Segundo.** Que la irregularidad en la tenencia de la tierra en el Distrito Federal se origina, en gran medida, por contratos de compraventa celebrados sin cumplir con las formalidades de Ley, así como por transmisiones hereditarias y legados verbales, todo lo cual ocasiona inseguridad jurídica en la titularidad de los derechos de los particulares sobre los inmuebles que habitan;

**Tercero.** Que de los datos que se encuentran en la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, relativos a los lotes que se mencionan en este Decreto, se desprende que no existen antecedentes registrales, por lo tanto, los actuales ocupantes sólo pueden acreditar derechos posesorios;

**Cuarto.** Que la planeación del desarrollo urbano y ordenamiento territorial del Distrito Federal, se llevan a cabo de conformidad con el Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 31 de diciembre de 2003, así como en atención a los Programas Delegacionales y Parciales, cuyos objetivos principales consisten en optimizar el ordenamiento territorial y el aprovechamiento del suelo, mediante la distribución armónica de la población, el acceso equitativo a la vivienda y la regulación del mercado inmobiliario para evitar la especulación de inmuebles, sobre todo de aquellos que son de interés social;

**Quinto.** Que con el propósito de dar cumplimiento a las correspondientes disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, el Gobierno del Distrito Federal, elaboró un programa de regularización de la tenencia de la tierra, en el que quedan comprendidos los lotes materia del presente Decreto;

**Sexto.** Que los habitantes de los asentamientos irregulares referidos, solicitaron al Gobierno del Distrito Federal, en forma individual o a través de sus asociaciones, la regularización de la tenencia de la tierra de los lotes que ocupan, a fin de que se garantice la seguridad jurídica respecto de los mismos, manifestando incluso su conformidad con la vía de expropiación y con el Programa de Regularización Territorial;

**Séptimo.** Que la Secretaría de Gobierno conforme a sus atribuciones, determinó como causa de utilidad pública la regularización de la tenencia de la tierra de los lotes descritos en este Decreto, por lo que, con fundamento en las disposiciones antes señaladas y en los Considerandos expuestos, he tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO**

**Artículo 1º.-** Se expropián a favor del Distrito Federal los lotes que se localizan en el Pueblo Santa Lucía, Delegación Cuajimalpa de Morelos, con superficie total de 2,960.10 metros cuadrados, con la finalidad de destinarlos a la causa de utilidad pública referida en el Considerando Séptimo de este Decreto, a través de la regularización a sus actuales ocupantes.

**Artículo 2º.-** La identidad y superficie de los lotes que se expropián es la que a continuación se detalla:

<b>PUEBLO</b>	<b>DELEGACION</b>
<b>SANTA LUCIA</b>	<b>CUAJIMALPA DE MORELOS</b>

<b>LAS COLINDANCIAS DE LA ZONA EN QUE SE UBICAN LOS LOTES SON LAS SIGUIENTES:</b>	
<b>AL NORESTE CON:</b>	<b>AL SURESTE CON:</b>
<b>CALLE DESIERTOS ARENOSOS Y CDA. CEDROS</b>	<b>RESERVA ECOLOGICA</b>
<b>AL NOROESTE CON:</b>	<b>AL SUROESTE CON:</b>
<b>CDA. KANZIN</b>	<b>RESERVA ECOLOGICA</b>

<b>TOTAL LOTES</b>	<b>SUPERFICIE TOTAL EN M<sup>2</sup></b>
<b>24</b>	<b>2,960.10</b>

**PUEBLO: SANTA LUCIA**

<b>TOTAL LOTES</b>	<b>SUPERFICIE EN M<sup>2</sup></b>	<b>ECONOMICO D.G.R.T.</b>	<b>PLANO</b>
<b>24</b>	<b>2,960.10</b>	<b>233</b>	<b>1/1</b>

MANZANA	LOTE	SUP. M2
86	14	117.58
86	15	118.65
86	16	119.87
87	03	119.21
87	04	118.48
87	05	119.90
87	06	119.72
87	07	119.07
87	11	236.19

MANZANA	LOTE	SUP. M2
87	14	105.57
88	01	119.71
88	02	119.20
88	03	119.28
88	04	119.57
88	05	119.56
88	06	144.47
88	09	119.60
88	10	119.42

MANZANA	LOTE	SUP. M2
88	12	118.29
88	13	119.63
89	01	98.60
89	02	109.80
89	05	118.13
89	06	120.60

<b>TOTAL</b>	<b>24</b>	<b>2,960.10</b>
--------------	-----------	-----------------

La documentación y los planos de los lotes expropiados podrán ser consultados por los interesados en las oficinas de la Dirección General de Regularización Territorial del Distrito Federal y de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación del Distrito Federal en Cuajimalpa de Morelos.

**Artículo 3º.-** Podrán exceptuarse de la expropiación a que se refiere el presente Decreto, aquellos inmuebles cuyos poseedores, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de este ordenamiento, acrediten ante la Dirección General de Regularización Territorial del Distrito Federal, tener el carácter de propietarios sobre tales inmuebles, acreditándolo a través de escritura pública debidamente inscrita en la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal con anterioridad a la emisión del presente Decreto, en la que se consignen los datos que correspondan con la identidad, superficie, medidas y colindancias del inmueble que amparan y en consecuencia coincida la descripción, localización y superficie con los planos a que se refiere el último párrafo del artículo 2º del presente Decreto. Lo anterior siempre que, bajo protesta de decir verdad, el interesado manifieste ante la citada Dirección General de Regularización Territorial del Distrito Federal que no efectuó acto traslativo de dominio sobre una parte o la totalidad del inmueble que se pretende quede excluido.

Así mismo, quedan exceptuados de la expropiación materia del presente Decreto, los inmuebles pertenecientes a la Federación, al Distrito Federal o a sus respectivas entidades paraestatales, comprendidos en el artículo anterior.

**Artículo 4º.-** El Gobierno del Distrito Federal pagará con cargo a su presupuesto y de acuerdo al valor que fije la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario, la indemnización constitucional correspondiente a los propietarios afectados por esta expropiación que acrediten su legítimo derecho.

**Artículo 5º.-** Se autoriza a la Dirección General de Regularización Territorial del Distrito Federal para que, de conformidad con la normatividad aplicable, realice las acciones de regularización de los lotes expropiados, transmitiéndolos fuera de subasta pública a favor de sus actuales poseedores, de acuerdo con las bases que se establecen en el Programa de Regularización correspondiente.

Las operaciones de regularización a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizarse de conformidad con las disposiciones que establecen la Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, los Programas de Desarrollo Urbano vigentes y los lineamientos que en su caso, señale la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente a los interesados la expropiación a que se refiere este Decreto.

**TERCERO.-** En caso de ignorarse el domicilio de los afectados, hágase una segunda publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, para que surta efectos de notificación personal.

Dado en la Residencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los 24 días del mes de noviembre de 2005. **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, ALEJANDRO DE JESÚS ENCINAS RODRÍGUEZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, RICARDO RUÍZ SUÁREZ.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, LAURA ITZEL CASTILLO JUÁREZ.- FIRMA.**

---

**DECRETO EXPROPIATORIO PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA A FAVOR DEL DISTRITO FEDERAL, DE 28 LOTES QUE SE UBICAN EN LAS COLONIAS JAIME TORRES BODET (PUEBLO DE SAN JUAN IXTAYOPAN), JARDINES DEL LLANO (PUEBLO DE SAN JUAN IXTAYOPAN), POTRERO DEL LLANO (PUEBLO DE SAN JUAN IXTAYOPAN) Y FRANCISCO VILLA (PUEBLO DE SAN JUAN IXTAYOPAN), DELEGACIÓN TLÁHUAC, CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE 7,230.38 METROS CUADRADOS. (SEGUNDA PUBLICACIÓN)**

(Al margen superior izquierdo dos escudos que dicen: **GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.- México. La Ciudad de la Esperanza.- JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**)

**ALEJANDRO DE JESÚS ENCINAS RODRÍGUEZ**, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículo 27, párrafo segundo, noveno, fracción VI, 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), f); Ley de Expropiación artículo 1º, fracción XI, XII, 2º, 3º, 4º, 10, 19, 20, 20 bis, 21; Ley General de Asentamientos Humanos artículo 4º, 5º, fracción II, IV, 6º, 8º, fracción VIII, 45; Estatuto de Gobierno del Distrito Federal artículo 2º, 8º, fracción II, 67, fracción XIX, XXVIII, 87, 90, 144; Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal artículo 2º, 5º, 12, 14, 23, fracción XVIII, XIX, XXII, 24, fracción XI, 35, fracción IV, XVII; Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público del Distrito Federal artículo 33, fracción VI, 37, fracción VIII, 40, 67, 68 y Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal artículo 2º, fracción IV; y

**CONSIDERANDO**

**Primero.** Que en la Delegación del Distrito Federal en Tláhuac, se localizan asentamientos humanos irregulares, entre los cuales se encuentran los ubicados en las Colonias Jaime Torres Bodet (Pueblo San Juan Ixtayopan), Jardines del Llano (Pueblo San Juan Ixtayopan), Potrero del Llano (Pueblo San Juan Ixtayopan) y Francisco Villa (Pueblo San Juan Ixtayopan);

**Segundo.** Que la irregularidad en la tenencia de la tierra en el Distrito Federal se origina, en gran medida, por contratos de compraventa celebrados sin cumplir con las formalidades de Ley, así como por transmisiones hereditarias y legados verbales, todo lo cual ocasiona inseguridad jurídica en la titularidad de los derechos de los particulares sobre los inmuebles que habitan;

**Tercero.** Que de los datos que se encuentran en la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, relativos a los lotes que se mencionan en este Decreto, se desprende que no existen antecedentes registrales, por lo tanto, los actuales ocupantes sólo pueden acreditar derechos posesorios;

**Cuarto.** Que la planeación del desarrollo urbano y ordenamiento territorial del Distrito Federal, se llevan a cabo de conformidad con el Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 31 de diciembre de 2003, así como en atención a los Programas Delegacionales y Parciales, cuyos objetivos principales consisten en optimizar el ordenamiento territorial y el aprovechamiento del suelo, mediante la distribución armónica de la población, el acceso equitativo a la vivienda y la regulación del mercado inmobiliario para evitar la especulación de inmuebles, sobre todo de aquellos que son de interés social;

**Quinto.** Que con el propósito de dar cumplimiento a las correspondientes disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, el Gobierno del Distrito Federal, elaboró un programa de regularización de la tenencia de la tierra, en el que quedan comprendidos los lotes materia del presente Decreto;

**Sexto.** Que los habitantes de los asentamientos irregulares referidos, solicitaron al Gobierno del Distrito Federal, en forma individual o a través de sus asociaciones, la regularización de la tenencia de la tierra de los lotes que ocupan, a fin de que se garantice la seguridad jurídica respecto de los mismos, manifestando incluso su conformidad con la vía de expropiación y con el Programa de Regularización Territorial;

**Séptimo.** Que la Secretaría de Gobierno conforme a sus atribuciones, determinó como causa de utilidad pública la regularización de la tenencia de la tierra de los lotes descritos en este Decreto, por lo que, con fundamento en las disposiciones antes señaladas y en los Considerandos expuestos, he tenido a bien expedir el siguiente:

### D E C R E T O

**Artículo 1º.-** Se expropián a favor del Distrito Federal los lotes localizados en las colonias Jaime Torres Bodet (Pueblo San Juan Ixtayopan), Jardines del Llano (Pueblo San Juan Ixtayopan), Potrero del Llano (Pueblo San Juan Ixtayopan) y Francisco Villa (Pueblo San Juan Ixtayopan), Delegación Tláhuac, con una superficie total de 7,230.38 metros cuadrados, con la finalidad de destinarlos a la causa de utilidad pública referida en el Considerando Séptimo de este Decreto, a través de la regularización a sus actuales ocupantes.

**Artículo 2º.-** La identidad y superficie de los lotes que se expropián es la que a continuación se detalla:

COLONIA	DELEGACION
<b>JAIME TORRES BODET (PUEBLO SAN JUAN IXTAYOPAN)</b>	<b>TLAHUAC</b>

LAS COLINDANCIAS DE LA ZONA EN QUE SE UBICAN LOS LOTES SON LAS SIGUIENTES:	
<b>AL NORESTE CON:</b>	<b>AL SURESTE CON:</b>
<b>TERRENOS DE LA MISMA COLONIA</b>	<b>TERRENOS DE LA MISMA COLONIA</b>
<b>AL NOROESTE CON:</b>	<b>AL SUROESTE CON:</b>
<b>TERRENOS DE LA MISMA COLONIA Y AV. PEÑA ALTA</b>	<b>CALLE HERRADURA, TERRENOS DE LA MISMA COLONIA Y CALLE EDUCACION CIVICA</b>

**COLONIA: JAIME TORRES BODET (PUEBLO SAN JUAN IXTAYOPAN)**

TOTAL LOTES	SUPERFICIE EN M <sup>2</sup>	ECONOMICO D.G.R.T.	PLANO
<b>11</b>	<b>2,057.05</b>	<b>139 183 187</b>	<b>3/4 1/1 1/1</b>

MANZANA	LOTE	SUP. M <sup>2</sup>
42	27	258.76
44	20	152.33
46	16	311.26
57	105	196.63
57	107	306.50
57	114A	100.71

MANZANA	LOTE	SUP. M <sup>2</sup>
57	120	65.41
57	121	59.45
75	07	199.93
82	62	217.85
82	121B	188.22

TOTAL	11	2,057.05
-------	----	----------

<b>COLONIA</b>	<b>DELEGACION</b>
<b>JARDINES DEL LLANO (PUEBLO SAN JUAN IXTAYOPAN)</b>	<b>TLAHUAC</b>

<b>LAS COLINDANCIAS DE LA ZONA EN QUE SE UBICAN LOS LOTES SON LAS SIGUIENTES:</b>	
<b>AL NORESTE CON:</b>	<b>AL SURESTE CON:</b>
<b>TERRENOS DE LA MISMA COLONIA</b>	<b>CALLE LIRIOS</b>
<b>AL NOROESTE CON:</b>	<b>AL SUROESTE CON:</b>
<b>TERRENOS DE LA MISMA COLONIA</b>	<b>CAMINO REAL</b>

**COLONIA: JARDINES DEL LLANO (PUEBLO SAN JUAN IXTAYOPAN)**

<b>TOTAL LOTES</b>	<b>SUPERFICIE EN M<sup>2</sup></b>	<b>ECONOMICO D.G.R.T.</b>	<b>PLANO</b>
<b>04</b>	<b>1,183.95</b>	<b>182</b>	<b>1/1</b>

<b>MANZANA</b>	<b>LOTE</b>	<b>SUP. M<sup>2</sup></b>
36	11	202.21
36	26	656.92
36	27	128.64
36	28	196.18

<b>TOTAL</b>	<b>04</b>	<b>1,183.95</b>
--------------	-----------	-----------------

<b>COLONIA</b>	<b>DELEGACION</b>
<b>POTRERO DEL LLANO (PUEBLO SAN JUAN IXTAYOPAN)</b>	<b>TLAHUAC</b>

<b>LAS COLINDANCIAS DE LA ZONA EN QUE SE UBICAN LOS LOTES SON LAS SIGUIENTES:</b>	
<b>AL NORESTE CON:</b>	<b>AL SURESTE CON:</b>
<b>CALLE RIO AMECAMECA</b>	<b>TERRENOS DE LA MISMA COLONIA</b>
<b>AL NOROESTE CON:</b>	<b>AL SUROESTE CON:</b>
<b>TERRENOS DE LA MISMA COLONIA</b>	<b>AVENIDA SUR DEL COMERCIO</b>

**COLONIA: POTRERO DEL LLANO (PUEBLO SAN JUAN IXTAYOPAN)**

TOTAL LOTES	SUPERFICIE EN M <sup>2</sup>	ECONOMICO D.G.R.T.	PLANO
10	2,828.19	181	1/2, 2/2

MANZANA	LOTE	SUP. M <sup>2</sup>
25A	04	912.58
28	20	161.92
28	21	160.83
28	22	60.93
28	25	307.85
28	26	418.13

MANZANA	LOTE	SUP. M <sup>2</sup>
28	28	429.43
28	30	192.18
28	30A	91.82
28	30B	92.52
<b>TOTAL</b>	10	2,828.19

COLONIA	DELEGACION
FRANCISCO VILLA (PUEBLO SAN JUAN IXTAYOPAN)	TLAHUAC

LAS COLINDANCIAS DE LA ZONA EN QUE SE UBICAN LOS LOTES SON LAS SIGUIENTES:	
AL NORESTE CON: RIO AMECAMECA	AL SURESTE CON: TERRENOS DE LA MISMA COLONIA
AL NOROESTE CON: CDA. JAZMIN	AL SUROESTE CON: TERRENOS DE LA MISMA COLONIA Y CALLE JAZMIN

**COLONIA: FRANCISCO VILLA (PUEBLO SAN JUAN IXTAYOPAN)**

TOTAL LOTES	SUPERFICIE EN M <sup>2</sup>	ECONOMICO D.G.R.T.	PLANO
03	1,161.19	186	1/1

MANZANA	LOTE	SUP. M <sup>2</sup>
08	36	542.25
08	38	150.61
08	39	468.33

<b>TOTAL</b>	03	1,161.19
--------------	----	----------

TOTAL LOTES	SUPERFICIE TOTAL EN M <sup>2</sup>
28	7,230.38

La documentación y los planos de los lotes expropiados podrán ser consultados por los interesados en las oficinas de la Dirección General de Regularización Territorial del Distrito Federal y de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación del Distrito Federal en Tláhuac.

**Artículo 3°.-** Podrán exceptuarse de la expropiación a que se refiere el presente Decreto, aquellos inmuebles cuyos poseedores, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de este ordenamiento, acrediten ante la Dirección General de Regularización Territorial del Distrito Federal, tener el carácter de propietarios sobre tales inmuebles, acreditándolo a través de escritura pública debidamente inscrita en la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal con anterioridad a la emisión del presente Decreto, en la que se consignen los datos que correspondan con la identidad, superficie, medidas y colindancias del inmueble que amparan y en consecuencia coincida la descripción, localización y superficie con los planos a que se refiere el último párrafo del artículo 2° del presente Decreto. Lo anterior siempre que, bajo protesta de decir verdad, el interesado manifieste ante la citada Dirección General de Regularización Territorial del Distrito Federal que no efectuó acto traslativo de dominio sobre una parte o la totalidad del inmueble que se pretende quede excluido.

Así mismo, quedan exceptuados de la expropiación materia del presente Decreto, los inmuebles pertenecientes a la Federación, al Distrito Federal o a sus respectivas entidades paraestatales, comprendidos en el artículo anterior.

**Artículo 4°.-** El Gobierno del Distrito Federal pagará con cargo a su presupuesto y de acuerdo al valor que fije la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario, la indemnización constitucional correspondiente a los propietarios afectados por esta expropiación que acrediten su legítimo derecho.

**Artículo 5°.-** Se autoriza a la Dirección General de Regularización Territorial del Distrito Federal para que, de conformidad con la normatividad aplicable, realice las acciones de regularización de los lotes expropiados, transmitiéndolos fuera de subasta pública a favor de sus actuales poseedores, de acuerdo con las bases que se establecen en el Programa de Regularización correspondiente.

Las operaciones de regularización a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizarse de conformidad con las disposiciones que establecen la Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, los Programas de Desarrollo Urbano vigentes y los lineamientos que en su caso, señale la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente a los interesados la expropiación a que se refiere este Decreto.

**TERCERO.-** En caso de ignorarse el domicilio de los afectados, hágase una segunda publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, para que surta efectos de notificación personal.

Dado en la Residencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los 8 días del mes de diciembre de 2005. **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, ALEJANDRO DE JESÚS ENCINAS RODRÍGUEZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, RICARDO RUÍZ SUÁREZ.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, LAURA ITZEL CASTILLO JUÁREZ.- FIRMA.**

**DECRETO EXPROPIATORIO PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA A FAVOR DEL DISTRITO FEDERAL, DE 12 LOTES QUE SE UBICAN EN LA COLONIA SAN JOSÉ DE LOS CEDROS, DELEGACIÓN CUAJIMALPA DE MORELOS, CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE 2,524.36 METROS CUADRADOS. (SEGUNDA PUBLICACIÓN)**

(Al margen superior izquierdo dos escudos que dicen: **GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.- México. La Ciudad de la Esperanza.- JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**)

**ALEJANDRO DE JESÚS ENCINAS RODRÍGUEZ**, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículo 27, párrafo segundo, noveno, fracción VI, 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), f); Ley de Expropiación artículo 1º, fracción XI, XII, 2º, 3º, 4º, 10, 19, 20, 20 bis, 21; Ley General de Asentamientos Humanos artículo 4º, 5º, fracción II, IV, 6º, 8º, fracción VIII, 45; Estatuto de Gobierno del Distrito Federal artículo 2º, 8º, fracción II, 67, fracción XIX, XXVIII, 87, 90, 144; Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal artículo 2º, 5º, 12, 14, 23, fracción XVIII, XIX, XXII, 24, fracción XI, 35, fracción IV, XVII; Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público del Distrito Federal artículo 33, fracción VI, 37, fracción VIII, 40, 67, 68 y Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal artículo 2º, fracción IV; y

**CONSIDERANDO**

**Primero.** Que en la Delegación del Distrito Federal en Cuajimalpa de Morelos, se localizan asentamientos humanos irregulares, entre los cuales se encuentran los ubicados en la Colonia San José de los Cedros;

**Segundo.** Que la irregularidad en la tenencia de la tierra en el Distrito Federal se origina, en gran medida, por contratos de compraventa celebrados sin cumplir con las formalidades de Ley, así como por transmisiones hereditarias y legados verbales, todo lo cual ocasiona inseguridad jurídica en la titularidad de los derechos de los particulares sobre los inmuebles que habitan;

**Tercero.** Que de los datos que se encuentran en la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, relativos a los lotes que se mencionan en este Decreto, se desprende que existen antecedentes registrales, cuyos titulares subdividieron los predios originales realizando enajenaciones sin formalizar, posteriormente se transmitieron por diversos medios como cesiones de derechos, compraventas ratificadas o simples sin formalizar, por lo tanto, los actuales ocupantes sólo pueden acreditar derechos posesorios;

**Cuarto.** Que la planeación del desarrollo urbano y ordenamiento territorial del Distrito Federal, se llevan a cabo de conformidad con el Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 31 de diciembre de 2003, así como en atención a los Programas Delegacionales y Parciales, cuyos objetivos principales consisten en optimizar el ordenamiento territorial y el aprovechamiento del suelo, mediante la distribución armónica de la población, el acceso equitativo a la vivienda y la regulación del mercado inmobiliario para evitar la especulación de inmuebles, sobre todo de aquellos que son de interés social;

**Quinto.** Que con el propósito de dar cumplimiento a las correspondientes disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, el Gobierno del Distrito Federal, elaboró un programa de regularización de la tenencia de la tierra, en el que quedan comprendidos los lotes materia del presente Decreto;

**Sexto.** Que los habitantes de los asentamientos irregulares referidos, solicitaron al Gobierno del Distrito Federal, en forma individual o a través de sus asociaciones, la regularización de la tenencia de la tierra de los lotes que ocupan, a fin de que se garantice la seguridad jurídica respecto de los mismos, manifestando incluso su conformidad con la vía de expropiación y con el Programa de Regularización Territorial;

**Séptimo.** Que la Secretaría de Gobierno conforme a sus atribuciones, determinó como causa de utilidad pública la regularización de la tenencia de la tierra de los lotes descritos en este Decreto, por lo que, con fundamento en las disposiciones antes señaladas y en los Considerandos expuestos, he tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO**

**Artículo 1º.-** Se expropián a favor del Distrito Federal los lotes localizados en la Colonia San José de los Cedros, Delegación Cuajimalpa de Morelos, con una superficie total de 2,524.36 metros cuadrados, con la finalidad de destinarlos a la causa de utilidad pública referida en el Considerando Séptimo de este Decreto, a través de la regularización a sus actuales ocupantes.

**Artículo 2º.-** La identidad y superficie de los lotes que se expropián es la que a continuación se detalla:

COLONIA	DELEGACIÓN
SAN JOSÉ DE LOS CEDROS	CUAJIMALPA DE MORELOS

LAS COLINDANCIAS DE LA ZONA EN QUE SE UBICAN LOS LOTES SON LAS SIGUIENTES:	
AL NORESTE CON:	AL SURESTE CON:
CALLE CAPULÍN, CALLE PINO, TERRENOS DE LA MISMA COLONIA Y CALLE JULIÁN ADAME	TERRENOS DE LA MISMA COLONIA
AL NOROESTE CON:	AL SUROESTE CON:
CALLE OCOTE Y TERRENOS DE LA MISMA COLONIA	CALLE AHUEHUETES, TERRENOS DE LA MISMA COLONIA Y CALLE CHABACANO

TOTAL LOTES	SUPERFICIE TOTAL EN M <sup>2</sup>
12	2,524.36

**COLONIA: SAN JOSE DE LOS CEDROS**

TOTAL LOTES	SUPERFICIE EN M <sup>2</sup>	ECONOMICO D.G.R.T.	PLANO
12	2,524.36	201	1/3, 2/3, 3/3

MANZANA	LOTE	SUP. M2	MANZANA	LOTE	SUP. M2	MANZANA	LOTE	SUP. M2
06	05	136.10	24	15	203.45	31	08	196.93
14	12	305.79	26	01-A	116.03	41	25	385.07
19	37	247.50	26	01-B	109.74			
20	63A	114.01	26	34-B	318.87			
20	65	323.76	29	06	67.11			
						TOTAL	12	2,524.36

La documentación y los planos de los lotes expropiados podrán ser consultados por los interesados en las oficinas de la Dirección General de Regularización Territorial del Distrito Federal y de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación del Distrito Federal en Cuajimalpa de Morelos.

**Artículo 3º.-** Podrán exceptuarse de la expropiación a que se refiere el presente Decreto, aquellos inmuebles cuyos poseedores, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de este ordenamiento, acrediten ante la Dirección General de Regularización Territorial del Distrito Federal, tener el carácter de propietarios sobre tales inmuebles, acreditándolo a través de escritura pública debidamente inscrita en la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal con anterioridad a la emisión del presente Decreto, en la que se consignen los datos que correspondan con la identidad, superficie, medidas y colindancias del inmueble que amparan y en consecuencia coincida la descripción, localización y superficie con los planos a que se refiere el último párrafo del artículo 2º del presente Decreto. Lo anterior siempre que, bajo protesta de decir verdad, el interesado manifieste ante la citada Dirección General de Regularización Territorial del Distrito Federal que no efectuó acto traslativo de dominio sobre una parte o la totalidad del inmueble que se pretende quede excluido.

Así mismo, quedan exceptuados de la expropiación materia del presente Decreto, los inmuebles pertenecientes a la Federación, al Distrito Federal o a sus respectivas entidades paraestatales, comprendidos en el artículo anterior.

**Artículo 4º.-** El Gobierno del Distrito Federal pagará con cargo a su presupuesto y de acuerdo al valor que fije la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario, la indemnización constitucional correspondiente a los propietarios afectados por esta expropiación que acrediten su legítimo derecho.

**Artículo 5º.-** Se autoriza a la Dirección General de Regularización Territorial del Distrito Federal para que, de conformidad con la normatividad aplicable, realice las acciones de regularización de los lotes expropiados, transmitiéndolos fuera de subasta pública a favor de sus actuales poseedores, de acuerdo con las bases que se establecen en el Programa de Regularización correspondiente.

Las operaciones de regularización a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizarse de conformidad con las disposiciones que establecen la Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, los Programas de Desarrollo Urbano vigentes y los lineamientos que en su caso, señale la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente a los interesados la expropiación a que se refiere este Decreto.

**TERCERO.-** En caso de ignorarse el domicilio de los afectados, hágase una segunda publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, para que surta efectos de notificación personal.

Dado en la Residencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los 23 días del mes de noviembre de 2005. **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, ALEJANDRO DE JESÚS ENCINAS RODRÍGUEZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, RICARDO RUÍZ SUÁREZ.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, LAURA ITZEL CASTILLO JUÁREZ.- FIRMA.**

---

## **DECRETO EXPROPIATORIO PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA A FAVOR DEL DISTRITO FEDERAL, DE 17 LOTES QUE SE UBICAN EN LAS COLONIAS TIZAPÁN Y PROGRESO, DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN, CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE 2,919.87 METROS CUADRADOS. (SEGUNDA PUBLICACIÓN)**

(Al margen superior izquierdo dos escudos que dicen: **GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.- México. La Ciudad de la Esperanza.- JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**)

**ALEJANDRO DE JESÚS ENCINAS RODRÍGUEZ**, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículo 27, párrafo segundo, noveno, fracción VI, 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), f); Ley de Expropiación artículo 1º, fracción XI, XII, 2º, 3º, 4º, 10, 19, 20, 20 bis, 21; Ley General de Asentamientos Humanos artículo 4º, 5º, fracción II, IV, 6º, 8º, fracción VIII, 45; Estatuto de Gobierno del Distrito Federal artículo 2º, 8º, fracción II, 67, fracción XIX, XXVIII, 87, 90, 144; Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal artículo 2º, 5º, 12, 14, 23, fracción XVIII, XIX, XXII, 24, fracción XI, 35, fracción IV, XVII; Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público del Distrito Federal artículo 33, fracción VI, 37, fracción VIII, 40, 67, 68 y Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal artículo 2º, fracción IV; y

### **CONSIDERANDO**

**Primero.** Que en la Delegación del Distrito Federal en Álvaro Obregón, se localizan asentamientos humanos irregulares, entre los cuales se encuentran los ubicados en las Colonias Tizapán y Progreso;

**Segundo.** Que la irregularidad en la tenencia de la tierra en el Distrito Federal se origina, en gran medida, por contratos de compraventa celebrados sin cumplir con las formalidades de Ley, así como por transmisiones hereditarias y legados verbales, todo lo cual ocasiona inseguridad jurídica en la titularidad de los derechos de los particulares sobre los inmuebles que habitan;

**Tercero.** Que de los datos que se encuentran en la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, relativos a los lotes que se mencionan en este Decreto, se desprende que existen antecedentes registrales, cuyos titulares subdividieron los predios originales realizando enajenaciones sin formalizar, posteriormente se transmitieron por diversos medios como cesiones de derechos, compraventas ratificadas o simples sin formalizar, por lo tanto, los actuales ocupantes sólo pueden acreditar derechos posesorios;

**Cuarto.** Que la planeación del desarrollo urbano y ordenamiento territorial del Distrito Federal, se llevan a cabo de conformidad con el Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 31 de diciembre de 2003, así como en atención a los Programas Delegacionales y Parciales, cuyos objetivos principales consisten en optimizar el ordenamiento territorial y el aprovechamiento del suelo, mediante la distribución armónica de la población, el acceso equitativo a la vivienda y la regulación del mercado inmobiliario para evitar la especulación de inmuebles, sobre todo de aquellos que son de interés social;

**Quinto.** Que con el propósito de dar cumplimiento a las correspondientes disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, el Gobierno del Distrito Federal, elaboró un programa de regularización de la tenencia de la tierra, en el que quedan comprendidos los lotes materia del presente Decreto;

**Sexto.** Que los habitantes de los asentamientos irregulares referidos, solicitaron al Gobierno del Distrito Federal, en forma individual o a través de sus asociaciones, la regularización de la tenencia de la tierra de los lotes que ocupan, a fin de que se garantice la seguridad jurídica respecto de los mismos, manifestando incluso su conformidad con la vía de expropiación y con el Programa de Regularización Territorial;

**Séptimo.** Que la Secretaría de Gobierno conforme a sus atribuciones, determinó como causa de utilidad pública la regularización de la tenencia de la tierra de los lotes descritos en este Decreto, por lo que, con fundamento en las disposiciones antes señaladas y en los Considerandos expuestos, he tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO**

**Artículo 1º.-** Se expropián a favor del Distrito Federal los lotes localizados en las Colonias Tizapán y Progreso, Delegación Álvaro Obregón, con una superficie total de 2,919.87 metros cuadrados, con la finalidad de destinarlos a la causa de utilidad pública referida en el Considerando Séptimo de este Decreto, a través de la regularización a sus actuales ocupantes.

**Artículo 2º.-** La identidad y superficie de los lotes que se expropián es la que a continuación se detalla:

COLONIA	DELEGACION
TIZAPAN	ALVARO OBREGON

LAS COLINDANCIAS DE LA ZONA EN QUE SE UBICAN LOS LOTES SON LAS SIGUIENTES:	
AL NORESTE CON:	AL SURESTE CON:
CALLE YUCATAN Y TERRENOS DE LA MISMA COLONIA	TERRENOS DE LA MISMA COLONIA Y F. C. DEL VALLE
AL NOROESTE CON:	AL SUROESTE CON:
AV. MEXICO Y TERRENOS DE LA MISMA COLONIA	TERRENOS DE LA MISMA COLONIA

**COLONIA: TIZAPAN**

TOTAL LOTES	SUPERFICIE EN M <sup>2</sup>	ECONOMICO D.G.R.T.	PLANO
08	1,051.61	475	1/2, 2/2

MANZANA	LOTE	SUP. M2
08	05	195.32
08	32	52.27
08	33	69.48
10	16	157.37
10	27	154.88

MANZANA	LOTE	SUP. M2
10	28	145.48
16	06	134.16
29	41B	142.65
TOTAL	08	1,051.61

COLONIA	DELEGACION
PROGRESO	ALVARO OBREGON

LAS COLINDANCIAS DE LA ZONA EN QUE SE UBICAN LOS LOTES SON LAS SIGUIENTES:	
AL NORESTE CON:	AL SURESTE CON:
CALLE VERACRUZ	ANILLO PERIFERICO BOULEVARD ADOLFO LOPEZ MATEOS

<b>AL NOROESTE CON:</b>	<b>AL SUROESTE CON:</b>
<b>CALLE CANALITO Y CALLE OLIVAR</b>	<b>TERRENOS DE LA MISMA COLONIA</b>

**COLONIA: PROGRESO**

<b>TOTAL LOTES</b>	<b>SUPERFICIE EN M<sup>2</sup></b>	<b>ECONOMICO D.G.R.T.</b>	<b>PLANO</b>
<b>09</b>	<b>1,868.26</b>	<b>476</b>	<b>1/2, 2/2</b>

MANZANA	LOTE	SUP. M2
10	22	322.83
17	27	248.09
24	41	123.60
24	42	121.70

MANZANA	LOTE	SUP. M2
27	32	152.07
30	12	306.72
30	12B	187.91
31	15	353.94

MANZANA	LOTE	SUP. M2
33	05	51.40

<b>TOTAL</b>	<b>09</b>	<b>1,868.26</b>
--------------	-----------	-----------------

<b>TOTAL LOTES</b>	<b>SUPERFICIE TOTAL EN M<sup>2</sup></b>
<b>17</b>	<b>2,919.87</b>

La documentación y los planos de los lotes expropiados podrán ser consultados por los interesados en las oficinas de la Dirección General de Regularización Territorial del Distrito Federal y de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación del Distrito Federal en Álvaro Obregón.

**Artículo 3°.-** Podrán exceptuarse de la expropiación a que se refiere el presente Decreto, aquellos inmuebles cuyos poseedores, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de este ordenamiento, acrediten ante la Dirección General de Regularización Territorial del Distrito Federal, tener el carácter de propietarios sobre tales inmuebles, acreditándolo a través de escritura pública debidamente inscrita en la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal con anterioridad a la emisión del presente Decreto, en la que se consignen los datos que correspondan con la identidad, superficie, medidas y colindancias del inmueble que amparan y en consecuencia coincida la descripción, localización y superficie con los planos a que se refiere el último párrafo del artículo 2° del presente Decreto. Lo anterior siempre que, bajo protesta de decir verdad, el interesado manifieste ante la citada Dirección General de Regularización Territorial del Distrito Federal que no efectuó acto traslativo de dominio sobre una parte o la totalidad del inmueble que se pretende quede excluido.

Así mismo, quedan exceptuados de la expropiación materia del presente Decreto, los inmuebles pertenecientes a la Federación, al Distrito Federal o a sus respectivas entidades paraestatales, comprendidos en el artículo anterior.

**Artículo 4°.-** El Gobierno del Distrito Federal pagará con cargo a su presupuesto y de acuerdo al valor que fije la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario, la indemnización constitucional correspondiente a los propietarios afectados por esta expropiación que acrediten su legítimo derecho.

**Artículo 5°.-** Se autoriza a la Dirección General de Regularización Territorial del Distrito Federal para que, de conformidad con la normatividad aplicable, realice las acciones de regularización de los lotes expropiados, transmitiéndolos fuera de subasta pública a favor de sus actuales poseedores, de acuerdo con las bases que se establecen en el Programa de Regularización correspondiente.

Las operaciones de regularización a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizarse de conformidad con las disposiciones que establecen la Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, los Programas de Desarrollo Urbano vigentes y los lineamientos que en su caso, señale la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

### **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente a los interesados la expropiación a que se refiere este Decreto.

**TERCERO.-** En caso de ignorarse el domicilio de los afectados, hágase una segunda publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, para que surta efectos de notificación personal.

Dado en la Residencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los 29 días del mes de noviembre de 2005. **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, ALEJANDRO DE JESÚS ENCINAS RODRÍGUEZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, RICARDO RUÍZ SUÁREZ.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, LAURA ITZEL CASTILLO JUÁREZ.- FIRMA.**

---

## SECRETARÍA DE FINANZAS

### REGLAS DE CARÁCTER GENERAL MEDIANTE LAS CUALES SE DECLARA INHÁBIL EL DÍA 6 DE FEBRERO DE 2006

**ARTURO HERRERA GUTIÉRREZ**, Secretario de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 87, 94, párrafo primero, y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, 2º, 7º, 15º, fracción VIII, 16, fracción IV, y 30, fracciones IV, V, VII, VIII, IX, XX y XXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 19, 20, fracciones II, III y IV y 680, párrafo segundo, del Código Financiero del Distrito Federal, y 1º, 7º, fracción VIII, y 26, fracciones X y XVII, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, y

#### CONSIDERANDO

Que la organización política y administrativa del Distrito Federal, debe atender, entre otros, a los principios estratégicos de simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, transparencia e imparcialidad en los procedimientos y actos administrativos en general.

Que el 17 de enero del 2006, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto del Congreso de la Unión por el que se reforma el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, a efecto de modificar las fechas de descanso obligatorio en las conmemoraciones de los días 5 de febrero, 21 de marzo y 20 de noviembre.

Que a efecto de que los días no laborales de los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal estén acordes con la reforma legal citada, y otorgar certeza jurídica en el cumplimiento de las atribuciones conferidas a la Secretaría de Finanzas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, así como para los trámites que tienen que realizar los contribuyentes ante esta dependencia, resulta necesario declarar como inhábil el día 6 de febrero del año en curso.

Que la Secretaría de Finanzas tiene la facultad de declarar, mediante reglas de carácter general, días inhábiles, en términos del segundo párrafo del artículo 680 del Código Financiero del Distrito Federal, por lo que he tenido a bien emitir las siguientes:

### REGLAS DE CARÁCTER GENERAL MEDIANTE LAS CUALES SE DECLARA INHÁBIL EL DÍA 6 DE FEBRERO DE 2006

**PRIMERA.-** Se declara inhábil el día 6 de febrero del 2006, para efecto de las atribuciones conferidas a la Secretaría de Finanzas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, así como para los trámites que tienen que realizar los contribuyentes ante esa dependencia.

**SEGUNDA.-** La interpretación de estas disposiciones para efectos administrativos y fiscales corresponderá a la Secretaría de Finanzas.

#### TRANSITORIOS

**ÚNICO.-** Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para su debida observancia y aplicación.

Ciudad de México, 31 de enero de 2006.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN  
EL SECRETARIO DE FINANZAS**

(Firma)

**LIC. ARTURO HERRERA GUTIÉRREZ**

---

**CONTRALORÍA GENERAL****CIRCULAR NO. CG/005/2006**

(Al margen superior dos escudos que dicen: **GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.- México, la Ciudad de la Esperanza**)

CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE LEGALIDAD  
RESPONSABILIDADES

DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD Y RECURSOS DE  
INCONFORMIDAD

**CIRCULAR N° CG/005/2006.**

**A LAS DEPENDENCIAS, UNIDADES ADMINISTRATIVAS,  
ORGANOS DESCONCENTRADOS, ORGANOS POLITICO-ADMINISTRATIVOS Y  
ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.  
P R E S E N T E**

Con fecha 2 de febrero del 2006, esta Contraloría General notificó el oficio n° CG/DGLR/DNRI/1212/2006, en el que se consigna la resolución de fecha 31 de enero del 2006, mediante la cual se determinó el plazo de impedimento dictado en el procedimiento administrativo para declarar la procedencia de impedimento para participar en licitaciones públicas, invitaciones restringidas a cuando menos tres proveedores, adjudicaciones directas y celebración de contratos en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, con número de expediente CG/DNRI/SPC-30/2005, a la sociedad mercantil denominada "Nutripavo", S.A. de C.V., con R.F.C. NUT-920513-ND2.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 16 fracción IV y 34 fracción XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 2° fracción III, 39 fracción V, 80 y 81 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 106 fracción XI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contratos en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, en términos de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, con dicha sociedad mercantil, por un plazo de un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que se publique la presente en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

**ATENTAMENTE  
LA CONTRALORA GENERAL**

(Firma)

**C.P. BERTHA ELENA LUJAN URANGA.**

---

## CONVOCATORIAS DE LICITACIÓN Y FALLOS

**GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**  
**INSTITUTO DE ASISTENCIA E INTEGRACIÓN SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL**  
 LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL  
 CONVOCATORIA MULTIPLE

**Convocatoria: 001**

C.P. Jesús Mayagoitia Bolán, Coordinador Administrativo del IASIS, en cumplimiento de lo que establece el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los artículos 26, 27 inciso A, 28, 30 fracción I y 32 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal convoca a los interesados en participar en las Licitaciones Públicas Nacionales No. 3011-5001-001-06 para la adquisición de “Medicinas y Productos Farmacéuticos” y 3011-5001-002-06 para la adquisición de “Materiales Accesorios y Suministros Médicos.” conforme a lo siguiente:

No. de licitación	Costo de las bases de Medicinas y Productos Farmacéuticos	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Presentación de Proposiciones y Apertura de Documentación Legal Administrativa, Técnica y Económica	Acto de Fallo
3011-5001-001-06	Convocante: \$ 1000.00 Compranet: \$ 950.00	15/02/2006	16/02/2006 10:00 horas	22/02/2006 12:30 horas	27/02/2006 10:00 horas
Partida	Descripción		Cantidad	Unidad de medida	
1	(DERMATOLOGIA) MICONAZOL 20 MG/ 1 G CREMA ENVASE CON 20 G DE CREMA		528	ENVASE	
2	ÁCIDO ACETILSALICÍLICO 300 MG ENVASE CON 24 TABLETAS SOLUBLES		10	ENVASE	
3	ÁCIDO ACETILSALICÍLICO 500 MG ENVASE CON 20 TABLETAS		368	ENVASE	
4	ÁCIDO ACETILSALICILICO 100 MG TABLETAS SOLUBLES ENVASE C/30 TABLETAS		50	ENVASE	
5	ÁCIDO ASCÓRBICO 500 MG TABLETAS ENVASE C/100 TABLETAS		100	ENVASE	

No. de licitación	Costo de las bases de Materiales Accesorios y Suministros Médicos	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Presentación de Proposiciones y Apertura de Documentación Legal Administrativa, Técnica y Económica	Acto de Fallo
3011-5001-002-06	Convocante: \$ 1000.00 Compranet: \$ 950.00	15/02/2006	16/02/2006 14:00 horas	23/02/2006 10:00 horas	27/02/2006 14:00 horas

Partida	Descripción	Cantidad	Unidad de medida
1	ABATELENGUAS DE MADERA, DESECHABLES, LARGO 142.0 MM ANCHO 18.0 MM. BOLSA DE POLIETILENO CON 500 PIEZAS	100	BOLSA
2	ACEITE MINERAL PARA USO EXTERNO FRASCO CON 250 ML.	50	FRASCO
3	ALEACIÓN PARA AMALGAMA DENTAL EN TABLETAS FASE DISPERSA, COMPOSICIÓN: PLATA 68.0-72%, ESTAÑO 15-21%, COBRE 10.5-15%, MERCURIO 3% MÁXIMO, ZINC 2% MÁXIMO FRASCO CON 80 TABLETAS (0.38875 G POR TABLETA)	4	FRASCO
4	ANTISÉPTICOS Y GERMICIDAS DESINFECTANTE DE ALTO NIVEL PARA INSTRUMENTAL Y EQUIPO TERMOLÁBIL (KRY)	20	GALÓN
5	APLICADORES DE MADERA CON ALGODÓN CAJA C/150	100	CAJA

- Eventos de la licitación: se llevarán a cabo en el domicilio de la convocante sita en Xocongo Número 225, Colonia Tránsito, C.P. 06820, Cuauhtémoc, Distrito Federal, Tel. 5740-22-22.
- Bases de la licitación: en el domicilio de la convocante de 09:00 a 15:00 horas, a partir de la fecha de publicación de esta convocatoria en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en la página de Compranet <http://compranet.gob.mx>
- Pago de bases: en la convocante mediante cheque certificado o cheque de caja, librado por Institución Bancaria Nacional a través de su Sucursal en la Ciudad de México a favor de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal y en compranet mediante los recibos que genera el sistema, unitarios y en moneda nacional.
- Periodo de contratación: Del 08 de Marzo y hasta el 30 de Agosto de 2006 o hasta el total cumplimiento de las obligaciones pactadas a satisfacción de la contratante.
- Lugar de entrega: será en el Almacén General ubicado en Avenida Margarita Maza de Juárez No. 15, Colonia Patera Vallejo, Delegación Gustavo A. Madero de 9:00 a 14:00 hrs. de acuerdo al calendario establecido en el Anexo 1
- Pago: dentro de los 20 días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la factura debidamente requisitada de acuerdo al procedimiento establecido por la contratante.
- Anticipo: no se otorgará anticipo.
- Tratados: este procedimiento no se efectuará bajo la cobertura de ningún tratado.
- Negociación: ninguna de las condiciones contenidas en las bases ni en las propuestas serán negociadas.
- Las propuestas deberán ser presentadas en idioma español.
- No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 39 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.
- El responsable de este procedimiento es el C.P. Gonzalo Reyes Flores Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales.
- Aún cuando en la convocatoria que genera el Sistema Compranet se invoca a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Sector Público, este procedimiento se efectuará de conformidad con la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y demás disposiciones vigentes para el Distrito Federal.

(Firma)

MEXICO, D.F., A 13 DE FEBRERO DE 2006.  
**C.P. JESÚS MAYAGOITIA BOLAN**  
 COORDINADOR ADMINISTRATIVO

**GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.  
FIDEICOMISO PARA LA CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE  
LA CENTRAL DE ABASTO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
ADMINISTRACIÓN GENERAL  
LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL**

**CONVOCATORIA NÚM. 3**

En cumplimiento a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 134 y de los Artículos 27, Apartado "A" y 32 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, se convoca a las personas físicas y morales, interesadas en participar en la Licitación Pública de Carácter Nacional para la adquisición del siguiente bien:

No. de Licitación	Descripción General	Unidad	Cantidad	Venta de Bases	Costo de las Bases	
					En la Convocante	En Compranet
3000 1090-006-06	<b>PAPEL HIGIENICO</b>	Cama	12,589	Del 13 al 15 de Febrero del 2006. Horario de: 10:00 a 18:00 horas	\$600.00	\$550.00
Visita a Sitio	Junta de Aclaraciones	Entrega y Apertura de Documentación		Fallo	Entrega de Contrato	
NO APLICA.	16 de Febrero de 2006 10:00 Hrs.	21 de Febrero de 2006 10:00 Hrs.		23 de Febrero de 2006 12:00 Hrs.	1 de Marzo de 2006 14:00 Hrs.	

- 1.- Las Bases de las Licitaciones se encuentran disponibles para consulta en INTERNET <http://compranet.gob.mx>, o para consulta y venta en las oficinas de la Gerencia de Recursos Materiales, ubicadas en Av. Canal Río Churubusco s/n Esq. Canal de Apatlaco, Colonia Central de Abastos, Delegación Iztapalapa, C.P. 09040 Distrito Federal, los días del 13 al 15 de Febrero del 2006, en un horario de 10:00 a 15:00 y de 16:00 a 18:00 horas.
- 2.- La forma de pago es: en el domicilio de la Convocante, mediante cheque certificado o de caja a nombre de Banco Santander Mexicano, S. A., FID/220991 (únicamente se aceptarán cheques del D. F. y/o área metropolitana), o efectivo y cubierto en las Cajas de la Gerencia de Tesorería del Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto, los días del 13 al 15 de Febrero del 2006, en un horario de 10:00 a 15:00 y de 16:00 a 18:00 horas. Si la consulta se realiza a través de Compranet, presentar el recibo que para tal efecto expida el sistema y pagarse en las cajas de la Gerencia de Tesorería de este Fideicomiso. La Convocante entregará factura por concepto del pago de las Bases de Licitación y asimismo de la entrega de las bases correspondientes.
- 3.- La presente convocatoria contiene la información mínima indispensable, para un mayor detalle remitirse a las bases concursales correspondientes.
- 4.- Las propuestas deberán cotizarse en pesos mexicanos.
- 5.- Las propuestas deberán presentarse en idioma español.
- 6.- No se otorgan anticipos.

- 7.- La Junta de Aclaraciones, será en la fecha y hora señaladas, y se realizará en la Sala de Juntas de la Coordinación de Administración y Finanzas, ubicada en Av. Canal Río Churubusco s/n Esq. Canal de Apatlaco, Colonia Central de Abastos, Delegación Iztapalapa, C.P. 09040 Distrito Federal.
- 8.- La presentación de los documentos legales, la propuesta técnica y la económica será en la fecha y hora señalada, y se realizaran en la Sala de Juntas de la Coordinación de Administración y Finanzas, ubicada en Av. Canal Río Churubusco s/n Esq. Canal de Apatlaco, Colonia Central de Abastos, Delegación Iztapalapa, C.P. 09040 Distrito Federal.
- 9.- No se realizará bajo la cobertura de algún Tratado.
- 10.- Los recursos asignados para la adquisición, son propios.
- 11.- La entrega de los bienes, se realizaran en el domicilio de la Convocante que se ubica en Av. Canal Río Churubusco s/n, esquina Canal de Apatlaco, Colonia Central de Abastos, C.P. 09040, Delegación Iztapalapa, Distrito Federal en un horario de 10:00 a 14:00 horas.
- 12.- Las Condiciones de Pago serán de 30 días calendario presentación factura.

México, D.F., a 13 de Febrero del 2006.

(Firma)

**Dr. Raúl Castañeda Arceo,  
Administrador General.**

---



## SERVICIOS ADMINISTRADOS MEXIS, S.A. DE C.V.

Por resoluciones adoptadas en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada el 31 de octubre de 2005, de Servicios Administrados Mexis, S. A. de C. V., se adopto reducir el capital social en su parte fija de \$4'943,024 (cuatro millones novecientos treinta y cuatro pesos 00/100 M. N.), para quedar en \$3'790,100 (tres millones setecientos noventa mil cien pesos 00/100 M. N.), representada por \$3'790,100 (tres millones setecientos noventa mil cien pesos 00/100 M. N.), acciones ordinarias nominativas, sin expresi3n nominal, de la parte fija del capital social, integral suscrito y pagado.

M3xico, D.F., 18 de enero de 2006.

Servicios Administrados Mexis, S.A. de C.V.

(Firma)

Por: Guillermo Gerardo Casares Gonz3lez.  
Delegado de la Asamblea.

**INDUSTRIAL LANERA, S.A. DE C.V.**  
**R.F.C. ILA600404LP6**  
**DOMICILIO MANIZALES # 890, COL. LINDAVISTA,**  
**C.P. 07300 MEXICO, D.F.**  
**BALANCE FINAL DE LIQUIDACI3N AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2005.**

<u>ACTIVO</u>		<u>PASIVO</u>	
CIRCULANTE		CIRCULANTE	
BANCOS	\$ 81,602.70	ACREEDORES DIVERSOS	\$ 15,000.00
INVERSIONES	\$ 6,987,225.01	IMPUESTOS POR PAGAR	\$ 493,806.72
SUMA DEL ACTIVO	<u>\$ 7,068,827.71</u>	SUMA EL PASIVO	<u>\$ 508,806.72</u>
 <u>CAPITAL</u>			
REMANENTE A DISTRIBUIR A SOCIOS			<u>\$ 6,560,020.99</u>
SUMA DEL PASIVO Y CAPITAL			<u>\$ 7,068,827.71</u>

M3XICO, D.F., A 20 DE ENERO DE 2006.

(Firma)

**LIC. JOSE MARIA MENDIZ3BAL CORNUDELLA**  
**LIQUIDADOR**

**INMOBILIARIA MANTA, S.A. DE C.V.  
(EN LIQUIDACIÓN)  
BALANCE FINAL DE LIQUIDACIÓN AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2005.**

ACTIVO		PASIVO	
DISPONIBLE	\$ 387,710.24	IMPUESTOS POR PAGAR	\$ 29,194.16
ANTICIPO DE IMPUESTOS	\$ 3,809.19	CAPITAL	\$ 141,004.94
		RESULTADO EJ. ANTERIORES	\$ 133,910.39
		RESULTADO DEL EJERCICIO	\$ 87,409.94
TOTAL ACTIVO	\$ 391,519.43	SUMA PASIVO Y CAPITAL	\$ 391,519.43
	=====		=====

(Firma)

MARIA DE LA LUZ GUADALUPE MENENDEZ GONZALEZ  
LIQUIDADORA

**CORPORACIÓN TELETRONIC, S.A. DE C.V.  
(EN LIQUIDACIÓN)  
BALANCE FINAL DE LIQUIDACIÓN AL 20 DE ENERO DE 2006**

(Cantidades en Pesos)

<b><u>Activo</u></b>	0.00
Circulante	0.00
Fijo	0.00
Total Activo	0.00
<b><u>Pasivo</u></b>	0.00
Otros Cuentas por Pagar	0.00
Total Pasivo	0.00
<b><u>Capital</u></b>	0.00
Capital Social	0.00
Pérdidas Acumuladas	0.00
Total Capital	0.00
Total Pasivo más Capital	0.00

El presente balance se publica en cumplimiento y para los efectos de la fracción II del artículo 247 de la Ley general de Sociedades Mercantiles. Este balance, lo papeles y libros de la Sociedad, quedan a disposición de los accionistas para todos los efectos legales a que haya lugar.

México, Distrito Federal a 20 de enero de 2006

(Firma)

C.P. José Raúl Bussón Freyre  
Liquidador

**RALF CORPORACIÓN INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.**  
**(EN LIQUIDACIÓN)**  
**BALANCE FINAL DE LIQUIDACIÓN AL 20 DE ENERO DE 2006**

(Cantidades en Pesos)

<b>Activo</b>	0.00
Circulante	0.00
Fijo	0.00
Total Activo	0.00
<b>Pasivo</b>	0.00
Otros Cuentas por Pagar	0.00
Total Pasivo	0.00
<b>Capital</b>	0.00
Capital Social	0.00
Pérdidas Acumuladas	0.00
Total Capital	0.00
Total Pasivo más Capital	0.00

El presente balance se publica en cumplimiento y para los efectos de la fracción II del artículo 247 de la Ley general de Sociedades Mercantiles. Este balance, lo papeles y libros de la Sociedad, quedan a disposición de los accionistas para todos los efectos legales a que haya lugar.

México, Distrito Federal a 20 de enero de 2006

(Firma)

C.P. José Raúl Bussón Freyre  
Liquidador

**GEESA SOLUTIONS, S.A. DE C.V.**  
**(EN LIQUIDACIÓN)**  
**BALANCE FINAL DE LIQUIDACIÓN AL 20 DE ENERO DE 2006**

(Cantidades en Pesos)

<b>Activo</b>	0.00
Circulante	0.00
Fijo	0.00
Total Activo	0.00
<b>Pasivo</b>	0.00
Otros Cuentas por Pagar	0.00
Total Pasivo	0.00
<b>Capital</b>	0.00
Capital Social	0.00
Pérdidas Acumuladas	0.00
Total Capital	0.00
Total Pasivo más Capital	0.00

El presente balance se publica en cumplimiento y para los efectos de la fracción II del artículo 247 de la Ley general de Sociedades Mercantiles. Este balance, lo papeles y libros de la Sociedad, quedan a disposición de los accionistas para todos los efectos legales a que haya lugar.

México, Distrito Federal a 20 de enero de 2006

(Firma)

C.P. José Raúl Bussón Freyre  
Liquidador

EMPRESAS KUNZ, S.A. DE C.V.  
EN LIQUIDACIÓN  
BALANCE GENERAL DE LIQUIDACIÓN AL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2005  
(CIFRAS EN PESOS)

Caja		\$ 1'253,597.54
Suma el activo		1'253,597.54 =====
Suma el pasivo		\$ 0.00 =====
Capital contable:		
Capital social	\$ 1'000,000.00	
Resultado de ejercicios anteriores	\$ 253,597.54	
	_____	\$ 1'253,597.54 =====
Suma pasivo y capital contable		\$ 1'253,597.54

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 247, fracción II, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se publica el presente balance final de liquidación.

México, D. F., a 1 de Diciembre del 2005

La liquidadora  
(Firma)  
Mirna Cobos Ramírez

**SIEFORE ACTINVER 2, S.A. DE C.V.**

Aviso a los accionistas de Siefore Actinver 2, S.A. de C.V.,  
Sociedad de Inversión Especializada de Fondos para el Retiro

Mediante Asamblea General Extraordinaria de accionistas de Siefore Actinver 2 S.A. de C.V. Sociedad de Inversión Especializada de Fondos para el Retiro, de fecha 22 de septiembre de 2005, se resolvió adoptar entre otros acuerdos, disminuir el capital social mínimo fijo Pagado En la cantidad de \$3,900,000.00 (Tres millones novecientos mil pesos 00/100 M.N.), mediante el retiro de aportaciones de los accionistas de la sociedad y la consecuente cancelación de 3,900,000 acciones ordinarias nominativas, no amortizables Clase I, representativas del capital social mínimo fijo pagado.

Lo anterior se comunica para los efectos de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y del noveno párrafo de la cláusula octava de los estatutos sociales de la sociedad.

(Firma)  
Héctor Madero Rivero  
Delegado Especial

**COMPAÑÍA MINERA BOLIDEN, S.A. DE C.V.**

De conformidad con el artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se publica el balance final de liquidación de Compañía Minera Boliden, S.A. de C.V., como sigue:

**Compañía Minera Boliden, S.A. de C.V.**  
(EN LIQUIDACION)

BALANCE FINAL DE LIQUIDACIÓN AL 31 DE JULIO DE 2005

<u>Activo</u>		(cifras en pesos)	
Caja	\$ 50,000.00	<u>Pasivo</u>	
		<b>Pasivo Total</b>	<b>\$ 0.00</b>
		<u>Capital</u>	
		Capital social	\$ 50,000.00
		Resultado de ejercicios anteriores	\$ 0.00
		<b>Capital Total</b>	<b>\$ 50,000.00</b>
<b>Activo Total</b>	<b>\$ 50,000.00</b>	<b>Pasivo y Capital Total</b>	<b>\$ 50,000.00</b>

Cuota de reembolso por acción: \$1.00

a 31 de julio de 2005  
Boliden México, S.A. de C.V.  
Liquidador  
(Firma)  
Rodrigo Sánchez-Mejorada Velasco  
Representante Legal

**GRIFFIN DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**  
BALANCE GENERAL FINAL DE LIQUIDACIÓN  
AL 20 DE DICIEMBRE DE 2005  
Cifras en Pesos

Activo	0.00
Suma Activo	0.00
Pasivo	0.00
Suma Pasivo	0.00
Capital Contable	
Capital Autorizado	3,000.00
Resultado de Ejercicios Anteriores	121,055.46
Utilidad o Perdida Neta	-124,055.46
Suma Capital Contable	0.00
Suma Pasivo y Capital	0.00

El presente balance final de liquidación se publica en cumplimiento de lo establecido por La fracción II del artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 20 de diciembre de 2005.  
L.C. Pablo Alejandro Limón Mestre  
(Firma)  
Liquidador

**ALTA RENTABILIDAD, S.A. DE C.V.****AVISO DE REDUCCIÓN DE CAPITAL**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se informa que en Asamblea Extraordinaria de Accionistas celebrada el 20 de septiembre del año 2005, se resolvió reducir el capital social en la cantidad de \$23,000,000.00, para quedar en la suma de \$50,000.00.

México, D.F., a 26 de enero de 2006.

(Firma)

Secundino Burgos Uriarte  
Presidente

---

**EDICTOS****JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA  
INSTANCIA DE TOLUCA, MÉXICO.****E D I C T O**

En el expediente número 17/02. Relativo al juicio ordinario civil, promovido por ESPERANZA FLORES ZEPEDA, demandando a HILARIO HERNÁNDEZ NAVA, CELESTINO RIVERA ROMERO Y GENOVEVA RESENDIZ ÁLVAREZ. el Juez del conocimiento ordeno el emplazamiento a GENOVEVA RESENDIZ ÁLVAREZ, por medio de edictos, demandadole:

A.- La nulidad absoluta del contrato privado de compraventa, de fecha dieciséis de Abril de mil novecientos ochenta y seis, celebrado entre el señor HILARIO HERNÁNDEZ NAVA en su carácter de vendedor y por otra parte el señor CELESTINO RIVERA ROMERO, en su carácter de comprador, contrato que en copia certificada expedido por el Tesorero Municipal de Toluca. México, se exhibe como documento base de la acción.

B.- Como consecuencia de la prestación anterior, la cancelación de la clave catastral número 1011807610000000, ante la tesorería municipal de Toluca, México, relacionado con la traslación de dominio que realizo el señor CELESTINO RIVERA ROMERO en fecha veintitrés de julio de dos mil uno, por los motivos que expondré en el capitulo de hechos, traslación de dominio que en copia certificadas por el Tesorero Municipal de Toluca, México, se agrega a la presente.

C.- El pago de gastos y costas que por motivo del presente juicio se originen.

Se hace saber que debe presentarse dentro del término de TREINTA DÍAS, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la última publicación a hacerse sabedora del contenido de la demanda.

Prevengasele, para que señale domicilio en esta ciudad, para oír y recibir notificaciones, apercibida que de no hacerlo, las subsecuentes y aún las de carácter personal, se le harán en los términos del precepto 185 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Procedase a fijar en la puerta del Tribunal, una copia integra de la resolución en todo el tiempo del emplazamiento, apercibiendola que si pasado este término no comparece por si, por apoderado o gestor que pueda representarla, se declarara confesa de los hechos constitutivos de la demanda.

Los presentes edictos se publicarán por tres veces de ocho en ocho días en el periódico Gaceta de Gobierno del Estado de México y del Distrito Federal, dado en Toluca a los doce días del mes de enero de dos mil seis. DOY FE.

SECRETARIO.

(Firma)

LICENCIADA JOSEFINA HERNÁNDEZ RAMÍREZ.

(Al margen inferior derecho un sello legible que dice: CULTURA, TRABAJO, LIBERTAD.- H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.- ESTADO DE MEXICO.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL.- TOLUCA, MEX.- PRIMERA SECRETARIA)

---

(Al margen superior izquierdo el Escudo Nacional que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.- MEXICO)

**E D I C T O**

**MALTA SERVICIOS, S.A. DE C.V.**

En cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha **diez de enero de dos mil seis**, dictado en los autos del juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** promovido por **UNION DE CREDITO INDUSTRIAL COMERCIA Y DE SERVICIOS DEL ESTADO DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, en contra de **MALTA SERVICIOS, S.A. DE C.V.**, con número de expediente **864/98.- LA C. JUEZ SEXTO DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL**, ordenó la publicación del auto de fecha primero de diciembre de mil novecientos noventa y ocho que a la letra dice:

**México, Distrito Federal a primero de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.-**

---Con el escrito de cuenta y documentos que se acompañan, fórmese expediente y regístrese en el Libro de Gobierno. Se tiene por presentado a JAIME TELLO DE MENESES RAMIREZ, JORDI GARCÍA VELEZ, JOSE MANUEL BETANCOURT MIRANDA, MIGUEL ANGEL GARCIA VELEZ, ENRIQUE TELLO DE MENESES RAMIREZ, endosatarios en procuración de UNIÓN DE CREDITO INDUSTRIAL COMERCIAL Y DE SERVICIOS DEL ESTADO DE MEXICO, S.A. DE C.V., demandando en la vía Ejecutiva Mercantil de MALTA SERVICIOS S.A. DE C.V. Y VICTOR MANUEL BOLIVAR SALCEDO, el pago de la cantidad de \$150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N), como suerte principal y demás prestaciones que se reclaman. Con fundamento en los artículos 5º, 76, 151, 161, 170 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 1391 fracción IV, 1392 al 1396 del Código de Comercio, se dicta el presente auto con efectos de mandamiento en forma, en consecuencia constitúyase el C. Secretario Actuario en el domicilio de la parte demandada y requiérase para que en el acto de la diligencia haga pago de la cantidad reclamada, y no haciéndolo, embárguese bienes de su propiedad suficientes a garantizar las prestaciones reclamadas, poniéndolos en depósito de la persona que bajo su responsabilidad designe la actora. Hecho lo anterior, con las copias simples exhibidas córrase traslado y emplácese a la parte demandada para que dentro del término de CINCO DÍAS haga pago o se oponga a la ejecución en los términos del artículo 1396 del Código de Comercio. Tomando en consideración que el domicilio de la demandada se encuentra fuera de la Jurisdicción de este juzgado gírese atento exhorto al CC. Jueces competentes en TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MEXICO y NAUCALPAN DE JUAREZ, ESTADO DE MEXICO, para que en auxilio de las labores de este juzgado se sirva dar cumplimiento al presente proveído.- Se previene a la parte demandada para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de este juzgado, bajo el apercibimiento que de no hacerlo las mismas le surtirán en los términos del artículo 1069 del Código de Comercio.- Se faculta al los jueces exhortados para acordar promociones, expedir copias certificadas, girar oficios, e imponer medidas de apremio conforme a la legislación de la entidad.- Notifíquese lo proveyó y firma la C. Juez Sexto de lo Civil, Licenciada Martha Lucia Elizondo Téllez.- Doy Fe.

“Se precisa que el plazo de CINCO DÍAS que fue concedido en la determinación de la cual se ordena su publicación iniciará a partir del día siguiente al en que se lleve a cabo la última publicación, quedando a disposición del codemandado a que se ha hecho mérito las copias de traslado respectivas en la secretaria de acuerdos “B” de este juzgado.”

**México, D.F. a 27 de enero de 2006.**  
**EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS “B”**

(Firma)

**LIC. AGUSTÍN ISIDRO DOMINGUEZ ORTIZ.**

Edictos que se deberán de publicarse por tres veces consecutivas en la **Gaceta Oficial del Distrito Federal**

(Al margen inferior derecho un sello legible que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.- MEXICO.- JUZGADO SEXTO DE LO CIVIL)

(Al margen superior izquierdo el Escudo Nacional que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.- MEXICO**)

**EMPLAZAMIENTO.**  
**CONJUNTO OPERACIONAL DE**  
**ESTACIONAMIENTOS MEXICANOS, S.A. DE C.V.**  
**(Por conducto de su Representante Legal).**

En los autos del Juicio **ORDINARIO MERCANTIL**, promovido por **SEGUROS COMERCIAL AMÉRICA, S.A. DE C.V.** en contra de **CONJUNTO OPERACIONAL DE ESTACIONAMIENTOS MEXICANOS, S.A. DE C.V.** y **GRUPO COEMSA, S.A. DE C.V.**. Expediente 59/2004, Secretaría "A", La C. Juez Cuadragésimo Primero de lo Civil del Distrito Federal, dictó un proveído de fecha veinticinco de agosto del año en curso, que en su parte conducente dice: Agréguese a sus autos el escrito presentado por **ROMÁN CARRANZA VARGAS**, apoderado legal de la parte actora, ténganse por hechas las manifestaciones que refiere la promovente, como lo solicita y con fundamento en el artículo 1070 del Código de Comercio, procédase a realizar el emplazamiento ordenado a la parte codemandada **CONJUNTO OPERACIONAL DE ESTACIONAMIENTOS MEXICANOS, S.A. DE C.V.**, por edictos que se publicaran por **TRES VECES CONSECUTIVAS**, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, haciéndole saber que debe presentarse al local de este Juzgado en un término de **TREINTA DÍAS** para producir su contestación a la demanda instaurada en su contra, quedando a su disposición en la Secretaría "A" de este Juzgado las copias de traslado correspondientes. Notifíquese. Lo proveyó y firma la C. Juez Licenciada **PATRICIA ONO REYES**, quien actúa asistida del Secretario de Acuerdos que autoriza y Da Fe. Rúbricas.--

MÉXICO, D.F. A 2 DE SEPTIEMBRE DEL 2005.

EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS "A"

(Firma)

LIC. ARTURO TEJEDA AGUILERA.

**Para su publicación por tres veces consecutivas, en la Gaceta Oficial del Distrito Federa.**

---

## AVISO

**PRIMERO.** Se da a conocer a la Administración Pública del Distrito Federal, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y Asamblea Legislativa del Distrito Federal; Órganos Autónomos del Distrito Federal; Dependencias y Órganos Federales; así como al público en general, que **la Gaceta Oficial del Distrito Federal se publica los días lunes, miércoles y viernes**, y los demás días que se requiera a consideración de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos.

**SEGUNDO.** El documento a publicar deberá presentarse, ante la Unidad Departamental de Publicaciones, para su revisión, cotización y autorización **con un mínimo de 4 días hábiles de anticipación** a la fecha en que se requiera que aparezca la publicación, acompañado del escrito de solicitud de inserción.

**TERCERO.-**El material a publicar deberá estar en original legible y debidamente firmado (nombre y cargo) y se anexarán tantos originales o copias certificadas como publicaciones se requieran,

**CUARTO.-** La información deberá ser grabada en disco flexible 3.5, en procesador de texto Microsoft Word en cualquiera de sus versiones en las siguientes especificaciones:

- I. Página tamaño carta.
- II. Márgenes en página vertical: Superior 3, inferior 2, izquierdo 2 y derecho 2.
- III. Márgenes en página horizontal: Superior 2, inferior 2, izquierdo 2 y derecho 3.
- IV. Tipo de letra CG Times o Times New Román, tamaño 10.
- V. Dejar un renglón como espacio entre párrafos.
- VI. No incluir ningún elemento en la cabeza o pie de página del documento.
- VII. Presentar los Estados Financieros o las Tablas Numéricas en tablas de Word ocultas.
- VIII. Etiquetar el disco con el título del documento.
- IX. Que no contenga la utilidad de revisión o corrección de texto ni imágenes

**QUINTO.-** Para cancelar la inserción se deberá solicitar por escrito y con **tres días hábiles de anticipación** a la fecha de publicación.

**SEXTO.-** La Gaceta Oficial del Distrito Federal se publica todo el año, excepto los días de descanso obligatorio.

**SÉPTIMO.-** La atención al público para realizar inserciones, compra de ejemplares, solicitar copias simples o certificadas y consulta a la hemeroteca es de lunes a viernes de 9:00 a 13:30 horas, sita en la Calle Candelaria de los Patos s/n, Col. 10 de Mayo, C.P. 15290, Delegación Venustiano Carranza, México D.F.

---

### AVISO IMPORTANTE

Las publicaciones que aparecen en la presente edición son tomadas de las fuentes (documentos originales), proporcionadas por los interesados, por lo que la ortografía y contenido de los mismos son de estricta responsabilidad de los solicitantes.

---



**GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**  
**México • La Ciudad de la Esperanza**



## **GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL** **México • La Ciudad de la Esperanza**

### **DIRECTORIO**

Jefe de Gobierno del Distrito Federal  
**ALEJANDRO DE JESÚS ENCINAS RODRÍGUEZ**

Consejera Jurídica y de Servicios Legales  
**MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ**

Directora General Jurídica y de Estudios Legislativos  
**ERNESTINA GODOY RAMOS**

### **INSERCIONES**

Plana entera.....	\$ 1162.65
Media plana .....	625.05
Un cuarto de plana.....	389.12

Para adquirir o consultar ejemplares, acudir a la Unidad de Publicaciones, sita en la Calle Candelaria de los Patos s/n, Col. 10 de Mayo, C.P. 15290, Delegación Venustiano Carranza.

**<http://www.consejeria.df.gob.mx/gaceta/index>**.

GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL,  
IMPRESA POR “CORPORACIÓN MEXICANA DE IMPRESIÓN”, S.A. DE C.V.,  
CALLE GENERAL VICTORIANO ZEPEDA No. 22, COL. OBSERVATORIO C.P. 11860.  
TELS. 516-85-86 y 516-81-80

(Costo por ejemplar \$40.00)